

ABUSO SEXUAL INFANTIL
¿DENUNCIAR O SILENCIAR?

Carlos Alberto Rozanski

*A mis padres
por su ejemplo de generosidad y tolerancia
A mi esposa
por un amor de toda la vida
A mis hijos
por ser exactamente como son*

Edición y Producción

Carolina Di Bella

© 2003 Carlos Alberto Rozanski

© 2003 Ediciones B Argentina s.a.

Av. Paseo Colón 221 - 6° - Buenos Aires - Argentina

ISBN 950-15-2278-4

Impreso en la Argentina / Printed in Argentine

Depositado de acuerdo a la Ley 11.723

Esta edición se terminó de imprimir en Printing Books,
Av. Coronel Díaz 1344, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires,
Argentina en el mes de abril de 2003.

Todos los derechos reservados. Bajo las sanciones establecidas
en las leyes, queda rigurosamente prohibida, sin autorización escrita
de los titulares del *copyright*, la reproducción total o parcial de esta
obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la
reprografía y el tratamiento informático, así como la distribución de
ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

ÍNDICE

Prólogo, 15

Introducción, 21

Capítulo 1

UNA HISTORIA QUE AVERGÜENZA – 25

Niño = caca, 26

La historia que nos contaron, 30

Lo público y lo privado, 31

Capítulo 2

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

DEL FENÓMENO – 35

Secreto, 37

Confusión, 38

Violencia, 40

Amenazas, 42

Responsabilidad, 48

Una cuestión pública, 53

“Es lo normal”, 54

Asimetría, 54

Falta de respuesta adecuada, 56

Capítulo 3

ALGUNAS CONSECUENCIAS – 59

Daños físicos, 60

Trastornos psicológicos, 60

La acomodación al abuso, 63
Trastornos disociativos, 67
El hechizo, 70
Un caso impresionante, 71

Capítulo 4

EL DEVELAMIENTO – 73
Espacios de la revelación, 75
El bogar: El relato directo. Indicios, 75
La escuela, 79
Profesionales de la salud, 83
Medios para la revelación, 85
Síntomas y signos, 86
La palabra, 87

Capítulo 5

LA CRISIS – 89
En las familias, 90
En los operadores, 94
Burnout, 95
Aceptar la crisis, 97

Capítulo 6

LA INTERVENCIÓN – 101
Por qué se debe intervenir, 102
Áreas de intervención, 103
Objetivos de la intervención, 106
La intervención actual es desarticulada, 108
Aumento del riesgo, 109
Revictimización, 111
Impunidad, 113
El futuro de las intervenciones, 115

Capítulo 7

LA NORMATIVA VIGENTE – 119
Los nuevos paradigmas, 120

Las medidas de protección, 122
El derecho a ser oído, 128
La vida privada y honra del niño, 132
Necesidad de protección especial, 134
Donde mueren las excusas, 136
Obligación de denunciar, 141
En síntesis, 143

Capítulo 8

LAS VÍCTIMAS INFANTILES Y ALGUNAS MALAS PRÁCTICAS
ACTUALES EN LA POLICÍA Y EN LA JUSTICIA – 145
El calvario de denunciar el abuso, 147
La víctima en sede policial, 149
“Exposiciones”, 151
Las víctimas en vehículos policiales, 152
La víctima en la etapa de Instrucción Judicial, 153
El Juez de Instrucción, 153
Presencia de la víctima en la denuncia, 155
Los interrogatorios a las víctimas infantiles, 156
En síntesis, 159

Capítulo 9

LA NIÑA EN EL JUICIO – 161
Niñas que mantienen sus dichos anteriores, 162
Niñas que se retractan, 163
Niñas que callan, 173
Niñas que terminan diciendo
lo que quienes interrogan quieren escuchar, 175

Capítulo 10

ALGUNAS CUESTIONES DE PRUEBA
DURANTE EL JUICIO – 81
La presencia del imputado
durante la declaración de la niña, 183
Ciertos planteos defensivos, 183
Los careos, 184

La reiteración de pericias, 188
La falsa denuncia. Teoría del complot, 189
Las fantasías de las víctimas, 191
La sugestión de los adultos y la co-construcción, 193
La descalificación sistemática, 198
La víctima, 198
Los denunciantes, 198
Los autores sobre el tema, 199
La validación del relato de las niñas, 202

Capítulo 11

OBSTÁCULOS PARA UNA
INTERVENCIÓN RESPETUOSA – 205
Obstáculos personales, 207
La ideología, 207
Mitos, estereotipos y prejuicios, 207
El doble estándar, 211
El razonamiento inverso, 213
Un caso paradigmático, 214
Obstáculos institucionales, 220
Las instituciones, 220
Ganancias y pérdidas, 222
Los mitos institucionales, 223
El sufrimiento en las instituciones, 224
La falta de ilusión, 225
La violencia en las instituciones, 226
Los fundadores, 226
Identificación y locura, 227
La “dependencia” en algunas instituciones, 229
Los cambios en las instituciones, 230
La ambivalencia en las instituciones, 233
En síntesis, 235

Capítulo 12

HACIA INTERVENCIÓNES ÉTICAS – 237
Removiendo los obstáculos, 237

La difícil tarea de cuestionar, 238
Ética y Justicia, 239
Protección especial, 242
Las reformas necesarias, 243
Mientras tanto, 245
Algunas medidas inmediatas, 246
El rol de algunos operadores, 249
La importancia del asesoramiento letrado, 249
La querrela, 249
Los Asesores de Menores, 252
Los Fiscales, 254
Los Asistentes Sociales, 255
Las Organizaciones no Gubernamentales, 256
De lo difícil a lo posible, 257

Epílogo, 259

Anexo 1

Servicios de la Ciudad de Buenos Aires
donde se puede solicitar ayuda en casos
de abuso sexual infantil, 265

Anexo 2

Convención Sobre los Derechos del Niño, 267

Anexo 3

Convención interamericana para prevenir,
sancionar y erradicar la violencia
contra la mujer
Convención de Belem do Pará, 295

Notas Bibliográficas, 305

PRÓLOGO

El abuso sexual infantil resulta una realidad particularmente difícil de detectar, problemática de abordar, compleja de resolver. Parte de la dificultad radica en que, si bien se trata de hechos que han ocurrido con impresionante frecuencia en la crianza de niños, niñas y adolescentes a través de los siglos –tanto dentro de las familias como en las comunidades–, la tendencia histórica fue encubrir, negar, minimizar su frecuencia y sus efectos, silenciar.

Relativamente recientes son los estudios y los programas sistematizados para intervenir y proteger a las víctimas, proponiendo abordajes y tratamientos para todas las personas implicadas en el problema. Las investigaciones profundas e intensivas sobre el tema se han llevado a cabo en los últimos treinta años, mayormente en países de habla inglesa, con un nivel de desarrollo muy diferente al de nuestra Latinoamérica.

Por otro lado, para detectar, intervenir y resolver en cuestiones de violencia contra niñas, niños y jóvenes se necesita un enfoque interdisciplinario e interinstitucional para el cual las y los profesionales intervinientes no suelen estar preparados. Lamentablemente, hasta ahora, nuestras universidades no preparan a los estudiantes para trabajar en equipo; menos aún para interactuar con graduados de otras disciplinas o para intentar la articulación entre distintas instituciones. Más bien, la formación universitaria, al menos de las profesiones que intervienen en la protección infantil, apunta a la tarea en compartimentos bien delimitados y con escasa comunicación.

Erróneamente se considera la derivación a otros profesionales como un trabajo interdisciplinario. Con frecuencia, se derivan “los casos” (niñas, niños, jóvenes y sus familiares, angustiados, confundidos) a otros profesionales, a otras instituciones, muchas veces sin mantener comunicación —o aún sin establecerla— con aquellos que se hacen cargo de “proseguir” la intervención.

Pero interdisciplina es otra cosa. Interdisciplina es lo que los y las lectoras encontrarán en este libro. Rozanski no tiene prurito en describir cómo se inició en la tarea interdisciplinaria: “Conocía algunas cosas, las estrictamente jurídicas y las de sentido común y desconocía todas aquellas que no se describen en los libros de derecho”, refiere en la Introducción. Para luego agregar: “La impotencia y la angustia que me generaba muchas veces no poder abordar los casos de una manera más integral y donde se tuviera en cuenta no sólo la necesidad de esclarecer un hecho, sino además la de proteger a la víctima, fue el incentivo para investigar el tema.”

Es que cuando nos decidimos (o la realidad nos lleva a) trabajar en interdisciplina y en interacción con diferentes instituciones, experimentamos situaciones muy parecidas a las que ocurren en las zonas de frontera: se mezclan los idiomas,

las costumbres, los productos de la región. Es necesario aprender del “vecino”, es imprescindible convivir con la diversidad y las diferencias, incluso con la imposibilidad de traducir términos de un idioma a otro. Y, por lo general, se genera un estilo de intercambio en constante transformación, basado en las características originales de cada una de las comunidades involucradas pero que excede siempre las limitaciones de una sola de ellas.

En este libro Rozanski describe con honestidad y con mucho coraje los obstáculos —y los beneficios— de la tarea interdisciplinaria en un texto que no se limita a la “denuncia” de las dificultades con crónicas desalentadoras y propuestas “de barricada”. Al contrario, aborda asuntos sumamente polémicos en el mejor estilo posible: describiendo sin tapujos lo que ocurre en muchos casos de abuso sexual infantil en el ámbito de la Justicia en Argentina (y seguramente en muchos otros países), informando acerca de la legislación vigente, de los procedimientos y de los instrumentos disponibles que con frecuencia —nos dicen tanto el autor como la experiencia cotidiana— son ignorados, desestimados o mal utilizados.

Todo ello con la medida del cronista atento e interesado en lo que sucede a su alrededor. Aquí cabe señalar otra característica muy valiosa de esta obra: Rozanski describe las serias dificultades y las injusticias del presente como una etapa en un proceso de transformación y de cambios. Pienso que esta manera de plantear lo que sucede es un aporte de gran importancia porque es muy común que oscilemos entre considerar una situación (cualquiera, en cualquier ámbito) deplorable y en aguardar la llegada de la solución drástica —y externa (que alguien haga algo)—, olvidando (¿o evadiendo?) el compromiso que tenemos una vez diagnosticado/detectado el problema (cualquiera).

Rozanski detecta, describe, plantea los caminos posibles y se compromete desde su formación como abogado y su desempeño como

juez en el fuero penal. De la lectura de *Abuso sexual infantil. ¿Denunciar o Silenciar?* se infiere que estamos recorriendo un proceso intrincado, arduo, que requerirá el compromiso y la participación no sólo de profesionales de las distintas disciplinas y de las distintas instituciones involucradas en la protección de la infancia, sino de toda la sociedad.

El cambio necesario no será producto de la tarea de un juez, de una abogada, de una médica, de un terapeuta, de una trabajadora social, de una docente. Alguna de las nombradas podrá liderar o iniciar el proceso, pero para producir modificaciones necesitamos el esfuerzo conjunto de esos profesionales y de muchos más.

¿Cuál es el cambio que propone el autor de este libro? Nada más ni nada menos que *“comenzar a elaborar un modelo de intervención respetuoso y que no lastime a las víctimas. Uno que tenga en cuenta las principales características y consecuencias del fenómeno, así como la legislación protectora vigente y donde la criatura abusada no sea una foja más de un expediente, sino el centro y sentido mismo de esas actuaciones. Donde el familiar no abusador que acude a la justicia, reciba el trato y la contención que merece. Donde los profesionales de las disciplinas no jurídicas que igualmente les toca intervenir, sean escuchados con atención y respetados en los estrados judiciales. (...) un modelo inspirado en una ética humanista en el cual los jueces utilicen el enorme poder que poseen, para que las leyes se cumplan y para que ningún niño víctima vuelva a ser maltratado.”*

Propone, en síntesis, superar el trato “injusto” e “ilegal” con que el sistema responde actualmente a los pedidos de ayuda de las víctimas y de sus familiares. Propone retomar un rumbo que parece haberse omitido con demasiada frecuencia: que “el objetivo PRIMARIO de toda intervención en la materia es la PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO” y que “el objetivo SECUNDARIO es el

ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y LA SANCIÓN DEL/LOS RESPONSABLE/S.” Y hace esta propuesta porque Rozanski no pasa por alto que “con frecuencia, este orden de prioridades se encuentra tergiversado. Debido a complejos mecanismos institucionales, en la intervención judicial se arrastra la tradición de priorizar ese objetivo secundario y en sentido inverso, minimizar, relativizar o simplemente no tener en cuenta lo que es obligatoriamente primario, LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.”

Propone la necesidad de la intervención del Estado —y sugiere las maneras— porque se trata de UNA CUESTIÓN PÚBLICA que compromete —me permito agregar— cuestiones relacionadas con la salud pública y cuestiones relacionadas con los derechos de niños, niñas y jóvenes. Insiste Rozanski con la obligatoriedad para todos los profesionales y las instituciones involucradas de aplicar la Convención por los Derechos del Niño y demás normas protectoras de los derechos humanos.

Llegados a este punto debo reconocer que escribir el prólogo de un libro implica un desafío. El desafío de acompañar una obra desde sus primeros movimientos, de enmarcar su “aparición” ante los lectores y lectoras. El desafío de sintetizar en pocas páginas nuestro parecer, de describir los ejes centrales del trabajo con el equilibrio necesario como para evitar las influencias sobre quien lo va a leer, sin arrebatarse el placer de hacer sus propios descubrimientos, de explorar el texto, transitando puntos de encuentros y de desencuentros con el autor.

Espero haberlo logrado. Sólo me resta señalarle a los lectores y lectoras que tienen en sus manos un libro que les aportará excelente información, datos actualizados de investigación y que está escrito pensando en la interdisciplina, en un estilo ameno y en un lenguaje comprensible para las personas de todas las profesiones.

Celebremos, entonces, la publicación de *Abuso sexual infantil. ¿Denunciar o Silenciar?* porque permitirá que un importante

grupo de profesionales y sectores de las sociedades de habla hispana tengan acceso a un material de gran calidad basado en una práctica coherente y reflexiva en la aplicación de las leyes en problemas tan complejos como el abuso sexual infantil.

Dra. Irene Intebi

Buenos Aires, marzo de 2003

INTRODUCCIÓN

En mi función de Juez de la Cámara I del Crimen de San Carlos de Bariloche, durante casi una década, debí juzgar numerosos casos de agresiones sexuales a niños. Eso me enfrentó a una problemática compleja y de la que sabía poco. Conocía algunas cosas, las estrictamente jurídicas y las de sentido común, y desconocía todas aquellas que no se describen en los libros de derecho. La impotencia y la angustia que me generaba muchas veces no poder abordar los casos de una manera más integral y donde se tuviera en cuenta no sólo la necesidad de esclarecer un hecho, sino además la de proteger a la víctima, fue mi incentivo para investigar el tema. Así, comencé a leer las obras de distintos autores provenientes de otras ramas de las ciencias sociales tales como la psicología, la sociología y la filosofía. Dichas lecturas me aportaron una visión amplia de la problemática y me permitieron comprender los principios contenidos en la normativa tanto penal como de protección desde otras perspectivas.

Esta experiencia me llevó a establecer, entre otras, dos conclusiones:

- * que en la tarea de juzgar siempre hay aspectos que se ignoran.
- * que desde la actividad judicial concreta es posible modificar prácticas antiguas y dañinas cuando existe convicción para ello y una firme decisión de hacerlo.

En este marco, el objeto de este libro es llamar la atención sobre la INJUSTICIA e ILEGALIDAD de determinadas prácticas actuales en el modo de intervención judicial en casos de abuso sexual de niños.

INJUSTICIA, por cuanto resulta paradójico que en aquel espacio creado por el derecho para dar a cada ciudadano lo que le corresponde, se maltrate a quienes han sido víctimas de atroces delitos.

ILEGALIDAD, por cuanto, como se verá, la legislación vigente en la República Argentina prohíbe a las autoridades tomar medidas que dañen o perjudiquen de cualquier forma a los niños.

Hoy, el Estado reconoce a los niños su calidad de sujetos plenos de derechos y se compromete a que los mismos puedan ser ejercidos en plenitud para que cada criatura desarrolle libremente sus potencialidades.

Sin embargo, la realidad argentina y latinoamericana demuestra que ello está muy lejos aún de concretarse. En materia específica de abuso sexual infantil, la impunidad sigue siendo frecuente. La víctimas que habitualmente son silenciadas por sus victimarios, también lo son por aquellos que miran hacia otro lado y finalmente en muchos casos por el propio Estado cuyos funcionarios no se han hecho cargo en toda su dimensión de los nuevos paradigmas vigentes.

Como contracara de ello, cada vez más funcionarios judiciales se muestran sensibles a la problemática del abuso, incorporando a sus

bibliotecas aquellos textos que, desde disciplinas diversas al derecho, efectúan un aporte imprescindible a la difícil tarea de sentenciar. A ello se agregan las reformas constitucionales operadas en la última década y que han incorporado las Convenciones sobre Derechos Humanos con la máxima jerarquía legal, y que implican un enorme avance, abriendo un espacio a la esperanza.

Mi propuesta en este libro consiste en resaltar la necesidad de comenzar a elaborar un modelo de intervención respetuoso y que no lastime a las víctimas. Uno que tenga en cuenta las principales características y consecuencias del fenómeno, así como la legislación protectora vigente, y donde la criatura abusada no sea una foja más de un expediente, sino el centro y sentido mismo de esas actuaciones. Donde el familiar no abusador que acude a la Justicia, reciba el trato y la contención que merece. Donde los profesionales de las disciplinas no jurídicas a los que igualmente les toca intervenir, sean escuchados con atención y respetados en los estrados judiciales.

Y en última instancia, un modelo inspirado en una ética humanista en el que los jueces utilicen el enorme poder que poseen para que las leyes se cumplan y para que ningún niño víctima de abuso vuelva a ser maltratado.

Capítulo 1

UNA HISTORIA QUE AVERGÜENZA

*“La historia de la infancia es una pesadilla de la que hemos empezado a despertar hace muy poco”.*¹ Con esta afirmación comienza deMause su minucioso trabajo acerca de la evolución del trato que se dio a la infancia a través del tiempo. Resulta adecuado iniciar con estas palabras las reflexiones que se harán en este libro ya que el concepto de PESADILLA es el que grafica con mayor crudeza la REAL situación de la infancia desde la Antigüedad hasta nuestros días.

Determinadas prácticas institucionales claramente dañinas para los niños sólo pueden ser comprendidas, y eventualmente desterradas, a partir de una perspectiva amplia que tenga en cuenta los antecedentes históricos que, sumados a otros factores, las convalidan y toleran.

En este sentido, el trato que recibe un niño es, sin duda, condicionante de su personalidad durante su vida adulta.

Como señala deMause, la estructura psíquica se transmite siempre de generación en generación a través del estrecho conducto de la infancia; por eso las prácticas de crianza de los niños de una sociedad no son simplemente una entre otros rasgos culturales, sino que son la condición misma de la transmisión y desarrollo de todos los demás elementos culturales.²

Por su parte, Fromm sostiene que los juicios de valor de los niños se forman como resultado de las reacciones cordiales u hostiles de las personas que ocupan un lugar de importancia en su vida.³

Precisamente por su influencia en la ideología que subyace en las actuales prácticas institucionales, es que en este primer capítulo efectuaré una brevísima reseña de cómo ha sido tratado el niño en el transcurso de la historia.

Niño = caca

Desde la Antigüedad, los niños han sido identificados siempre con sus excrementos; a los recién nacidos se les llamaba *ecreme*, y la palabra latina *merda* dio origen a la francesa *merdeux*, niño pequeño.⁴

Hasta el siglo XVIII, los medios principales para relacionarse con el interior del cuerpo de los niños eran la enema y la purga, tanto si estaban enfermos como si estaban sanos. Una autoridad del siglo XVII decía que era “*conveniente purgar a los niños antes de darles de mamar, a fin de que la leche no se mezclara con las heces*”.⁵

El infanticidio de hijos legítimos e ilegítimos se practicaba normalmente en la Antigüedad. El de los hijos legítimos se redujo ligeramente en la Edad Media y se siguió asesinando a los ilegítimos hasta entrado ya el siglo XIX.⁶

Los niños eran arrojados a los ríos, echados en zanjas, “*envasados*” en vasijas para que se murieran de hambre y abandonados en cerros y caminos, “*presas para las aves, alimento para los animales salvajes*” (Eurípides, *Ion*, 504).⁷

En Grecia y Roma, ni la ley ni la opinión pública, ni tampoco los grandes filósofos, veían nada malo en el infanticidio. Suficientemente explícito al respecto es el pensamiento de Aristipo al afirmar que un hombre podía hacer lo que quisiera con sus hijos, pues “*¿no nos desprendemos de nuestra saliva, de los piojos y otras cosas que no sirven para nada y que sin embargo son engendradas y alimentadas incluso en nuestras propias personas?*”⁸

Séneca ilustra el tema así: “*A los perros locos les damos un golpe en la cabeza; al buey fiero y salvaje lo sacrificamos; a la oveja enferma la degollamos para que no contagie al rebaño; matamos a los engendros; ahogamos incluso a los niños que nacen débiles y anormales. Pero no es la ira, sino la razón la que separa lo malo de lo bueno*”.⁹

Emparejar a los niños en muros o enterrarlos en los cimientos de edificios o puentes para reforzar la estructura, era frecuente también desde que se construyeron las murallas de Jericó hasta el año 1843, en Alemania.¹⁰ A su vez, la gran proporción de niñas asesinadas respecto de varones, se tradujo en un alto desequilibrio de la población masculina en Occidente hasta bien entrada la Edad Media.¹¹

Otra tradición frecuente en la Antigüedad deriva de la creencia de que cuando un niño lloraba demasiado o tenía otras exigencias, se convertía en un “*engendro*”. Por tal motivo, se los ataba o fajaba bien apretados durante largo tiempo. Eso probablemente evitaba que se transformaran en seres “*malvados*”. Esta costumbre de fajar a los niños e incluso de atarlos con cuerdas a tableros para transportarlos, se prolongó durante la Edad Media y, según afirma deMause, recién comenzó a desaparecer

de Inglaterra y Norteamérica a finales del siglo XVIII y de Francia y Alemania en el XIX, considerándose así que se extendió por dos mil años.¹²

La utilización de figuras fantasmales para asustar a los niños abundaron a lo largo de la historia y se continúan incluso hasta hoy, ya que en algunas zonas de Europa muchos padres siguen amenazando a sus hijos con el hombre lobo, el barbudo, el des-hollinador, o con llevarlos al sótano para que se los coman las ratas.¹³ En nuestro medio aún también es frecuente oír que se amenaza a los niños con el “cuco” o el “hombre de la bolsa”.

Entre los instrumentos de castigo figuran látigos de todas clases, incluidos los de nueve ramales, palas, bastones, varas de hierro y de madera, haces de varillas, disciplinas e instrumentos escolares especiales, como una palmeta que terminaba en forma de pera y tenía un agujero redondo para levantar ampollas. Las palizas descritas en las fuentes, eran en general muy duras, producían magulladuras y heridas y comenzaban en edad temprana, siendo un elemento normal de la vida del niño.¹⁴

Debido a las prácticas sintetizadas, deMause sostiene que un porcentaje muy alto de los nacidos antes del siglo XVIII eran lo que hoy llamaríamos “niños zurrados” (golpeados), para concluir en que “siglo tras siglo los niños zurrados crecían y a su vez zurraban a sus hijos...”.¹⁵

Además del maltrato físico dispensado a los niños, el abuso sexual —tanto de pequeños como de jóvenes— ha sido moneda corriente en el transcurso de los siglos. Abundante bibliografía indica que en Grecia y Roma no era infrecuente que los jóvenes fueran utilizados como objetos sexuales por hombres mayores y, como apunta deMause, “los abusos eran menos frecuentes entre los muchachos romanos de la aristocracia, pero la utilización de los niños con fines sexuales era visible en alguna forma en todas partes”.¹⁶

Suetonio relata —censurándolo— que Tiberio “enseñaba a niños de tierna edad, a los que llamaba sus “pescaditos”, a jugar entre sus piernas mientras se bañaba. A los que todavía no habían sido destetados, pero eran fuertes y sanos, les metía el pene en la boca”. Tácito relataba la misma anécdota.¹⁷

Si bien la descripción de los abusos sexuales y prácticas aberrantes con niños en la obra de deMause es muy extensa, se han extractado las más significativas para dar al lector una idea de lo “no dicho” por parte de la mayoría de quienes se han dedicado a contar la historia. Aquella, que bien podríamos llamar la versión “oficial” del tema, no tiene en cuenta a los niños o bien reduce la participación de los mismos a imágenes notablemente distintas de las que surgen en la moderna historiografía, de la que forma parte deMause.

Algunas mejoras en el trato a los niños se notan a partir de los siglos XVII y XVIII. En el primero de ellos hubo algunos intentos por disminuir el castigo corporal aunque recién en el siglo siguiente la reducción fue más notable. Recién en el siglo pasado comenzó a desaparecer en Europa la costumbre de los azotes, recordando deMause que en Alemania se mantuvo por más tiempo, país en el que el 80 por ciento de los padres todavía admiten que pegan a sus hijos, y un 35 por ciento de ellos con bastones.¹⁸

En Estados Unidos, la primera intervención del Estado en el caso de una niña a la que sus padres habían hecho objeto de abusos y maltrato fue en 1875. El caso es el de Mary Ellen, de 9 años de edad quien fue sacada a sus padres por las autoridades judiciales. La paradoja del caso citado es que la institución que activó el caso fue la *Sociedad para la Protección de los Animales de Nueva York*. Recuerda el autor citado que el caso coincide con la creación de la *New York Society for the Prevention of Cruelty to Children*.¹⁹

No es casual, a la luz de la historia del maltrato y abuso de niños que recién a finales del siglo XIX se haya creado una entidad

dedicada a la prevención del maltrato infantil, como tampoco lo es que hayan existido primero instituciones dedicadas a proteger a los animales.

Una encuesta de la emisora radial de la BBC de Londres —de agosto de 1999—, da cuenta que siete de cada diez padres británicos consideran que una bofetada a un niño cuando tiene un mal comportamiento es aceptable. Estos resultados apoyaron la decisión del gobierno británico de no penalizar a los padres que peguen a sus hijos. Según la mayoría de los encuestados *“mientras que el gobierno no considere que pegar a los niños es ilegal, los padres tienen derecho a castigar físicamente a sus hijos si su comportamiento no es el adecuado”*.²⁰

El conocimiento y la reflexión acerca de estas prácticas violentas a lo largo de la historia nos ayuda a comprender mejor las manifestaciones actuales de violencia y discriminación contra la mujer. Asimismo, estos datos y la ideología que los sustentan, son algunos de los motivos que facilitan el mantenimiento de legislaciones y prácticas revictimizantes.

La historia que nos contaron

Como se analizará más adelante, los operadores se ven seriamente afectados a partir de su intervención en casos de abuso de niños. Este impacto —generalmente negado— abarca incluso a los propios historiadores, en el marco de sus incumbencias, cuando han debido relatarle a la comunidad cómo eran tratados los niños que antecedieron a las actuales generaciones.

Por esto, si bien se ha escrito acerca de los niños durante el pasado, como señala deMause el estudio de la historia de la infancia está apenas en su comienzo, pues la mayor parte de lo que se ha historiado al respecto aporta una visión deformada de los

hechos de la infancia. DeMause agrega, citando profusa literatura, que cuando un historiador de la sociedad comprueba la existencia del infanticidio generalizado lo declara *“admirable y humano”*. Cuando otro habla de las madres que pegaban sistemáticamente con palos a sus hijos, aun cuando estaban en la cuna, comenta, sin prueba alguna, que *“si su disciplina era dura, también era regular y justa y estaba informada por la bondad”*. Cuando un tercero se tropieza con madres que metían a sus hijos en agua helada cada mañana para *“fortalecerlos”*, práctica que ocasionaba la muerte de los niños, dice que *“su crueldad no era intencional, sino que simplemente habían leído a Rousseau y a Locke”*. Por eso concluye que *“al historiador de la sociedad todas las prácticas de otras épocas le parecen buenas”*.²¹

Esta deformación, duramente criticada por la actual historiografía social, tiene curiosos puntos de contacto con la que se advierte en numerosos fallos judiciales y en el mantenimiento de prácticas anacrónicas y dañinas para los niños. El resultado de la distorsión es una narración idealizada y novelesca que oculta y encubre la realidad pasada y en la cual los niños han transcurrido sus etapas evolutivas sin mayores sobresaltos. En aquellos casos en los que no se puede negar la existencia de prácticas aberrantes, se las justifica de las maneras más burdas.

Lo público y lo privado

Durante mucho tiempo, los historiadores consideraron que la historia *“seria”* debía estudiar los acontecimientos *“públicos”* y no los *“privados”*.²² Uno de los más graves errores de esta concepción radica en no haber tenido en cuenta que la crianza de los niños, considerada *“cuestión privada”* durante largos siglos,

tiene inusitada importancia cuando precisamente esos niños, al llegar a la adultez, deben ocuparse de los asuntos “públicos”.

Un gobernante obviamente ha sido alguna vez niño y no puede liberarse de su propia historia y experiencias. El propio Luis XIII, a manera de ejemplo, fue víctima de violencia durante su infancia. Cuenta la historia que su padre tenía junto a sí, en la mesa, un látigo, y ya a los 17 meses *el delfín* sabía que no debía llorar cuando le amenazaba con el látigo. A los 25 meses comenzaron a azotarlo sistemáticamente, muchas veces desnudándolo. Tenía frecuentes pesadillas relacionadas con los azotes, que le administraban por la mañana al despertarse. Aun cuando era Rey, seguía despertándose de noche aterrorizado por la idea de la paliza matutina. El día de su coronación, con ocho años de edad, fue azotado y dijo: *“preferiría prescindir de tanta pleitesía y tantos honores y que no me azotaran”*.²³

La maniquea separación en esta materia entre lo público y lo privado, encubre posiciones ideológicas necesariamente identificadas con una cosmovisión autoritaria. De este modo, a través del tiempo, el derecho ha objetivado aquella vergonzosa historia de abuso y discriminación mediante la legislación que rigió durante siglos y que recién en las últimas décadas ha comenzado a modificarse en lo sustancial.

Como sostiene Giberti, las leyes han sido diseñadas por el género masculino. *“Para los adultos y para quienes legislan, las niñas fueron representadas como antecedentes del ser mujer de acuerdo con la caracterización del género según la época histórica”*.²⁴

Ferrajoli apunta sobre el tema que *“el universo doméstico, no muy diversamente de la fábrica, se ha configurado como sociedad “natural”, dentro de la cual los “menores” y las mujeres resultan ajenos al derecho y en cambio sometidos al poder absoluto –paterno y conyugal– consecuencia lógica de las libertades “civiles” del padre-patrón”*.²⁵

De esta manera, el proceso de legitimación de prácticas violentas hacia determinados sectores de la sociedad, se continúa con la fundación del Estado y el Derecho moderno por medio del pacto social. Como apunta Baratta, debemos reconocer que tanto en el modelo, como en la realización histórica, el contrato social fue bien distinto de su proyectado impacto universal, extendido a todos los sujetos humanos considerados como iguales en su ciudadanía potencial. Se trató más que nada, de un *“pacto ad excludendum”*, de un pacto para excluir, un pacto entre una minoría de iguales que excluyó de la ciudadanía a todos los que eran diferentes. Un pacto de propietarios, blancos, hombres y adultos, para excluir y dominar a individuos pertenecientes a otras etnias, mujeres, pobres, y sobre todo, *“niños”*.

El pensador italiano arriba citado, tomando como punto de partida la aludida exclusión, elabora una hipótesis que cabe transcribir por cuanto de ella surgen elementos de análisis fundamentales para el desarrollo de este capítulo:

“Tal vez, haya sido esa propia contradicción entre la universalidad potencial y la selectividad real de la ciudadanía, esa ambivalencia constante del derecho como “pharmakon” [en griego clásico significa, a la vez, remedio y veneno] que poco a poco secó las raíces del pensamiento de la modernidad. El incumplimiento de las promesas de la modernidad, que fueron tan altas, en razón de la violencia inmanente en el derecho, minó la confianza iluminista en la verdad, en la subjetividad humana, en el progreso y produjo la crisis de la cual el llamado pensamiento post-moderno es hoy la expresión”.²⁶

La crisis que señala Baratta, que deriva de promesas incumplidas y de una exclusión intolerable, se puede advertir en los diferentes ámbitos de las relaciones sociales, siendo de por sí altamente violenta. En el caso de Argentina, como se verá en el capítulo 7, la normativa del Código Penal vigente hasta 1999

mantenía en materia de delitos sexuales las concepciones imperantes en la época de Alfonso X, lo que se aprecia en el hoy modificado Título 3 que hasta ese año se denominó "*Delitos contra la honestidad*". Por esto se advierte que en numerosas leyes, como el Código Penal, esta división entre *lo público* y *lo privado*, ha llevado, en materia de delitos sexuales, a notorias injusticias.

Finalmente, al estudiar los problemas de la infancia de generación en generación, es importante centrarse en los momentos que más influyen en la mente de la generación siguiente. En el caso de la intervención ante casos de abuso infantil, hay que comenzar a profundizar lo que pasa cuando un adulto se encuentra ante un niño que necesita algo.

No es el objetivo de estas páginas ahondar en las razones —muy probablemente ideológicas— por las que los historiadores contaban los hechos de abuso infantil de manera deformada. Por el contrario, es necesario detectar y denunciar los discursos prejuiciosos actuales en el tratamiento de la temática del abuso sexual infantil, de parte de todos los operadores y en especial de algunos jueces, que son quienes tienen a su cargo la gran responsabilidad de tomar las decisiones finales.

Capítulo 2

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL FENÓMENO

El abuso sexual infantil es un fenómeno delictivo con características propias que lo diferencian de la mayoría de los restantes delitos del Código Penal.

La personalidad del abusador, la vulnerabilidad de las víctimas, la crisis que el abuso genera en la familia, como las restantes particularidades que se sintetizarán en este capítulo, ponen de relieve la importancia que tiene el conocimiento de las mismas a la hora de intervenir.

La actitud opuesta, es decir, actuar judicialmente aplicando los "*clichés*" tradicionales del derecho penal sin tener en cuenta las singularidades aludidas, es la causa de notorias injusticias con respecto a las criaturas victimizadas, a quienes

en repetidas ocasiones se las coloca en un riesgo mayor del que corrían antes de la intervención judicial.

Si bien, en el ámbito de la psicología, los avances científicos más relevantes sobre esta clase de abusos han sido relativamente recientes, el abundante material bibliográfico y de investigación disponible, deja sin excusas a quien pretenda mantener los viejos esquemas de investigación e interacción con las víctimas.

No es comparable que un adulto sea víctima de un robo con que una niña haya sido abusada durante años en el seno de su hogar, y actuar como si ambos delitos se rigieran por los mismos parámetros, más que negligencia, es una violación de los deberes.

Como se ha dicho en el capítulo 1, la mayor parte de las normas que hasta hace poco regían respecto de los delitos sexuales estaban manifiestamente desactualizadas. Sin embargo, ha llevado largos años modificar la legislación de fondo y recién se alcanzó a finales del último milenio. No caben dudas de que dicha dilación ha sido motivada por arraigados prejuicios y por el mantenimiento de estereotipos.

Aquello, que se tradujo en innumerables injusticias respecto de víctimas adultas, fue más grave aún en los casos de niñas abusadas. De hecho siempre resultó más sencillo desacreditar los dichos de una niña de cinco años que los de una mujer adulta. En este sentido, el conocimiento y la difusión de las características del fenómeno del abuso sexual infantil resulta un arma poderosa para comenzar a revertir aquellas visiones estereotipadas que no sólo se observan en el ámbito de la Justicia, sino que atraviesan la sociedad toda.

Secreto

El secreto es una de las características más notables del abuso sexual infantil y tenerlo en cuenta desde la sospecha misma, es una condición indispensable para una adecuada intervención.

En el centro del fenómeno impera la LEY DEL SILENCIO siendo sumamente difícil —cuando no imposible— quebrarla. Se trata de una de las razones más importantes para que la “cifra negra” de estos delitos tenga la dimensión que tiene.

Por supuesto que deben agregarse los restantes factores que igualmente inciden en el bajísimo índice de denuncias que caracterizan a estos hechos delictivos y que se mencionarán a lo largo de estas páginas. Sólo cabe señalar aquí que, mientras que el secreto se mantiene mayormente DENTRO del grupo familiar o conviviente y depende de quienes lo integran, los restantes factores que determinan la CIFRA NEGRA, obedecen a la inexistente o deficiente actividad de actores AJENOS a dicho núcleo. En este sentido las cifras resultan significativas. Hay investigaciones en España en las que se establece que sólo un dos por ciento del abuso intrafamiliar y el seis por ciento del extrafamiliar es denunciado a la policía.¹

Mas allá de la exactitud de los números señalados, lo cierto es que la mayoría de los autores coinciden en que el porcentaje de casos denunciados es significativamente menor que los realmente producidos. Sobre este punto apunta Perrone: “*El secreto supone la convicción de que las vivencias en cuestión son comunicables. Entre las personas involucradas nace entonces un vínculo de facto, sin alternativas... El abusador manipula el poder y carga a la víctima con la responsabilidad del secreto. El silencio del niño protege no sólo al abusador, sino a sí mismo y a su familia*”.²

Si bien esta característica siempre ha estado presente —y por ser inherente a la médula del abuso sexual infantil lo seguirá

siendo—, la evolución que en las últimas décadas tuvo la investigación y el conocimiento del fenómeno en la Psicología y en la Sociología ha abierto una brecha decisiva. Asimismo, la reciente citada reforma del Código Penal de Argentina muestra una evolución en cuanto al concepto de “lo público” y “lo privado” en esta materia.

Así, el secreto impuesto por el abusador ha dejado de contar con el importante aval —¿complicidad?— que le dio, a lo largo de la historia, la consideración de que los asuntos de familia eran “privados”, y por tales el Estado —según se sostenía— no podía intervenir.

En el nuevo contexto, el fenómeno que antes era INVISIBLE, hoy ha comenzado a HACERSE VISIBLE y, en lógica consecuencia, a ser tratado de una manera coherente con los nuevos paradigmas de protección.

Confusión

Los sentimientos y las emociones que viven las niñas abusadas son de tal entidad que si se pudieran sintetizar en una palabra es la de CONFUSIÓN. Culpa, autorrecreación, ira, afecto —en el caso de haber sido abusadas por parientes cercanos o convivientes— y terror, se mezclan en la mente de la niña en un rompecabezas que no está en condiciones de armar.

En casos extremos, como señala Perrone, “la víctima presenta una modificación de su estado de conciencia, caracterizado por pérdida de la capacidad crítica y focalización de la atención, es decir que se encuentra bajo la influencia y el dominio abusivo de quien controla la relación”.³ Este concepto expuesto por Perrone —sobre el que volveré más adelante al describir las consecuencias del fenómeno sobre las niñas—, da una idea del estado al que puede

llegar una criatura abusada, al que por otra parte rara vez se lo tiene en cuenta en su auténtica dimensión en el momento de la intervención judicial. Por ejemplo, cuando se disponen medidas respecto de los niños en el ámbito de la Justicia, y éstos son enfrentados ante sus supuestos abusadores, es habitual que se pretenda una simetría que no existe y que es condición “*sine qua non*” para este tipo de confrontaciones.

Como se ampliará en el capítulo 4, el estado de confusión en muchos casos lleva a las víctimas a efectuar revelaciones parciales, unas veces exageradas, otras con retrocesos. Esto no es otra cosa que la consecuencia lógica del fenómeno que sufre.

Eva Giberti describe, con la profundidad que la caracteriza, algunas de las dificultades por las que atraviesa una niña incestuada en el momento de tener que relatar lo sucedido. “*Mi perspectiva se refiere al terror con que se inviste el suspenso previo al ataque o al intento de seducción temido. Este terror es lo que genera la imposibilidad de recordar con detalle, o la pérdida del registro de algunos bloques de recuerdos de lo ocurrido, puesto que ese terror se traduce en desmesura perceptual e impide la inscripción de la totalidad de los hechos en el recuerdo o memoria de la niña. La desmesura la deja sin palabras porque se produce una situación traumática: es el fenómeno de la indecibilidad, aquello que no puede mencionarse porque lo desborda la investidura del terror...*”⁴

Ahora bien, en el ámbito del derecho penal, la interpretación que se realiza de los dichos de las víctimas del delito de abuso es con frecuencia lineal y estereotipada. Esto significa que si, por ejemplo, quien ha sufrido un robo no reconoce con seguridad al sospechoso, y no hay elementos adicionales que lo involucren, muy probablemente se llegue a la duda y a la consiguiente absolución. La diferencia que se resaltaba al comienzo del capítulo entre el abuso sexual infantil y los restantes delitos implica, entre otras cosas, la necesidad de que la interpretación de cada una

de las pruebas tenga en cuenta que se trata de un delito de abuso sexual y no de cualquier otro delito. Si bien esta cuestión se profundizará en el capítulo 6, corresponde afirmar que un niño abusado no es un TESTIGO en los términos y con el alcance que históricamente se ha dado a esta figura.

Así, MIENTRAS LA CONFUSIÓN DE UN TESTIGO ADULTO PUEDE LLEVAR LÓGICAMENTE A LA DUDA, EL ESTADO DE CONFUSIÓN DE UN NIÑO ABUSADO, E INCLUSO SU SILENCIO, ANALIZADOS EN EL CONTEXTO ADECUADO Y RESPETANDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL FENÓMENO DE ABUSO, PUEDE LLEVAR A LA CONFIRMACIÓN DE LA SOSPECHA.

Éste no es un tema menor, dado que la experiencia cotidiana indica que con frecuencia las contradicciones o variaciones del relato de los niños —o bien su silencio—, son interpretadas en forma aislada cuando se elaboran las sentencias. En los mismos casos, si se respetaran las características particulares del fenómeno, muy probablemente se arribe a decisiones diferentes que implicarán una mayor seguridad y la posibilidad de recuperación del niño abusado.

Violencia

Todo abuso sexual implica violencia. Como señalan acertadamente Glaser y Frosh, el abuso sexual en todos los casos incluye el uso de coacción de un modo implícito o explícito.⁵ La coacción a la que se refieren estos autores, obviamente equivale a violencia. Pero a veces se produce de tal modo que *“hasta la misma víctima duda que la violencia haya existido”*.⁶ Esto último refiere la complejidad del fenómeno y la necesidad de que todos los operadores estén atentos en el momento de interpretar las conductas o los dichos de las víctimas.

La violencia física, generalmente es detectada al iniciarse la intervención. En muchos casos un examen médico permite comprobar no sólo signos recientes de violencia, sino también secuelas de lesiones antiguas producto de abusos. Así, la desfloración de larga data en niños, secuelas de desgarros e incluso simple presencia de un himen dilatado, permiten sin mayores dificultades, completar cuadros probatorios —o al menos de seria sospecha—. Por el contrario, cuando no existen rastros físicos de violencia, muchos operadores se desorientan. Como apunta Perrone, *“la confusión psíquica producida por la situación de abuso puede hacer que los asistentes sociales, los testigos, la víctima y el abusador olviden que se trata de una situación de violencia objetiva”*.⁷

Más adelante se señalarán las características del fenómeno respecto de los operadores, pero conviene decir aquí que entre quienes “olvidan”, hay que incluir (además de los citados por Perrone), a numerosos policías, fiscales y jueces.

Por otra parte, mientras en el ámbito judicial habitualmente no hay mayores dificultades para aceptar la existencia e implicancia de la violencia física, no sucede lo mismo con la violencia psicológica. Es por eso que en el derecho internacional de protección a los derechos humanos la inclusión expresa e inequívoca de esta clase de violencia es reciente. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belem do Pará*), sobre la que hablaré en el capítulo 7, es una clara prueba de ello.

Esta resistencia no es sólo producto de la ignorancia acerca del fenómeno, sino que muchas veces es la exteriorización de los prejuicios sobre el tema. Es evidente que resulta EMOCIONALMENTE más cómodo ante la ausencia de signos físicos de violencia, poner en duda no sólo la existencia de la violencia psicológica sino incluso la del hecho mismo.

De esta forma, en diversos fallos judiciales es posible detectar cuestionamientos a la actitud de niñas abusadas, quienes en lugar de denunciar los hechos, o simplemente alejarse de los abusadores, REGRESARON PARA CONTINUAR SIENDO ABUSADAS... Así, y mediante dichos cuestionamientos, a claras VIOLACIONES se las ha llamado “*estupro*”—según el artículo 120 del Código Penal derogado en 1999 por ley 25.087: relación sexual *consentida* con una niña de 12 a 15 años de edad—, siendo condenados los autores a penas sensiblemente menores que las que le hubieran correspondido en el caso de tipificarse adecuadamente los hechos. Esta clase de interpretaciones desconocen lisa y llanamente no sólo la violencia psicológica —y el pánico de la víctima—, sino también el resto de las características del fenómeno.

Amenazas

Como ya se señaló, la mayoría de los abusos sexuales de niños se produce en el seno de la familia o grupo conviviente. En este sentido, cabe recordar que haber considerado históricamente como *privados* a la mayoría de los hechos producidos en el seno de la familia, significó un notable factor de impunidad.

Tal como ha sucedido a lo largo de los siglos, el abusador recurre a las amenazas para evitar que el niño cuente lo que está sucediendo. Si bien la gama de las mismas es infinita, suelen encontrarse en los expedientes, expresiones cuya reiteración permite afirmar que son los más frecuentes. Así, el abusador amenazará a la niña con “*matarla*”, “*matar a su madre*” o “*a sus hermanos*” si le cuenta a alguien. Estas advertencias suelen ir acompañadas con alusiones a que “*la familia se destruirá*”.

Asimismo, las amenazas tienen —en el contexto en el que se producen— un efecto demoleedor sobre la mente de la niña y

muchas veces originan la demora —sumado a otros factores— en la revelación por parte de ellas, la que en muchos casos es de meses o años y en otros, simplemente, que nunca sean develados. La conocida escritora inglesa Virginia Woolf reveló recién a los 54 años haber sido abusada de niña por sus dos medio hermanos, y poco tiempo después se suicidó...

En la dogmática jurídica, cuando se habla de amenazas, se tienen en cuenta las características tanto del presunto autor, como de la víctima, es decir que los hechos anunciados por el sospechado de inferirlas, aparezcan como posibles —que sean idóneas— para quien las recibe. En los casos de abuso, es obvio que la niña sometida a semejante disyuntiva tienda a creer seriamente que lo que dice el abusador se va a cumplir.

La evidente asimetría existente entre la niña y su victimario, y, en la mayoría de los casos, el vínculo (padre, padrastro, tío, etc.), sumados a la particular vulnerabilidad de aquella, están presentes en todos los aspectos de la relación abusiva, incluidas por supuesto las amenazas, con la violencia que implican.

Perrone introduce un interesante concepto de “*represalia oculta*”. Señala que “*la represalia oculta hace que al niño le resulte evidente que cualquier intento por cambiar el statu quo de la situación lo perjudicará a él y a su familia. Torturan el espíritu de estos niños ideas de destrucción, vergüenza, separación, suicidio y muerte*”. Apunta también que la REPRESALIA OCULTA provoca una perturbación más intensa que la amenaza, “*porque conlleva [la primera] la idea de que el mal y sus consecuencias se originan en la acción defensiva de la víctima. Vale decir que esta acción se volvería contra el que tratase de defenderse. Las cosas están presentadas de tal modo que el sufrimiento de la víctima aparece como si fuese el resultado de su propia reacción defensiva. El abusador no participa*”. El autor hace luego una comparación muy gráfica e ilustrativa entre la

situación descrita y la de *"alguien que estuviera atado y corriera el riesgo de asfixiarse al tratar de moverse"*. Finalmente señala que, a diferencia de la represalia oculta, *"en la amenaza se anuncia de manera explícita que habrá represalias contra quien actúe o realice una acción prohibida, y también se define quién ejercerá el castigo. El abusador utiliza ambos mensajes, pero el que mayores trastornos psicológicos ocasiona a la víctima es el de la represalia oculta"*.⁸

Esta distinción efectuada por Perrone, no sólo resulta útil como aporte al estudio del fenómeno desde el punto de vista de la Psicología y de los trastornos en las víctimas, sino que debería ser tenida muy en cuenta por parte de los jueces y fiscales. En numerosos casos, las víctimas refieren no haber sido amenazadas. Esta falta de amenazas explícitas en algunas ocasiones sirve de argumento a las defensas para intentar sembrar dudas en los tribunales. En la práctica, es muy difícil que los jueces se hagan eco de tales argumentos y los pocos que lo hacen son aquellos que aún aplican la ya mencionada interpretación lineal sobre los casos de abuso sexual infantil, es decir, equiparan las características del delito de abuso sexual con las de los delitos comunes.

En este aspecto del fenómeno es notable que en general las amenazas —por lo menos en lo que respecta a un daño familiar—, se cumplen. Así, en los casos en que el niño revela el abuso, de una u otra forma la familia se destruye. Ahí entonces, con el padre (o concubino de la madre) preso, frecuentemente sobreviene la RETRACTACIÓN. Madres e hijas irán a los tribunales a pedir por el detenido invocando que han mentido en la denuncia o en las declaraciones posteriores. Esto también resulta muchas veces de cierta comodidad para algunos jueces que ante declaraciones contradictorias, se inclinan por desincriminar a los imputados, sin tomar la precaución de profundizar la investigación e interpretar adecuadamente la aludida retractación.

Otra cuestión de gran trascendencia vinculada con las amenazas y con las represalias ocultas, tiene que ver con aquellos casos en los que las víctimas no conviven con los abusadores y sin embargo, sin revelar lo que está sucediendo, regresan al domicilio o ámbito en el que se produce el abuso. Como sucede respecto de la violencia psicológica, una vez más el desconocimiento de las características del fenómeno lleva con frecuencia a interpretaciones equivocadas. Así, muchos jueces se han preguntado *"¿por qué vuelve la niña en lugar de pedir ayuda o, simplemente, no retornar a esos sitios?"*. Aunque para el lector resulte obvia la respuesta, en la práctica, no lo es tanto.

Un caso juzgado en 1998 permite ilustrar lo antedicho. Se le atribuía al imputado, de 63 años de edad, el siguiente hecho: *"En el año 1995, accedió carnalmente en reiteradas oportunidades, entre ellas el día 9 de julio a la menor M.R., de doce años de edad en ese momento, aprovechándose de la inexperiencia e inocencia de la menor haciendo que la misma ingrese dentro de la cocina y posteriormente a una habitación de su vivienda ubicada en la localidad de P., donde la hacía desvestirse y acostarse en la cama, donde realizaba el acto sexual antes referido, para posteriormente ordenarle que se vistiera y manifestarle que no dijera nada, entregándole dinero que a su vez exigía recibiera, habiéndose debido a ello el embarazo de la menor la cual dio a luz una criatura de sexo masculino en fecha 13 de abril de 1996"*.

En la indagatoria, el imputado manifestó esencialmente que negaba haber violado a M.R., que estuvo *"de novio"* con ella por espacio de un año aproximadamente, que la misma se escapaba de la casa cuando sus padres no estaban, que iba a su casa donde mantenían relaciones sexuales en algunas oportunidades nada más. Que estaba enamorado de la menor y que *"prácticamente"* eran novios. La niña, que a la fecha de los hechos contaba con 12 años de edad relató en el juicio (en ese momento tenía 15

años), que fue a lo de R., a buscar un gomín para su bicicleta. Que le tenía mucha confianza porque era amigo de la familia. Textualmente relató “*me dijo que pasara a la cocina, cerró con tranca y me llevó a la pieza, y me dijo sacáte la ropa, sacáte la ropa, me tiró en la cama y me tuve que sacar la ropa*” (SIC). Narró al Tribunal, que la penetró por la fuerza y cuando terminó de abusar de ella la amenazó con hacerle daño a su familia. Ella tenía mucho miedo. Le dijo que tenía que volver y que si la atendía una chica le dijera que venía a buscar un gomín. Que volvió no recuerda si seis o siete veces. Respecto del embarazo refirió que no se dio cuenta, que su última menstruación fue en julio. Que lo que sabía sobre el sexo era porque “*los sábados veía a Sokolinsky en televisión y él decía que hay personas que durante tres o cuatro meses podían no tener menstruación*” (SIC). Que se dio cuenta casi al nacer el bebé...

El Fiscal de Cámara en su alegato efectuó algunas afirmaciones que resultan interesantes para este punto. Vinculado a la pregunta que motivara la cita de este caso, planteó “*el interrogante del porqué la menor volvió seis o siete veces después*”... “*Para ello interpreta que ese miedo pudo haber sido neutralizado. Invoca para ello el informe psicológico antes mencionado el cual desarrolla en este acto. Siguiendo dicha línea argumental expresa hasta qué punto las amenazas resultan creíbles y agrega que las mismas no resultan tal por más que en la psiquis de la menor pudieran haber existido...*” (SIC). En su alegato calificó el hecho como ESTUPRO (relación consentida).

Citado al juicio, el psicólogo forense ratificó un informe anterior y lo amplió ante el tribunal; en especial señaló que cuando en el informe refirió que si bien los hechos podrían considerarse como VIOLACIÓN, estimaba que se trataba de CORRUPCIÓN (o sea una figura penal más grave aún). Resulta interesante transcribir su testimonio en el que señaló “*que cuando habla de corrupción lo hace desde el punto de vista psicológico. En ese*

sentido, se trata de la ‘distorsión dentro de un proceso’. A los 12 años las actividades sexuales no son compartidas, son períodos en que ni siquiera se sospecha se inicien las relaciones. La menor fue sometida a un trato que al no ser esperado, altera la totalidad del curso de la vida sexual futura de la menor. Se instauran pautas o modalidades que no pueden superarse, es un modelo. La persona no está en condiciones de comprender. Hay impacto y asombro. Los menores no pueden comprender ese ‘pedazo de realidad’, no lo pueden manejar. Hay corrupción de la evolución normal, en este caso sucedió lo contrario de esa evolución, se alteró los pasos. Hay una distorsión del modelo de evolución sexual, la menor no puede defenderse de ese embate. La edad del victimario es un factor que se suma a los datos. Nadie de 11 o 12 años está en condiciones de tener relaciones sexuales sin salir dañado severamente. Las relaciones no eran consentidas sino temidas por la niña. Va a volver sobre el problema sin poder solucionarlo. El temor es literal y fue dicho por la víctima. En este caso están en juego los procesos normales de desarrollo de una persona. Preguntado sobre la violencia física, respondió que no hubo violencia física pero hubo violencia psicológica. Aclaró que la víctima fue violada. Hubo violencia progresiva desde el primer acto al haber alterado el desarrollo sexual de una persona. La invasión de la vida de la criatura es violencia. Cuando se violenta el mundo psicológico de un chico, se está cometiendo un acto de violencia. Abi juega la diferencia de edad entre víctima y victimario. Éste quintuplica la edad de ésta”, concluye el especialista (SIC).

Al fundamentarse el voto de la mayoría, señalando que se trataba de un caso de estupro y no de violación ni de corrupción, se sostuvo que “*la propia víctima admitió que concurrió al domicilio del imputado y que mantuvo con él relaciones sexuales en seis o siete oportunidades*” (SIC). Finalmente, al fundamentarse la pena a aplicar, se sostuvo que “*en lo referente a la sanción que debe imponérsele al imputado tengo en cuenta muy especialmente su falta*

de antecedentes penales pues se trata de un delincuente primario, que se trata de una persona que goza de muy buen concepto en el ambiente en el que actúa y, además, que inmediatamente se presentó a la familia de la menor ofreciendo sus disculpas, darle su apellido al niño que había tenido la víctima y hacerse cargo de su manutención encontrándose actualmente abonando una cuota de alimentos de doscientos quince pesos..." (SIC).

El hombre fue condenado en fallo dividido, a la pena de tres años de prisión en suspenso por el delito de estupro.⁹

Este caso, cuyo análisis completo requeriría por sí solo un libro, permite en el marco de estas páginas, poner de resalto tres cuestiones:

LA PRIMERA, la estrictamente vinculada al punto, en cuanto que la mayoría de los abusos se cometen bajo amenazas —o represalias ocultas— por parte de los victimarios.

LA SEGUNDA, la influencia que tiene muchas veces la subjetividad en el análisis de las pruebas de los expedientes.

LA TERCERA, la desvalorización que con frecuencia es posible observar respecto de la opinión de expertos cuando de delitos sexuales se trata.

Responsabilidad

La responsabilidad del abuso sexual de niños SIEMPRE es del abusador. Esta afirmación NO ADMITE CUESTIONAMIENTO ALGUNO y cualquier intento en este sentido debe ser rápidamente sospechado y rechazado.

La tradición ancestral de atribuir toda o parte de la responsabilidad a los niños, radica en factores que se analizan en este

libro, pero cuya síntesis es que en ningún caso tal atribución persigue la protección del niño víctima. Por el contrario, se busca aliviar la situación de los imputados evitando de esta manera el conflictivo paso de aceptar la existencia del abuso como tal y en toda su dimensión, lo cual, además de responder a una cosmovisión prejuiciosa, resulta frecuentemente más cómodo para algunos operadores.

Los niños son particularmente DEPENDIENTES y, por diversas razones, requieren una PROTECCIÓN ESPECIAL. Es así como la legislación internacional protectora ha puntualizado dicha necesidad. Hoy en día, desde un punto de vista serio, no puede ponerse en duda ninguna de estas dos características. En lo que hace específicamente al abuso sexual, DEPENDENCIA y PODER están presentes en cada acto de la relación entre el adulto-abusador y el niño-víctima.

Como señalan Glaser y Frosh, *"en el caso de contacto sexual entre un niño y un adulto no hay necesidad de explorar su relación específica, porque los niños estructuralmente dependen de los adultos, es decir su dependencia es uno de los factores que los definen como niños. La actividad sexual entre un adulto y un niño siempre señala una explotación de poder"*. Y luego agregan que *"la dependencia es un elemento definitorio y necesario de la infancia, y los niños tienen el derecho de vivirla con confianza. La trasgresión de este derecho especial constituye siempre un abuso"*.¹⁰

En una relación de esta naturaleza, resulta claro que no queda ningún espacio para que el niño comparta siquiera la más mínima parte de responsabilidad. El adulto, como apunta Perrone, se vale de su ventaja intelectual y física, de su posición, de su autoridad y de su poder social para desarrollar una dominación tendiente a la satisfacción sexual.¹¹

En algunos casos donde la prueba del abuso es abrumadora, se suele escuchar que el imputado sucumbió a la provocación de

la niña a la que describen como “*seductora*” (el mito de Lolita), no sólo con él sino con todos sus compañeros de colegio y amigos. Según esta argumentación, el delito se produjo como consecuencia de la provocación, y si ésta no hubiera ocurrido..., tampoco el delito. Esta racionalización persigue atenuar —cuando no excluir— la responsabilidad del adulto. Más allá de que la Justicia no debería tomar como serias estas argumentaciones, resulta interesante lo que señala Glaser en cuanto a que “*la niña seductora no es, por lo tanto, una invención desesperada y autooservida de los hombres que abusan de niños; es una persistente imagen cultural en la cual abreven los hombres*”.¹² La utilización de niñas cada vez más jóvenes —12 o 13 años— en trabajos de modelos publicitarios con ropa transparente y en actitudes altamente erotizadas, es un buen ejemplo de lo dicho.

En este sentido todo fallo judicial que pretenda atenuar la responsabilidad del abusador sobre la base ya sea de una supuesta “*seducción*” por parte de la niña o de una imposibilidad del abusador de sustraerse a los estímulos recibidos, debe ser descalificada.

Ninguna mención del grado de desarrollo físico de la víctima o de un aspecto CASI adulto, PROVOCATIVO o EXCESIVAMENTE CARIÑOSO, debe ser tolerada si se quiere poner en su adecuada medida la labor de la Justicia. La niña es niña y el adulto es adulto y el responsable es SIEMPRE el segundo. Insiñar lo contrario, resulta intolerable y, como se ha dicho, esas interpretaciones deben ser rechazadas con todo el rigor que corresponde y con los argumentos que hoy la Psicología pone a disposición del Derecho.

Igual cuidado se debe tener respecto de determinadas características del grupo familiar o conviviente que resultan FACILITADORAS de situaciones de acercamiento entre el abusador y su víctima. Así, en los expedientes judiciales es frecuente observar

situaciones del entorno de la niña-víctima como las que enuncia la especialista estadounidense Salter: “*el aislamiento social, las relaciones sexuales insatisfactorias de la pareja conyugal, la discordia conyugal, la inversión de roles (familias en las que los hijos cumplen funciones parentales y se encargan de cuidar y proteger a los padres), a las esposas colusivas, pasivas, impotentes o dependientes, a las esposas con enfermedades mentales, físicas o con trastornos psicosomáticos, a las madres punitivas en lo sexual, a madres ausentes, a las disfunciones familiares, al alcoholismo...*”.¹³

En la mayoría de los expedientes judiciales de abuso, es posible detectar alguna o varias de las situaciones referidas pero, como bien reflexiona Intebi, “*convengamos que abundan los hombres con problemas conyugales y/o familiares y la mayoría no reacciona abusando de sus hijas...*”. Por eso compara Intebi el grado de responsabilidad de los familiares con “*las condiciones que ofrece una casa deshabitada a los ladrones*”.¹⁴ Una cosa es que existan condiciones del entorno conviviente de la niña que puedan ser consideradas FACILITADORAS del abuso, y otra muy distinta es que esas situaciones familiares resulten atenuantes de los delitos cometidos o que prueben de alguna forma la falsedad de las acusaciones.

Esta cuestión, presente en las investigaciones en el campo de la Psicología, adquiere aristas particulares en el ámbito estrictamente jurídico por la forma en que son presentadas esas condiciones de convivencia familiar por parte de los imputados y sus defensores. Así, con frecuencia, los primeros suelen atribuir a diversas falencias en sus esposas o compañeras, situaciones como las citadas, con las que se intenta justificar el COMplot que derivó en la denuncia. Se advierte aquí una interesante similitud con los argumentos de quienes se encuentran imputados de hechos de violencia familiar —sin abuso sexual—. En ambos casos se intenta desplazar parte o toda la responsabilidad a las víctimas o

a terceros. Ese intento de descrédito al que se ven sometidas tanto las niñas abusadas como sus madres resulta comprensible de parte de quien, imputado de un grave delito, se defiende con los argumentos que estime convenientes. Incluso, sus defensores pueden utilizar esta clase de estrategia. Lo que no puede admitirse es que a la hora de las decisiones judiciales, se otorgue entidad a la teoría del COMplot o de LA MUJER DESQUICIADA que induce o trama con sus hijos la denuncia frente a relatos de los niños debidamente validados por especialistas. Asimismo, cabe agregar que cuando el imputado es un hombre sin recursos económicos, las pericias normalmente son sólo efectuadas por los especialistas forenses. Pero, en aquellos casos en los que se han designado peritos de parte —del acusado—, existe una importante presión sobre los tribunales. Con frecuencia se trata de especialistas de renombre que muchas veces repiten esta teoría conspirativa pero con cuidado vocabulario y versación técnica brindando un interesante complemento a los argumentos de los imputados y sus defensores.

La mayoría de los jueces no resultan permeables a la aludida presión y no tienen mayores dificultades en interpretar las pruebas armónicamente teniendo en cuenta las características del fenómeno. No obstante, valga la reflexión respecto de los restantes magistrados. Por otra parte, los pocos casos que se conocen de falsas acusaciones, son fácilmente detectables y difícilmente lleguen a juicio.

Por último, acerca de la eventual responsabilidad penal que podría caberle a la madre, ante abusos perpetrados a su hija por su esposo o concubino o por parientes o allegados al grupo conviviente, cabe señalar que la misma puede CONCURRIR con la del abusador, pero en ningún caso disminuirla o excluirla.

Una cuestión pública

La generalización de la violencia en todos los ámbitos de la sociedad y la consecuente aceptación de los valores violentos transmitidos, impide que muchos de los hechos producidos en el seno de la familia sean vistos como lo que indiscutiblemente son: DELITOS.

Numerosos factores contribuyen a este estado de cosas. Tal como se especifica en el capítulo 1, en el transcurso de la historia se consideraron PRIVADOS la mayor parte de los episodios ocurridos en el seno de un grupo conviviente, principalmente el abuso sexual. Esa decretada privacidad brindó durante siglos una relativa comodidad a los operadores que, mediante este recurso, evitaban profundizar en temas de semejante conflictividad. De esta forma se tendió a MINIMIZAR tanto la cantidad como la gravedad de los episodios mediante una negación que, con frecuencia, ha destruido la vida y las posibilidades de desarrollo normal de las potencialidades de los niños maltratados o abusados.

El cambio de los paradigmas producido fundamentalmente en las últimas décadas, ha dado por tierra con todas las argumentaciones que pudieran tener como base la mencionada PRIVACIDAD de lo que sucede dentro de la familia. A la luz de la normativa protectora vigente, *“todo asunto en que un niño pueda resultar víctima —sea de maltrato o abuso— pasa a ser indiscutiblemente público”*. De ahí que deba responsabilizarse concretamente a quienes, desde distintos ámbitos institucionales, omiten dar la intervención adecuada cuando tienen conocimiento de ese tipo de hechos.

En materia de abuso sexual infantil, la DESACRALIZACIÓN de la familia, es un requisito indispensable para comenzar a actuar adecuadamente en cada caso concreto.

“Es lo normal”

Con frecuencia los abusadores —tanto los padres biológicos como los concubinos de la madre de los niños— le dicen a sus víctimas que lo que hacen es NATURAL y que así debe ser... que en todas las familias los padres y sus hijas tienen esas relaciones. Como señala Perrone los argumentos apuntan a que la víctima se crea que es la única beneficiaria o la única sacrificada del grupo.¹⁵ Esta NORMALIZACIÓN permite actuar al victimario sin necesidad de amenazar a la niña. Ello por cuanto —como apunta Giberti—, una niña pequeña otorga crédito a las afirmaciones de su padre.¹⁶ La autora se refiere al incesto por parte del padre biológico pero cabe incluir en estas reflexiones a los concubinos de la madre de la niña.

La situación varía al crecer la víctima, ya que no obstante el aislamiento al que frecuentemente es sometida por su abusador, descubre la falsedad de la premisa. Ahí entonces, el abusador recurre a las amenazas y represalias ocultas. Obviamente no se trata de una secuencia obligada ya que en muchos casos se dan simultáneamente tanto la NORMALIZACIÓN como las AMENAZAS.

Asimetría

La relación adulto-niño es desigual, debido a la ya citada vulnerabilidad y necesidad de protección especial que requieren los segundos. (Véase capítulo 7.) No obstante, esa natural desigualdad no implica necesariamente desequilibrio. Aquellos adultos que respetan las necesidades y los derechos de los niños, establecen con éstos vínculos que permiten una relación IGUALITARIA.

En los casos de abuso, donde los principales derechos de los niños son desconocidos, la relación se caracteriza por la ASIMETRÍA.

El abusador, aprovechando la natural desigualdad, ejerce su poder para utilizar el cuerpo de la criatura en provecho de sus apetencias sexuales, al tiempo que la domina para silenciarla y evitar ser descubierto.

Esa relación asimétrica es ignorada por aquellos tribunales que enfrentan a los sospechados —padres, concubinos de las madres o extraños—, con niños, en diversas etapas de los expedientes. Aún hoy es posible detectar careos —explícitos o disfrazados como ENTREVISTAS— entre sospechado y posible víctima. Ésta es una actividad que —como se ampliará— debe ser rechazada y que viola claramente la normativa protectora de la Convención así como la legislación interna.

En estos casos los careos son ilegales. Se trata de una medida procesal que presupone precisamente SIMETRÍA.

Hay casos muy recientes en los que durante el juicio se hizo retirar de la sala de audiencias al imputado de abusar de sus hijos en el momento de escucharse a los niños. Los motivos para tal medida, por su obviedad, no requieren mayor explicación. Sin embargo, se dispuso luego que los niños se “entrevisten” con su padre acusado, en la propia sala de audiencias y ante las partes, sus asesores y los jueces.¹⁷

Esta especie de careo *sui generis*, más allá del juicio de valor que merezca y que sin duda provoca un fuerte rechazo, requiere un comentario. Las obvias razones para hacer retirar de la sala al imputado, se contradicen con las de enfrentarlo luego a los niños. En ese momento, además de desconocerse los derechos esenciales de las criaturas a no ser doblemente victimizadas, se desconoce la anunciada asimetría. Las características propias del fenómeno y las consecuencias del abuso sobre los niños, se suman a la natural desigualdad en la citada relación adulto-niño. En estas condiciones no existe razón jurídica alguna que justifique semejante despropósito. Tal como ampliaremos en capítulos

siguientes, debe rechazarse igualmente –por insostenible– la argumentación de posibles violaciones al derecho de defensa.

Aquí, una vez más, la actitud de los fiscales, asesores de menores o querellantes cuando los hubiere, resulta decisiva. Ante aquellos tribunales que persisten en prácticas violatorias de derechos esenciales, la mera cita de legislación protectora, hoy no es suficiente. Hasta tanto se modifique la normativa procesal vigente y se prohíban expresamente las prácticas revictimizantes, se impone además una actividad concreta y persuasiva. Es DEBER y no OPCIÓN de los funcionarios que asisten a los niños, presentar de inmediato todos aquellos recursos jurídicos que impidan –o en su caso detengan– dichas medidas contrarias a la legislación protectora de los derechos de las víctimas.

Falta de respuesta adecuada

Si bien la FALTA DE RESPUESTA ADECUADA no es una característica exclusiva del fenómeno, corresponde incluirla brevemente en este capítulo, por su trascendencia.

En la mayoría de los casos, las víctimas no encuentran respuesta adecuada en las instituciones que, paradójicamente, deberían ser las primeras en brindar contención y ayuda para cortar el ciclo de violencia, siendo habitual que la misma llegue de parte de organizaciones no gubernamentales –profesionales independientes, grupos de autoayuda, fundaciones y otros–. Ésta es una cuestión mayor ya que el Estado, primer obligado a la protección integral del niño, en la práctica se transforma en un mero observador del fenómeno, actuando recién cuando se han producido consecuencias irreversibles –muertes, daños físicos graves o daño psicológico profundo–. Y, cuando lo hace A TIEMPO, es precisamente la falta de signos graves y evidentes la que

muchas veces lleva a dictar una FALTA DE MÉRITO o directamente sobreseimientos definitivos con el riesgo obvio al que quedan expuestas las niñas que continúan conviviendo con sus abusadores. Finalmente, el mero hecho de receptar una denuncia de posible abuso, tomar algunas declaraciones y OÍR a la niña en un ámbito inapropiado, NO ES DAR RESPUESTA ADECUADA.

Tener en cuenta las características del fenómeno y efectuar una intervención articulada y respetuosa, por el contrario, es dar una RESPUESTA ADECUADA.

Capítulo 3

ALGUNAS CONSECUENCIAS

El abuso sexual de niños es uno de los problemas más graves y profundos que debe enfrentar tanto el Derecho como la Psicología. En este sentido, existe coincidencia entre los especialistas en cuanto a que el daño físico, psicológico y social que ocasiona en las víctimas es de extrema gravedad.

Aquellas consecuencias que pueden ser percibidas por un tercero (médicos, enfermeras, docentes, y otros), en la literatura especializada se denominan INDICADORES. Se trata de diversos trastornos tanto físicos como psicológicos detectados en niños, que permiten sospechar y en su caso confirmar la existencia de abuso. Muchos de ellos coinciden con lo que en este libro se llaman CONSECUENCIAS del abuso, utilizándose aquí esta última expresión sólo por razones de orden expositivo.

Daños físicos

Los que se detectan con mayor frecuencia en las niñas abusadas se ubican especialmente en la zona genital y anal y consisten en: desfloración temprana, himen complaciente, desgarro vaginal y rectal, hemorragias vaginales y rectales, flujo e infecciones genitales, anales y rectales, embarazos. Asimismo, se suelen presentar lesiones leves (hematomas, escoriaciones) en diversas partes del cuerpo.

También es frecuente observar diversas reacciones orgánicas que Intebi agrupa como “*indicadores físicos inespecíficos*” ya que si bien no tienen una relación causal con el abuso, y pueden aparecer sin que éste exista, están estrechamente vinculados a situaciones de estrés elevado. Éstos son: ciertos trastornos psicósomáticos como los dolores abdominales recurrentes y los dolores de cabeza sin causa orgánica. Trastornos en la alimentación (bulimia y anorexia nerviosa). Enuresis (emisión involuntaria e inconsciente de orina, generalmente nocturna) y encopresis (incontinencia de materia fecal) en niños que ya habían logrado el control esfinteriano.¹

Trastornos psicológicos

El daño psicológico que sufren las niñas abusadas es incommensurable. Se les ha arrancado una parte importante de su integridad, alterándose de manera irreversible el ciclo normal del despertar sexual. Las perturbaciones en un principio abarcarán sus actividades escolares y familiares, así como sus relaciones con adultos y niños, incidiendo posteriormente en sus relaciones sexuales y sociales como adulto.

En este sentido, como sostienen investigadores de diversos países —citados por Glaser—, se puede afirmar que “*la experiencia del abuso aumenta la vulnerabilidad de las mujeres respecto a hombres sexualmente explotadores y reduce su capacidad para proteger a sus hijos. Por lo tanto, son muchos los modos por los que el abuso sexual infantil puede perjudicar a varias generaciones*”.²

Esta verdadera “*hipoteca de futuro*” se advierte con frecuencia en los expedientes judiciales de abuso. Muchas madres de niñas víctimas han sufrido a su vez maltrato o abuso en su infancia. Incluso es común que a la época del abuso de sus hijas, sean ellas mismas víctimas de violencia por parte de los abusadores (esposos o concubinos). La reiteración de ese cuadro familiar —madre víctima de violencia e hijos abusados—, obliga a tener en cuenta esas circunstancias al analizar las diversas declaraciones que se prestaron a lo largo de una causa judicial, así como los informes sociales efectuados.

Si bien resulta imposible hacer un listado completo de las consecuencias psicológicas que el abuso sexual puede ocasionar en las víctimas, es factible en cambio enumerar aquellas que se citan con mayor frecuencia y que son posibles de detectar en cualquier expediente de abuso correctamente investigado. Así, las víctimas suelen presentar:

- ▶ depresión
- ▶ miedo
- ▶ culpa
- ▶ autoestima disminuida
- ▶ vergüenza
- ▶ pesadillas
- ▶ claustrofobia
- ▶ inquietud
- ▶ dificultades escolares

- ▶ tentativas de suicidio
- ▶ vulnerabilidad ante nuevos abusos
- ▶ reducción de la capacidad para proteger a sus propios hijos
- ▶ dependencia
- ▶ prostitución
- ▶ adicciones

Intebi compara acertadamente los efectos del abuso sexual infantil con los de *“un balazo en el aparato psíquico”*, agregando que *“produce heridas de tal magnitud en el tejido emocional, que hacen muy difícil predecir cómo cicatrizará el psiquismo y cuáles serán las secuelas”*.³

La mayoría de los abusos sexuales en niños se producen en el seno de la familia o grupo conviviente. Los autores, a su vez, son con frecuencia los padres biológicos o concubinos de las madres, así como amigos o allegados a la familia. En todos estos casos la intervención que se impone es particularmente compleja ya que generalmente no se puede contar con la ayuda de la propia familia para superar la crisis. Así, la soledad de las víctimas suele ser completa, requiriendo por tanto, de parte del Estado, la mayor atención posible, comprensión y respeto.

En el marco de esta complejidad, la frecuente doble victimización a la que son sometidas las niñas abusadas en el actual sistema, les ocasiona daños adicionales y perfectamente evitables, lo cual además perjudica notoriamente la expectativa de una evolución favorable.

Las consecuencias del abuso se extenderán durante toda la vida de la víctima, variando de acuerdo al momento evolutivo en que aquel se produjo, la magnitud y duración del mismo y a la calidad de la intervención efectuada. Es sumamente importante estar alertas ante la aparición de alguno de los trastornos enunciados, especialmente en el ámbito escolar, donde el contacto con

los docentes es cotidiano. En el área de la salud, la detección por parte de médicos o enfermeras es igualmente frecuente y también suele ser el primer paso para una intervención.

A manera de ejemplo, es interesante citar el caso de una niña de nueve años que fue llevada al centro de salud de un barrio humilde de San Carlos de Bariloche por una lesión en el mentón de la cara. A la médica que la atendió le llamó la atención que la niña tuviera olor a materia fecal. Comprobó que se trataba de un cuadro de encopresis —imposibilidad de controlar esfínteres— y procedió a efectuar a la niña un examen ginecológico comprobando ausencia de himen con vagina complaciente. Ante la firme sospecha de que la niña podría resultar víctima de abuso sexual, efectuó una presentación ante las autoridades del Servicio Social, tomando luego intervención la Asesora de Menores en turno, e iniciándose la respectiva causa judicial. La investigación arrojó como resultado que la niña había sido abusada por su hermano de 25 años de edad, quien luego fue enjuiciado y condenado a prisión por ese delito. La misma médica efectuó luego presentaciones similares respecto de una hermanita de la niña, de tres años de edad, que presentaba ausencia de himen y lesiones en el ano.⁴

El caso citado nos permite apreciar el rol decisivo que juegan los operadores que interactúan con niños, ya que son quienes deben estar atentos a la aparición de síntomas o signos que permitan sospechar la existencia de abuso.

La acomodación al abuso

Además de las consecuencias aludidas, el abuso sexual prolongado produce en los niños, con frecuencia, diversos trastornos, los que adquieren relevancia durante la intervención judicial.

Tanto los sospechosos, que en general difieren de la imagen estereotipo de un abusador sexual de niños, como las víctimas, desorientan a aquellos operadores inexpertos, que deben enfrentar estos casos. Como afirma Intebi *“las personas que se acercan a este problema por primera vez, se sorprenden ante ciertas conductas que contradicen lo que, desde el sentido común parecería esperable. La víctima no protesta, no se defiende, no denuncia...”*. Cita luego diversas preguntas que suelen hacerse los familiares, las autoridades, y la gente: *“Debe ser cierto que élla lo buscó. Siempre andaban juntos”. “¿Por qué no lo contó antes?”. “Si no contaba nada es porque le gustaba”*.⁵

Al respecto, es igualmente frecuente que los defensores citen al juicio como testigos, a familiares o allegados de las víctimas para preguntarles si alguna vez la niña les contó lo que le estaba sucediendo. Esto tiene como objeto tender un manto de sospecha sobre los dichos de las víctimas. Debido a las propias características del fenómeno, la respuesta en la mayoría de esos casos es la que se espera: que la niña nunca ha dicho nada. Estos testimonios deben ser meritados con sumo cuidado ya que una lectura lineal puede llevar a conclusiones erróneas no sólo respecto de la figura legal en que debe encuadrarse el hecho, sino incluso en cuanto a la existencia misma del abuso.

Roland Summit describió en 1983 el SÍNDROME DE ACOMODACIÓN AL ABUSO SEXUAL INFANTIL cuyo conocimiento, como señala Intebi, se torna esencial para poder explicar de manera desprejuiciada las conductas destinadas a ocultar lo ocurrido y para comprender la propia estigmatización de las víctimas.⁶ Se trata de una secuencia de patrones conductuales que se observan habitualmente en los niños abusados:

- ▶ el secreto
- ▶ la desprotección

- ▶ el atrapamiento y la acomodación
- ▶ la revelación tardía, conflictiva y poco convincente
- ▶ la retractación

Respecto del SECRETO, he descrito sus características en el capítulo 2 y lo he situado como requisito básico del fenómeno de abuso.

La DESPROTECCIÓN es el marco que permite que el secreto se mantenga y el sometimiento sea total. Intebi indica que los ofensores parecen contar con un “radar” para detectar niños y jóvenes con carencias emocionales. Agrega que *“muchos saben de forma intuitiva que no será complicado hacer creer a esas criaturas —ya que sobrellevan una persistente desprotección—, que aceptaron voluntariamente participar en los episodios abusivos”*.⁷ En numerosos expedientes judiciales se puede advertir esa particular “intuición” de los abusadores. Resulta impresionante como, en los casos de abusos prolongados, con precisión casi “quirúrgica”, llevan a cabo los diversos actos que van desde los contactos iniciales hasta la penetración. Además de la meticulosidad con la que los abusadores actúan durante largos años, es sorprendente que esta mecánica se observa tanto por parte de individuos con escasa o nula instrucción y alejados de centros poblados, como en sujetos con mayor nivel de educación y que viven en grandes ciudades.

Estas particularidades permiten afirmar que existen determinados patrones de conducta tanto de parte de los victimarios como de las víctimas, inherentes a las características del fenómeno, que trascienden aspectos como el económico o sociocultural y cuyo conocimiento resulta imprescindible en las distintas etapas de la intervención.

La ACOMODACIÓN de las víctimas se vincula con los mecanismos de defensa a los que recurren los niños que han llegado a

este estadio del abuso y que son, como se ampliará al tratar los trastornos disociativos, los que en última instancia les ayudan a sobrevivir.

En la secuencia descrita por Summit, la etapa de REVELACIÓN presenta características propias. La define como tardía, conflictiva y poco convincente. Esto es lógico si se tienen en cuenta las características centrales del fenómeno señaladas en el capítulo 2. Cabe agregar que cuando no se produce la REVELACIÓN por intervención accidental de un tercero —médicos, docentes— o por motivos extraordinarios que llevan a la niña a quebrar ese estado de sumisión, le regla es precisamente que sea “tardía”. Significa que se están cumpliendo las etapas anunciadas por el especialista citado, las que a su vez, pueden ser interrumpidas o modificadas a medida que las intervenciones sean más tempranas y certeras.

Finalmente, sobreviene la RETRACTACIÓN, la cual no sólo obedece a la confusión que vive la niña por el abuso, sino también a las presiones que se agregan y que habitualmente se ejercen desde la propia familia o allegados para que modifique su relato, hecho que no resulta difícil en la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran estas criaturas. Por otra parte, en los casos en que las madres continúan conviviendo con el abusador o cuando éste se encuentra preso y lo visitan en su lugar de detención, la retractación de aquellas deviene casi sin excepciones. Existen también muchos casos en los que la madre contradice su versión inicial aún a riesgo de su propia situación legal y se retracta ante el tribunal.

En este punto, resulta interesante observar la similitud de argumentos con los que tanto las víctimas como sus madres se desdican de sus declaraciones iniciales, contrariando muchas veces groseramente las contundentes pruebas que se contraponen a esas nuevas afirmaciones. En un caso de particular dramatismo, juzgado en 1994, se produjo un episodio que ejemplifica

lo expuesto. Una adolescente de 17 años que había sido violada por su padre desde los ocho, relató en el juicio que lo que había dicho con anterioridad —ante la policía y el juez de instrucción— “eran todas mentiras” y que las había inventado. La madre de la adolescente declaró, por su lado, que eran falsas la denuncia que había efectuado como las declaraciones anteriores. En el caso, la niña había dado a luz dos niños que según diversos elementos que surgían de la causa y del juicio, eran producto de los abusos del imputado. El tribunal, al analizar las pruebas, consideró que la versión original era la verídica y condenó al padre a trece años de prisión por corrupción calificada.⁸

En estos casos, resulta fundamental que quienes tienen a su cargo la responsabilidad de interpretar los hechos, conozcan las características del fenómeno del abuso infantil y cuenten además con el asesoramiento de expertos forenses o designados al efecto.

Trastornos disociativos

Las personas que han atravesado situaciones altamente traumáticas desarrollan en determinados casos mecanismos de defensa que les permiten “sobrevivir”. El abuso sexual es uno de los hechos que ACTIVAN esa reacción.

Putnam describe el MECANISMO DE DISOCIACIÓN como “un complejo proceso psicofisiológico que produce una alteración en el estado de conciencia. Durante el proceso, los pensamientos, los sentimientos y las experiencias no son integrados a la conciencia ni a la memoria del individuo de la manera en que normalmente sucede”.⁹ Asimismo, Intebi señala que diferentes investigaciones han confirmado que existe una predisposición personal y/o familiar que facilita la utilización de la disociación como mecanismo de defensa y

que ésta se activa en circunstancias de la vida real sumamente traumáticas.

Entre los factores que pueden provocar una respuesta disociativa se mencionan:

- ▶ el maltrato infantil: abuso sexual, maltrato físico, maltrato psicológico, maltrato fisiológico y negligencia.
- ▶ las experiencias que ponen en riesgo la vida del sujeto.
- ▶ las pérdidas repentinas en el entorno familiar.

Irene Intebi en su libro *Abuso sexual infantil en las mejores familias*, que ha servido de referente en este capítulo, explica el tema de la siguiente forma: *“La ventaja que este mecanismo representa para la economía psíquica es permitir convivir y, sobre todo, sobrevivir, a situaciones altamente traumáticas, conservando una adaptación aparentemente normal al entorno... La disociación, reitero, es uno de los mejores mecanismos defensivos frente a sucesos que desbordan la capacidad de elaboración del aparato psíquico, sea de un acercamiento abusivo o un desastre natural. Es una de las formas de garantizar la supervivencia”*. Así definida, la disociación se convierte en un aspecto trascendente que hasta ahora no ha sido tenida en cuenta en el ámbito de la intervención judicial. Por otra parte, existe lo que se podría llamar LA OTRA CARA DE LA DISOCIACIÓN. Según se vio, al servir de mecanismo de defensa, la disociación BENEFICIA a la niña, ya que le permite sobrevivir. Pero, como inmediatamente advierte Intebi, el fenómeno presenta aristas altamente disvaliosas que se vinculan con diversos aspectos de la intervención. Afirma: *“Las desventajas de la disociación surgen cuando, ante la cronicidad de los hechos traumáticos, este mecanismo se activa no ya para proteger al sujeto en situación de riesgo, sino ante cualquier circunstancia que implique conflicto o angustia, sin tener en cuenta la magnitud ni las*

características del problema. Es entonces cuando la disociación produce serios efectos indeseados, cuando se activa de manera automática y se convierte en un mecanismo defensivo privilegiado”.¹⁰

Si bien al tratar la intervención se volverá sobre esta cuestión, es importante vincular la descripción de Intebi con los casos concretos de abuso que llegan a la Justicia. Así, una niña que cada noche es “VISITADA” en su cama por su padre o por el compañero de la madre, quien durante meses y en muchos casos años, abusa de ella, sin duda atraviesa aquellas situaciones *“altamente traumáticas”* a las que se aluden en las citas anteriores. Es muy probable entonces que recurra a la disociación ya durante el tiempo en el que su victimario entra en la cama y efectúa los actos aberrantes, como cuando se levanta a la mañana para ir al colegio e interactúa con sus compañeras y luego con el resto de la familia. Más allá de presentar casi siempre diversos indicadores de abuso que podrán o no ser advertidos por terceros (generalmente no lo son, y cuando lo son se suele mirar hacia otro lado), lo cierto es que hay “DOS NIÑAS”. Una, la que recibe a su visitante nocturno, y otra, la que transita las restantes horas de la jornada. La cronicidad de los abusos activa el mecanismo disociativo no sólo para protegerla en la situación de riesgo —cuando el padre entra a la cama—, sino ante cualquier circunstancia que implique CONFLICTO O ANGUSTIA.

Es posible afirmar, en consecuencia, que cuando una niña abusada entra a una sala de audiencias donde sujetos extraños a ella, de traje y corbata, la van a interrogar (una vez más) sobre lo que le pasó, probablemente se produzca aquel CONFLICTO O ANGUSTIA que activará casi de manera automática el mecanismo defensivo de la disociación.

Así, se reiteran ante los tribunales los rostros rígidos, con miradas perdidas, algunas veces secos y otras, con lágrimas que brotan sin sonido hacia las mejillas de las niñas. Esto confirma,

cada vez que sucede, que hay un largo camino por recorrer aún para que lo que sostienen los investigadores —no jurídicos— sea considerado por quienes tienen la responsabilidad de analizar en el ámbito judicial estos dramáticos hechos de violencia.

El hechizo

El abuso sexual de niños en el ámbito del grupo conviviente suele ir precedido de una PREPARACIÓN que puede ser de meses y hasta de años. Durante este proceso, el victimario establece códigos de comunicación con la niña que se instrumentan mediante miradas, gestos y determinadas palabras. Perrone sostiene que esta etapa de preparación está destinada a *“paralizar psicológicamente”* a las víctimas. El autor citado, luego de largos años de experiencia de trabajo con casos de abuso infantil en Francia, describe este aspecto de la relación victimario-víctima con el nombre de *“hechizo”*. Al respecto afirma que *“como forma extrema de la relación no igualitaria, el hechizo se caracteriza por la influencia que una persona ejerce sobre la otra, sin que ésta lo sepa; este aspecto es esencial y específico... Se observa una colonización del espíritu de uno por el otro. Se trata de una invasión de territorio, una negación de la existencia, del deseo, de la alteralidad y la “extranjería” de la víctima. La diferenciación se vuelve incierta, las fronteras interindividuales se esfuman y la víctima queda atrapada en una relación de alienación... La persona dominada tiene una imagen ilusoria del otro, imposible de conocer y de definir, ya que la naturaleza misma de la relación altera sus funciones cognitivas y críticas”*.¹¹ Esta paralización de la víctima, así como el resto de los efectos que describe Perrone muestran, una vez más, el evidente despropósito que significa hacer entrar a una niña abusada en una sala de audiencias.

Un caso impresionante

En un hecho de corrupción calificada juzgado en el año 2000, la víctima efectuó un relato durante el juicio cuya cita resulta interesante como síntesis de este capítulo.

Se trataba de una joven que a la fecha del debate oral tenía 17 años y que había sido abusada por el concubino de su madre desde los 9 hasta los 14 años. En ese período de tiempo, el imputado había sometido progresivamente a la niña mediante una estrategia de terror con la que logró anular toda posibilidad de resistencia.

En el juicio quedó acreditado que el victimario en varias oportunidades, previo a los actos sexuales, le había hecho sacar la ropa y le colocaba la cabeza en la bañera, debajo del agua.

Al relatar estos episodios, la joven señaló textualmente a los jueces que *“esto sucedió dos o tres veces, pero que después, era abrir la canilla tipo perro, que adiestras a los perros a una cosa y después le mostrás y se asustan. Abría la canilla para que yo me asustara, porque ya me veía venir la cabeza dentro del agua”* (SIC).¹²

Todo el material probatorio reunido durante los cuatro años que duró la causa, así como el veredicto en el juicio y que incluyó testimonios de docentes, familiares no abusadores y expertos que efectuaron las entrevistas, corroboró íntegramente los relatos que sucesivamente efectuó la joven respecto del martirio al que había sido sometida por parte de su abusador. La autocomparación efectuada por la víctima con un perro, en cuanto a que luego de algunas veces ya ni siquiera era necesario que el imputado la sumergiera, bastando con abrir la canilla para lograr el objetivo propuesto, es una patética síntesis tanto del dominio que puede llegar a ejercer esta clase de agresores sexuales sobre sus víctimas, como de la gama ilimitada de recursos a que suelen apelar.

Por lo tanto, de las características del fenómeno descritas en el capítulo anterior así como de las principales consecuencias que el abuso ocasiona a los niños, surge claramente la trascendencia que tiene su conocimiento por parte de todos los operadores, para el logro de una intervención verdaderamente protectora.

Capítulo 4

EL DEVELAMIENTO

El momento de la revelación o DEVELAMIENTO del abuso es una instancia de gran importancia tanto para una adecuada intervención, como para lograr en el menor tiempo posible una protección efectiva e integral de la víctima.

Se trata de una etapa de crisis en la cual participan desde la familia hasta los distintos operadores, interactuando cada uno con su particular carga emotiva. El contacto con el fenómeno moviliza emociones fuertes en los distintos agentes y los involucra desde un comienzo. Salvo en los casos de ataques de extraños, en general el develamiento no es un acto único en el cual se le pregunta a la criatura abusada *¿qué le hicieron?* y ella comienza a hablar efectuando un relato pormenorizado de los abusos. Éste es, tal vez, el concepto equivocado de muchos operadores que citan a las niñas a los tribunales y les efectúan esta clase de interrogatorios. Igualmente erróneo es pensar que *suavizando* el

ámbito tribunalicio se logra aquel relato fluido. Se trata de un PROCESO que se desarrolla en diferentes etapas y en el que la niña tiene altibajos. Un día cuenta algo, a veces otro día se desdice. En entrevistas posteriores puede volver a lo narrado hace tiempo y agregar algo. En estas diversas fases se producen con frecuencia retrocesos comprensibles, ya que se trata de experiencias altamente traumáticas. Una muestra de la complejidad de este proceso de revelación es la de un caso que tuvo acceso al fuero criminal cuando el fiscal promovió acción penal porque *"La menor V.C. desde que tendría 8 años de edad sería víctima de tocamientos inverecundos por parte de G.F, concubino de la madre de la niña"* (sic).¹

Durante la investigación, se fueron descubriendo nuevas alternativas y detalles del hecho y se determinó que se trataba de una corrupción agravada. El hombre fue condenado a quince años de prisión. El caso completo, que tardó cuatro años en llegar a juicio, permite apreciar las distintas etapas por las que muchas veces se produce el develamiento, destacándose que mientras al comienzo sólo se tenían noticias de los *"tocamientos"*, luego resultó que se trataba de pornografía, sexo oral y tortura psicológica de la niña y, por tanto, de corrupción calificada.

Por otra parte, en la mayoría de los casos, los autores son personas ligadas afectivamente a la víctima con todo lo que ello significa. Este afecto muchas veces se mezcla con la ira generada por el abuso, lo cual desata una gran confusión en la niña. Cuando además el victimario se encuentra preso, se agrega el sentimiento de culpa por esa situación, lo que aumenta la natural presión a que se ve sometida desde el momento en que el secreto comienza a develarse.

Pretender que en esas condiciones una niña se siente ante un tribunal y cuenta *"su historia"*, más que absurdo, es cruel. Además, de este modo, la Justicia viola el objetivo primario de la

misma, que es la protección integral de la víctima. Por el contrario, de una articulación adecuada entre la etapa del DEVELAMIENTO y la de INTERVENCIÓN —pueden ser consecutivas o superpuestas—, depende en muchos casos la posibilidad de contener y proteger adecuadamente a la niña.

ESPACIOS DE LA REVELACIÓN

En el abuso intrafamiliar, son diversos los ÁMBITOS en que la niña hace saber al "afuera" que está siendo abusada. Se destacan la madre, el docente y los profesionales de la salud. La actuación de la policía y la justicia, son temas que se desarrollarán al tratarse la intervención.

El hogar

Cuando el delito sexual es cometido por un extraño en un solo acto, generalmente la comunicación de lo sucedido es realizada por la niña a su madre —o a quien primero haya tomado contacto con ella—. En estos casos no se presentan los procesos característicos de los abusos cometidos en el seno del grupo conviviente —síndrome de acomodación, trastornos disociativos, hechizo—, lo cual facilita la revelación hecha por la propia víctima.

En cambio, en los casos específicos de abuso intrafamiliar, las principales vías por las cuales una madre toma conocimiento de que su hija resulta víctima de abuso son el relato de la niña y la percepción de la propia madre de determinados signos y síntomas.

El relato directo

En ocasiones, la niña relata a su madre, o a quien esté a su cargo, lo que le sucede. Los autores coinciden en que la mayoría de los casos de abuso sexual infantil se producen en el seno del grupo conviviente y por parte de personas cercanas a la víctima —padres biológicos, padrastros, parientes o allegados—. A ello hay que agregar que, como señala Glaser, la mayoría de los niños DESEAN contarle a su madre el abuso², lo que no significa que PUEDAN hacerlo. Complejos factores actúan para que una niña exteriorice ese deseo. Si bien un análisis amplio de los mismos excedería el alcance de este libro, caben igualmente dejar planteadas algunas aproximaciones.

La edad de la víctima tiene gran incidencia en la posibilidad de un relato. Cuanto más pequeña sea, mayor es la factibilidad de que la primera revelación se la haga a su madre. Igualmente relevante es la DISTANCIA de la relación entre el abusador y la niña². Esto es, cuanto más cercana sea —padre, compañero de la madre, abuelo—, más difícil le será a la niña revelar los hechos. En sentido contrario, cuanto más alejada sea la relación —conocido, vecino, etcétera— aumenta la posibilidad de que cuente lo que vive. Ello por cuanto, como se dijo al referirnos a los ataques de extraños o conocidos no cercanos, no operan en toda su intensidad los trastornos que se producen en los casos en que el victimario es una persona de gran proximidad con la niña.

Un ejemplo ilustrativo de que la realidad muchas veces supera la ficción, así como de la multiplicidad de factores que permiten que un hecho se revele, es el caso antes citado de corrupción de una niña ocurrido en el seno de una familia de clase media. Como se refirió, cuando la causa comenzó, se le imputaba al concubino de la madre de la niña, “*tocamientos inverecundos*”. Por tratarse de un delito excarcelable (en la legislación vigente a

ese momento configuraba “*abuso deshonesto*”), continuó la tramitación con el hombre en libertad. Sin embargo, luego las cosas se complicaron para él ya que la víctima fue relatando con mayor amplitud y detalles lo sucedido, al tiempo que se recabaron nuevas pruebas en función de esas nuevas declaraciones. Entonces, se modificó la carátula hacia una figura penal más grave —*corrupción calificada*— y el sospechado desapareció de la ciudad donde vivía. Algunos años después, y estando prófugo de la Justicia, mientras convivía con su mujer —la madre de la niña abusada—, y una hija de ambos en la ciudad de Buenos Aires (a más de mil kilómetros del lugar del hecho), sucedió un hecho curioso. Esta última llamó por teléfono a un famoso programa de televisión para participar de un sorteo dando su nombre y apellido a la conductora. Como el programa se emitía en todo el país, una empleada del tribunal en donde se había tramitado la causa —la cual se encontraba paralizada por estar prófugo el imputado—, reconoció los datos dados por la niña comunicando la novedad al juez actuante. El magistrado realizó las diligencias del caso que culminaron con un allanamiento a 1.600 kilómetros de distancia del lugar del hecho. El hombre fue detenido y llevado a juicio donde se lo condenó a quince años de prisión por corrupción agravada. En la misma sentencia se ordenó la investigación de la conducta de la madre de la niña, de quien luego del juicio se sospechaba que habría consentido los actos a que fuera sometida su hija.

La historia permite advertir alguna de las tantas alternativas que se presentan a partir del develamiento e incluso la evolución del relato, ya que mientras en un comienzo sólo se supo de “*tocamientos*”, luego se fueron conociendo los brutales actos a que era sometida la niña por parte del compañero de su madre.

No obstante, es necesario aclarar que en materia de revelación efectuada por las víctimas, las generalizaciones resultan

riesgosas ya que cada abuso tiene sus características propias como las tiene el vínculo que se establece entre cada abusador y su víctima. En este sentido, el valor de marcar los rasgos más frecuentes a partir de la experiencia cotidiana, radica en aproximarse a una visión lo más real posible del fenómeno. Ello se contrapone a los mitos y prejuicios que en el transcurso de la historia lo han rodeado, perpetuando la impunidad y perjudicando como siempre a los más vulnerables: los niños.

Indicios

La segunda vía por la cual la madre toma conocimiento del abuso —en este caso sin que la niña diga nada—, es la percepción por parte de aquella de ciertos INDICIOS que habilitan la sospecha. Allí, la complejidad del fenómeno y el difícil rol que le toca a la progenitora, en muchos casos, distorsionan esa percepción.

La vinculación con el presunto abusador —matrimonio, concubinato o parentesco—, frecuentemente pone en marcha mecanismos de negación altamente perjudiciales para la víctima. Sin embargo, la experiencia indica que en estos casos las madres acuden de todos modos a la consulta médica. Es en este momento preciso en el que se debe prestar particular atención a su situación. Se mezclan en ella profundos conflictos que implican que si ayuda a su hija muy probablemente perderá a su compañero —cuando el sospechado es su pareja—. Asimismo, puede intuir que las etapas por las que deberá atravesar serán complejas y hasta violentas. Todo ello sin siquiera sospechar que quizás deberá soportar el maltrato de las propias instituciones a las que acude en busca de ayuda.

Esa crisis en la madre —*inevitable*— y la falta de contención institucional adecuada —*evitable*—, es en muchos casos una de

las razones por las cuales se producen las retractaciones y posterior modificación de las versiones originales. Incluso, en caso de existir lesiones físicas indicativas de abusos, las mismas con frecuencia son atribuidas a extraños o a antiguos episodios que, o bien nunca existieron, o bien nada tienen que ver con la actual situación de abuso.

Por ello, en la etapa de intervención judicial el compromiso de los funcionarios actuantes es decisivo, especialmente en el momento de evaluar las constancias existentes como los dichos de la víctima cuando logra expresarse, los informes técnicos y demás elementos con que se cuente.

De hecho, como ha sucedido a lo largo de la historia, resulta mucho menos costoso dar crédito a la segunda versión tanto de las madres como de las niñas, sobreseyendo al sospechado y archivando las actuaciones, que enfrentar la realidad del abuso. Uno de los desafíos de la problemática es, precisamente, desmascarar esa perversa especulación.

La escuela

Desde la sospecha hasta la revelación, las fronteras no son muy claras. Esto es lógico, ya que un tema de esta complejidad no podría exteriorizarse en planos claros y diferenciados. Es por eso que los riesgos en esta etapa son muy grandes y el cuidado debe ser extremo.

Por otra parte, es habitual que se produzca la revelación en el ámbito escolar. Esto se explica por la frecuencia con que el niño asiste al colegio, a lo que se suma la particular percepción de los docentes. Así, es común que presten atención a diversos cambios en lo conductual, respecto del aprendizaje o en lo físico, los que podrían indicar la posibilidad de abuso.

Cuando el proceso de develamiento se inicia en el colegio es evidente que la niña no ha encontrado en su hogar el espacio adecuado para hacer saber lo que le está pasando y que la madre o bien no sabe, o bien no quiere —o no puede— hacer nada. En estos casos, iniciada la investigación, se debe prestar especial atención al rol de la madre y del resto de los integrantes del grupo conviviente para determinar una eventual responsabilidad en los hechos, ya sea en el abuso en forma directa o en el consentimiento —expreso o tácito—.

En esta etapa inicial, la actuación del maestro adquiere relevancia. De hecho, se impone una primera comunicación a sus superiores —directores, supervisores—, quienes tienen la OBLIGACIÓN de efectuar una rápida evaluación de la situación. A partir de allí, la decisión de los pasos a seguir ya no es individual, sino que pasa a ser institucional.

Por el contrario, en los casos en que el docente que ha percibido signos o síntomas de posible abuso, sin la debida consulta con la dirección o con el gabinete psicopedagógico del establecimiento, decide actuar citando a la familia del niño, se corre un gran riesgo: el alejamiento de la víctima de la escuela o su silencio generalmente irreversible.

Cuando se producen estas situaciones (alejamiento del colegio) aumenta tanto el riesgo que puede estar corriendo la niña, como la posibilidad de que sea silenciada por su propia familia o por el Estado a raíz de una intervención tardía o desarticulada. Finalmente, ese silencio no sólo impedirá una adecuada protección de la víctima, sino que interferirá además con el debido esclarecimiento del hecho.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, tal como les sucede a las madres, los docentes que detectan casos de posibles abusos se ven enfrentados con situaciones de gran complejidad. A la natural conmoción que sufren por el contacto con el fenómeno,

se suma a veces una inadecuada actuación de quienes, por su posición jerárquica o su incumbencia profesional, tienen la responsabilidad de intervenir. Si bien las reacciones de los directivos escolares son diversas, es posible comprobar puntos en común. El más importante es una insuficiente capacitación para enfrentar situaciones de esta clase. No hay que olvidar que la Directora o Supervisora de un colegio se ve igualmente sacudida por la noticia y reaccionará de acuerdo a diversos factores. Las propias características del fenómeno hacen que esa reacción vaya desde tratar de desalentar a la docente que plantea el problema, hasta asumir el compromiso y avanzar. En ese amplio espectro de posibilidades lo que define —además de la propia ideología—, es precisamente la capacitación. A propósito cabe señalar que, en un drama de la envergadura del abuso sexual infantil, capacitación no sólo significa la posibilidad de reconocer indicadores habituales del fenómeno, sino también la necesidad de entrenamiento para enfrentar las distintas situaciones INSTITUCIONALES que se le presentarán a quien toma la decisión de intervenir. Es frecuente que el docente sea intimidado por un superior para que desista del intento. En estos casos, a la agresión que suele recibir de parte del presunto abusador o de otros miembros de la familia, se agrega la de la propia institución a la que pertenece. A medida que la causa avance, deberá soportar nuevas situaciones injustas de parte de otras instituciones involucradas en la intervención. De este modo, las sucesivas declaraciones que deberá prestar en sede policial y judicial implicarán largas esperas en inhóspitos pasillos. A su vez, los interminables interrogatorios que se producirán, lo harán incluso sentirse “culpable de algo”, dudando finalmente acerca de la conveniencia de su decisión inicial.

El maltrato institucional en estos casos es una problemática que hasta ahora no ha sido abordada en profundidad y cuyo

tratamiento evitaría numerosos sufrimientos a quienes deciden intervenir y muy especialmente a las víctimas. Resulta ilustrativo citar una experiencia de dos seminarios de capacitación docente sobre la temática en las ciudades de Cipolletti y San Carlos de Bariloche (Río Negro) en 1997. Se le solicitó a los participantes —más de un centenar— que respondieran un cuestionario en el que se les preguntaba si habían tenido contacto con casos de abuso y, en caso afirmativo, si habían actuado y qué habían sentido. La inmensa mayoría de los encuestados que contaban con alguna experiencia en situaciones de abuso utilizó la misma expresión: IMPOTENCIA.

Asimismo, son frecuentes los casos de docentes que, por haber denunciando las sospechas, han tenido problemas que incluyen desde las amenazas por parte de los sospechados hasta la pérdida del trabajo. Esto, además de la injusticia que supone respecto de quien decidió actuar para proteger a la niña, evidencia una vez más la necesidad de capacitar y contener a quienes se desempeñan en un ámbito como el de la escuela, que es en el que se suele producir con mayor frecuencia la revelación del abuso.

En este contexto, más allá del dolor e impotencia vividos por aquellos maestros marginados por sus instituciones, la desprotección a que simultáneamente se condena a las víctimas, es decididamente inaceptable. En un excelente video realizado por Claudio Altamirano³ y docentes de la ciudad de Buenos Aires, surge con dramatismo esa característica de IMPOTENCIA y dolor vividos por un grupo de maestros que decidieron comprometerse e intervenir cuando advirtieron que una alumna era víctima de abuso sexual en su hogar. En el trabajo se relatan las peripecias que debieron sortear los docentes para lograr la debida contención de la criatura por parte del Estado que debía ser el primer garante de su protección. En especial resulta conmovedora

la nueva victimización a que fue sometida la niña en su institucionalización inicial, para luego, felizmente perfilarse una salida auspiciosa para su futuro. Este grupo de docentes demostró claramente que a pesar de los obstáculos, y cuando la prioridad es la protección de la niña, es posible sobreponerse y actuar.

Finalmente, ni la complejidad del fenómeno, ni la crisis que genera en los operadores, pueden justificar la actitud de quienes en lugar de acompañar y contener al docente que dio la alarma, lo aislan y repelen. Ninguna de las características del abuso ni las dificultades que puede acarrear a una Directora, Supervisora o Psicopedagoga puede justificar las actitudes antiéticas e ilegales que muchas veces se perciben en ese ámbito. Debe reiterarse aquí que actualmente, y según la normativa vigente, tanto la docente de grado como los directivos escolares tienen la OBLIGACIÓN de denunciar las sospechas basadas en signos específicos relacionados con la problemática del maltrato y abuso.

Profesionales de la salud

También es frecuente que la revelación se produzca en el ámbito de trabajo de los profesionales de la salud, en especial de los médicos. La percepción del médico es importante tanto en los casos en que el niño llega al consultorio a raíz de síntomas clínicos específicos —enuresis, encopresis, lesiones vaginales—, como en los que se produce una sospecha en una revisión rutinaria. Si bien en general los profesionales se comprometen ante dicha sospecha, no siempre la actuación es la adecuada.

Como señalan Glaser y Frosh, *“el médico clínico que posiblemente sea también el médico del presunto abusador, puede verse enfrentado a lealtades divididas entre el niño y aquél”*. En estos casos los especialistas citados sugieren la consulta con otros colegas compartiendo

responsabilidades y resaltan la *"cooperación interprofesional como el mejor camino a seguir en favor de los intereses del niño"*.⁴

No cabe duda que resultan acertadas las dos observaciones. A menudo se observa en las declaraciones judiciales de los médicos que han intervenido en el primer momento de la revelación —especialmente en zonas alejadas de los grandes centros urbanos—, la circunstancia apuntada en primer término y que los autores citados denominan *"lealtades divididas"*.

De todos modos, aún cuando pueda resultar entendible la preocupación e incluso el conflicto personal que pueda vivir el médico, nada puede justificar que se aparte de su obligación primordial que es la de velar por la salud integral de su paciente. Ello abarca además lo relativo al secreto profesional, cuestión igualmente muy delicada y con frecuencia confundida. La legislación actual derivada de la Convención Sobre los Derechos del Niño —que se reproduce en los Anexos de este libro— despeja toda duda acerca de las prioridades y obligaciones tanto de los profesionales de la salud, como de TODOS los operadores que interactúan con niños. En este sentido, no hay espacio para *"lealtades divididas"*, y la única admisible es la lealtad dirigida a proteger a la criatura. Cito aquí el caso de una señora que en consulta con el pediatra de sus hijos le comunicó su preocupación porque los niños habían hecho comentarios de presuntos abusos sexuales por parte de su padre biológico —separado de la madre—. El médico le indicó que no le creyera a los niños y le recomendó que *"les hiciera practicar deportes..."*. Varios años después luego de numerosas pericias, se determinó que, en efecto, los niños habían sido abusados por su padre y el hombre fue encausado por corrupción. En el juicio, el pediatra ratificó el testimonio de la madre y explicó que *"como pediatra no se involucró en el tema del abuso por considerarlo inverosímil dedicándose exclusivamente a cuidar la salud orgánica de los niños"* (SIC). Ante

los jueces agregó que *"se arrepentía de esa actitud"*.⁵ Si bien no se puede dudar de la buena fe del médico —su público arrepentimiento es señal clara de ello—, el caso muestra la necesidad de intensificar la difusión de la problemática y de la normativa vigente.

Otro caso significativo, aunque de diferente actitud profesional, es el de una médica a la que le llamó la atención el olor que tenía una niña de nueve años y que posibilitó, exclusivamente a partir de su intervención, el enjuiciamiento y la condena de quien había abusado de la pequeña —su hermano biológico—. El caso, del que hablé en el capítulo tres, pone de relieve la importancia de la atención que deben prestar los médicos a determinados síntomas que presenten los niños.

De la actitud y el compromiso que asuman los profesionales de la salud ante sospechas de abuso, depende a menudo el cese de los mismos y obviamente la propia seguridad de las criaturas. Así, ha habido casos concretos de médicos que fueron trasladados de un servicio hospitalario por negarse a omitir, en una historia clínica, la sospecha de abuso.

Finalmente, la cooperación interprofesional que señalan Glaser y Frosch, resulta imprescindible, ya que abre el camino a una adecuada intervención institucional y además porque brinda contención al médico.

MEDIOS PARA LA REVELACIÓN

El abuso se puede dar a conocer por diversos medios. Cuando provienen del propio cuerpo se denominan SÍNTOMAS, y cuando provienen de la conducta de la niña se denominan SIGNOS. El otro medio fundamental es la expresión directa de la víctima mediante LA PALABRA.

Síntomas y signos

Los SÍNTOMAS han sido definidos como aquellas “manifestaciones externas que son consecuencias del abuso sexual de las cuales está consciente el niño y que pueden causarle molestias y conducen a la búsqueda de asistencia médica o de otra índole”.⁶

Los SIGNOS son, a su vez, las manifestaciones observadas por otros.

En el capítulo 3 se enumeran las principales consecuencias que el abuso sexual puede producir en las víctimas. Aquí la enunciación corresponde a aquellos indicadores que con mayor frecuencia son advertidos por los expertos como para despertar la sospecha. La fuente es un informe técnico publicado por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, siendo la nómina igualmente coincidente con lo que sostienen la mayoría de los autores especializados en el tema.

▶ Manifestaciones conductuales (juegos sexuales inapropiados para la edad, fracaso escolar inexplicable, fuga del hogar, aislamiento social).

▶ Manifestaciones psicósomáticas (trastornos del sueño, dolor abdominal, cefaleas, enuresis, encopresis, masturbación compulsiva, trastornos de la alimentación).

▶ Enfermedades venéreas, de transmisión sexual, infecciones urinarias recidivantes.

▶ Lesiones anales y/o vulvares.

▶ Embarazo.⁷

En esta etapa de develamiento, si se perciben signos o síntomas que permitan sospechar la posibilidad de abuso, la actividad del profesional que los detecte debe ser extremadamente cuidadosa, meditada y consultada tanto con colegas como con profesionales de otras disciplinas.

La palabra

El tercer medio por el cual se toma conocimiento del abuso es la propia PALABRA de la víctima. La posibilidad de que una niña abusada verbalice los hechos que sufrió —o sufre—, depende de diversos factores.

Una vez más cabe distinguir entre los abusos producidos por extraños y aquellos que tienen lugar en el ámbito conviviente. En el primer caso, es muy frecuente que la novedad sea comunicada por la propia víctima a su madre o quien esté a su cargo. Esto no significa que la situación vivida no sea sumamente dramática. De hecho, en muchos casos la niña queda en estado de shock y no puede relatar lo sucedido. En ellos, deberá actuarse teniendo en cuenta los síntomas que presente, así como las circunstancias que rodearon el episodio. Se trata de hipótesis en las que su cuerpo hablará por ella.

La distinción entre ambos casos de abuso es necesaria para recordar que en los hechos de abuso intrafamiliar —o de victimario cercano a la niña—, se producen aquellos fenómenos como la acomodación o los trastornos disociativos que con frecuencia impiden la comunicación. En estos casos, la confusión que vive la niña es de tal magnitud que no está en condiciones de hacer saber lo que está sucediendo. De hecho, resulta absurdo y hasta perverso pretender de la menor un relato pormenorizado y fluido, sobre todo en el ámbito policial-judicial.

Resulta conveniente agregar que los niños abusados desde pequeños, al llegar a la adolescencia y en especial al iniciar relaciones con sus pares, se encuentran muchas veces en condiciones de alejarse del hogar y consecuentemente de la continuación de los abusos, o bien de revelar lisa y llanamente lo sucedido. Otras veces el secreto acompañará a la víctima durante toda su vida. La experiencia indica asimismo que el temor a que otros

hermanos más pequeños sean abusados en muchos casos impulsa la revelación. Una extensa lista de expedientes judiciales respaldan esta circunstancia. Es particularmente conmovedor percibir cómo una niña (generalmente adolescente) que no ha podido actuar para detener los abusos de los que ella ha sido víctima durante años, pueda en cambio reaccionar para evitar que un hermanito suyo sufra lo que ella sufrió y lo pueda verbalizar.

Glaser y Frosh sostienen que en todos esos casos, la comunicación tiene como fin el cese del abuso, pero en el de los más pequeños, en general la verbalización se produce de manera no intencional: el niño no tiene la intención de efectuar una revelación con ese fin, simplemente lo comenta a un docente, compañero, la madre, etcétera. Esto se denomina "*revelación no intencional*" y se produce "*más por necesidad de verbalizar una situación que es perturbadora que por el objetivo consciente de lograr el cese del abuso*".⁸

Por todo lo expuesto, la edad de las víctimas debe ser considerada con especial cuidado a la hora de la intervención, en particular respecto de cada una de las medidas judiciales que se tomen en las actuaciones.

Capítulo 5

LA CRISIS

La etapa siguiente a la revelación, es de la mayor importancia. Se ingresa en la compleja instancia de las medidas concretas en la que hay que definir qué se hace con lo que se sospecha o se sabe. Este dilema por sí solo implica una CRISIS, tanto por las decisiones a tomar como por los efectos de la conmoción producida a partir del develamiento. El alcance de estos efectos involucrará la esfera individual de los protagonistas, afectando además el ámbito institucional en el que desarrollan su labor.

La magnitud de la crisis desatada es generalmente minimizada y, en muchos casos, negada por los operadores de mayor responsabilidad, en especial en aquellas instituciones como la policía y la justicia, que poseen una estructura rígida y vertical. Esta dinámica resulta lamentable, ya que la aceptación de la existencia

de los conflictos generados por la propia problemática del abuso infantil, es una condición básica para una intervención adecuada.

En las familias

La madre de la víctima entra en CRISIS cualquiera sea la vía por la cual tome conocimiento del abuso. Éste es un hecho inevitable, abarcando igualmente la conmoción al resto de los integrantes de la familia o grupo conviviente. Como señala Perrone, *“El temor a las sanciones judiciales, las condenas, las separaciones, los reproches y la vergüenza compromete el sistema de defensa común, de modo que cada uno lo sustituye por un sistema de defensa individual, con el que trata de protegerse lo mejor posible de las consecuencias de la revelación. Vemos entonces madres que no pueden creer a sus hijos, padres que niegan toda responsabilidad, e hijos que se acusan de todo o se desdican súbitamente”*.¹

La experiencia cotidiana permite detectar sin dificultad las diferentes alternativas que describe el autor citado. Lógicamente se debe tener en cuenta que en cada caso la crisis adoptará características propias que estarán impregnadas por las particularidades de cada grupo conviviente involucrado. A su vez, la calidad de la intervención va a desempeñar un rol casi siempre definitorio. Así, en casos de abusos producidos en el seno de familias de condición económica pobre, cuando la intervención es deficiente, el proceso finaliza con la retractación tanto de la madre como de la niña, y esto es posible anunciarlo desde la primera foja del expediente. En estas causas habitualmente la noticia llega a las autoridades mediante algún operador del servicio social, de una sala de salud o de la Asesora de Menores. Asimismo, con frecuencia, en una primera declaración, las madres manifiestan su voluntad

de denunciar y en muchos casos los niños efectúan algún tipo de relato.

Ahora bien, los operadores que acompañaron a la madre en la etapa inicial, generalmente se alejan con el tiempo del seguimiento de los casos, ya sea porque tienen nuevas urgencias o por otros factores. Así, los fenómenos que describía Perrone y que se desarrollan en el hermetismo del ámbito familiar no reciben atención ni contención profesional alguna.

En las condiciones descritas y teniendo en cuenta lo dicho sobre las características del fenómeno, el abusador encuentra un campo propicio, facilitado por las circunstancias, para OPERAR tanto sobre la madre como sobre las víctimas y sus hermanos.

Habitualmente la burocracia de la justicia hace que los avances sean lentos, y el paso del tiempo juega a favor del victimario. Es por eso que la culpa, vergüenza, amenazas y la propia presión social hacen que abunden las nuevas versiones contradictorias con las anteriores cuando, durante la instrucción o en el juicio propiamente dicho, se requiere una ratificación de lo que se dijera en la denuncia.

Los reflejos de los jueces al momento de INTERPRETAR esas novedades juegan un rol igualmente decisivo. Sin embargo, ese verdadero AGUJERO NEGRO producido desde la denuncia hasta la eventual retractación (meses y, muchas veces, años) es una muestra acabada de que la intervención no ha sido la adecuada.

En los casos de familias de mayores recursos económicos, ante la revelación se produce igualmente una profunda crisis, pero adquiere algunas características que la diferencian de las anteriores.

Esta distinción entre la condición económica de los grupos familiares obliga a algunas aclaraciones. La literatura especializada coincide en señalar que los abusos se producen en todo tipo de grupos convivientes incluidas *“las mejores familias”*, según afirma Intebi. No es posible dudar de esta afirmación y no

se trata aquí de plantear nada distinto. El punto es que las características que rodean a los grupos familiares paupérrimos, inciden en la evolución de cada caso de manera diversa de aquellos que cuentan con un ingreso económico mínimo y estable. Es sabido que uno de los factores que influyen en la retractación —además de los ya mencionados— es el miedo a la pérdida del sustento, ya que si el abusador es el único sostén del grupo conviviente, en caso de ir preso, a la angustia ya producida por la revelación se le sumará el desamparo económico elemental que implica su encarcelamiento. En un caso de abuso intrafamiliar, al finalizar la audiencia, se le preguntó al acusado (quien tiene la última palabra del juicio), si quería agregar algo, respondiendo textualmente *“tengan en cuenta que soy el único que lleva el pan a la casa”* (SIC). Esta patética advertencia del imputado al tribunal es una muestra elocuente de las infinitas aristas que rodean el fenómeno.

La suma de todos los factores (económicos, sociales, institucionales) en muchos casos provoca un profundo arrepentimiento a quien en el momento inicial y aconsejados por un operador social o judicial ha instado las primeras actuaciones. Esto pone a prueba todo el sistema de intervención ya que cuando los abusos se producen en el seno de familias sin recursos económicos mínimos, una inadecuada intervención del Estado aumenta el desamparo que de por sí padecía la víctima al momento de los hechos.

Lo que se intenta señalar es que la soledad de las madres y niños pobres en estas emergencias es infinitamente mayor que la de quienes cuentan con algún recurso material como para que el posible encarcelamiento del abusador no tenga semejante peso. Estas mujeres, sin patrocinio alguno y con sus hijos a costas, deben con frecuencia esperar largas horas para ser atendidas en algún mostrador de la justicia y, muchas veces para ser maltratadas y

desconfiadas. Baste comparar dicha situación con la de una madre e hija representadas por un estudio de abogados de renombre, que cuentan con peritos de parte, y que un eventual encarcelamiento del abusador, lejos de inconveniente, resulta lógicamente tranquilizante tanto para la víctima como para el resto de la familia. No percibir esta diferencia es cerrar los ojos a un aspecto importante del fenómeno.

En ambos casos —familias pobres o de mayores recursos—, una contención adecuada y sostenida desde el comienzo, tanto para la madre como para sus hijos, crea las condiciones mínimas para enfrentar el problema. Además, obviamente, se aleja la posibilidad de retractación con todo el beneficio que ello implica.

Lo dicho en modo alguno es absoluto ya que existen casos de madres que aún en la más dramática pobreza preservando el interés de sus niños por sobre todas las consecuencias posibles, han mantenido su discurso. Es de una profunda injusticia que esas niñas y sus madres, luego del juicio deban regresar al devastado hogar sin contención ni ayuda alguna. Más injusto aún —y peligroso—, es que el abusador regrese a ese hogar cuando por una intervención judicial prejuiciosa se desestiman las denuncias o se lo absuelve por una *“duda”* sólo sostenible desde la arbitrariedad. Es imposible describir en palabras el martirio que suelen vivir madres e hijas en esos casos en los que luego de las denuncias y actuaciones judiciales, deben volver a convivir con el abusador.

Cabe una vez más alertar sobre la necesidad de que el Estado utilice las herramientas que la legislación vigente brinda y cumpla de ese modo con su obligación de dar contención tanto social como terapéutica a las víctimas y a su grupo conviviente no abusivo.

El tema es sumamente delicado y el objeto de este punto es remarcar que la crisis que se produce en las familias es

INEXORABLE, pero con características propias a cada grupo y con necesidades también propias que deben ser tenidas en cuenta a la hora de intervenir.

En los operadores

La crisis en los operadores es una cuestión igualmente álgida. Quienes deben intervenir en casos de abuso sexual infantil se ven afectados por emociones fuertes. Muchas veces, además de estar asustados los niños abusados, también lo están los operadores, no importa la institución a la que pertenezcan. Así como las madres se ven sometidas a la toma de decisiones tremendas, los operadores ven afectadas sus fibras más íntimas debiendo enfrentarse a menudo con su propia historia y con sus falencias profesionales o de formación. Como señala Perrone, “... *el malestar que provoca la intensidad de las relaciones y la natural repulsión ante lo inaceptable pueden hacer que los operadores se autocensuren y desvíen su mirada crítica*”². A su vez, Glaser y Frosh señalan que “*muchos profesionales siguen albergando privadamente inhibiciones cuando se ven enfrentados con detalles sexuales perturbadores o desagradables, en especial cuando tienen que ver con niños pequeños. Estas inhibiciones pueden surgir de sentimientos no resueltos respecto de la propia sexualidad o de las relaciones sexuales, o pueden reavivar recuerdos de abusos experimentados personalmente*”³.

Una médica, en un caso en el que debía intervenir para revisar a dos niñas abusadas, luego de certificar las lesiones que presentaban, fue citada al juicio. Allí explicó brevemente lo atinente a las lesiones y ratificó los certificados que había extendido. Luego de ello, visiblemente compungida, se dedicó a relatarle al tribunal lo *tremendo* que había sido para ella tener que intervenir en el caso; que ese trabajo lo hacen habitualmente los médicos

policiales y que “*fue muy violento porque la más chica lloraba*”. Culminó su testimonio señalando “*para mí esto es terrible*” (sic). El estado de conmoción que evidenciaba la médica, motivó al tribunal a preguntarle cuántos años de experiencia profesional tenía, respondiendo que se desempeñaba hacía veintitrés años como tocoginecóloga...

La exteriorización de las emociones que la intervención le produjo y que relatar a los jueces, muestra otra de las aristas del fenómeno, en este caso vinculada a la crisis que se produce con frecuencia en aquellos profesionales que toman contacto —habitual o circunstancial— con el mismo. Si bien en el caso que motivara la cita transcrita no se perjudicó la investigación ya que la revisión y el diagnóstico fueron correctos, la situación planteada permite ilustrar la aludida conmoción.

Burnout

Trabajar habitualmente con niños que han sido sometidos a maltrato físico, abuso sexual u otras formas de crueldad extrema, configura indudablemente una situación traumática.

Las expectativas de los profesionales que intervienen se ven con frecuencia frustradas ante la realidad de la mayoría de las instituciones a las que pertenecen. A la falta de recursos materiales, se suman las condiciones inapropiadas de trabajo, edificios inadecuados, desarticulación entre las diferentes áreas, así como ausencia de normas claras y específicas que determinen los pasos a seguir. Todo esto puede producir en los operadores un estado de agotamiento mental, emocional y físico conocido como BURNOUT y que en español se traduce como “quemado”, “achicharrado”, “incinerado”. Este fenómeno suele tardar meses y hasta años en aparecer, y como describe Giberti quienes lo padecen “se

irritan fácilmente, se muestran inquietos sin razones aparentes, y con frecuencia se sienten tristes y aún deprimidos. Surge una hipersensibilidad que los lleva a enfrentarse con sus compañeros de trabajo".⁴ Este estado interfiere seriamente en la vida personal del operador generando conflictos familiares y diversas alteraciones psicósomáticas que incluyen desde el insomnio y la falta de energía física y emocional hasta dolores de cabeza, de espalda, perturbaciones gastrointestinales, hipertensión sanguínea y modificación de hábitos alimenticios —come en exceso o disminuye notablemente su ingesta—. ⁵

La actividad profesional del operador se ve igualmente perturbada y suele dudar de su aptitud y vocación para esa tarea. Como resultado de la frustración que vive se rompe la función social del trabajo, el esforzarse de cada día. Giberti continúa y afirma que *"trabajar tiene significatividad por sentirse incluido en un vínculo societario-institucional. Pero en estas circunstancias la identidad profesional con la que originalmente soñó el operador no puede identificarse con la práctica y advierte que ejerce una actividad laboral que carece de sentido"*.⁶ Si bien el fenómeno de burnout suele darse en distintos ámbitos en los que se trabaja en contacto con víctimas, en los casos de quienes lo hacen con niños abusados sexualmente, se presentan además particularidades específicas.

Escuchar a los chicos narrando los hechos que padecieron, *"suele producir sentimientos ambivalentes que pueden impulsar al operador a efectuar interrogatorios inconvenientes e incluso a enojarse con el niño"*.⁷ Igualmente puede suceder que aquél sienta temor de que el interrogatorio perjudique o dañe al niño, lo que hace que llegue a sentirse *"identificado con el victimario"*.⁸ Ambas hipótesis, que serán desarrolladas al tratar los interrogatorios en el ámbito policial-judicial, permiten una vez más resaltar las complejas alternativas a las que a diario se enfrentan quienes interactúan con las víctimas infantiles.

Aquellos sentimientos, que se generan involuntariamente a partir de lo que DICE O NO DICE el niño (silencios), tienen incidencia tanto en la vida privada del operador, como en su actividad profesional. En el primer caso, por medio de la ya aludida conflictiva en sus relaciones familiares, y en el segundo por verse afectada específicamente su IDENTIDAD PROFESIONAL. Esta última característica es lo que diferencia el fenómeno del burnout del estrés.

A su vez, en el ámbito institucional, se ve comprometida su actividad a partir de los cuestionamientos igualmente citados que ellos mismos se hacen respecto de su vocación y capacidad para la función, los que van a incidir incluso en la toma de decisiones en cada caso concreto.

Aceptar la crisis

Como se señaló al comienzo del capítulo, en algunas instituciones el alcance y la magnitud de la crisis desatada, es generalmente minimizado o negado por los operadores de mayor responsabilidad. Esta resistencia en aceptar que los hechos en los que les toca intervenir los afectan personalmente, se advierte en especial en el momento de la intervención policial-judicial. Así, en aquellos ámbitos, a medida que asciende el nivel de responsabilidad jerárquica y de poder de decisión, esta dificultad para aceptar el involucramiento y sus efectos se convierte en uno de los obstáculos más importantes para una intervención respetuosa. Resulta oportuna la reflexión de la licenciada Baita en cuanto a que *"...tenemos un punto paradójico, ya que por un lado se interviene para cortar una situación de riesgo, pero al mismo tiempo se hace estallar una crisis. Es aquí donde muchos profesionales rechazan*

estas medidas, y por extensión la intervención judicial, por considerarlas traumáticas, sin poder ponderar correctamente cuánto más traumático ha sido el abuso crónico del niño y sin poder comprender que para poder trabajar con estas familias, se necesita de estas crisis que desequilibran la homeostasis abusiva en que vivía la familia, y para poder evitar que el niño siga siendo abusado, se necesita cortar en un primer momento el contacto con el ofensor. Desde esta perspectiva la paradoja se ve superada y se le da un nuevo significado a la palabra crisis”⁹

Cabe agregar a lo sostenido por la especialista citada, que ese rechazo a la intervención judicial muchas veces no es sólo falta de ponderación sobre lo que es más traumático para la víctima, sino además verdadero desconocimiento de la legislación vigente. Todo abuso de una criatura —aún el más leve “*tocamiento*” de contenido sexual intencionado— ES DELITO, y como tal corresponde a la JUSTICIA PENAL su investigación y eventual sanción. La crisis que genera dicha intervención, como surge de lo desarrollado en estas páginas, es inherente a la esencia misma del fenómeno y a las propias características del mismo. Reconocer la existencia de la crisis implica trabajar en la previsión de aquellos fenómenos distorsionantes EVITABLES como el burnout, así como en la contención de quienes padecen los INEVITABLES (víctimas, madres y familiares no abusadores).

De la honestidad intelectual para aceptarla, así como del manejo de la misma, y fundamentalmente de un adecuado proceso de análisis al momento de tomar las decisiones de intervención, va a depender:

- ▶ La seguridad y oportunidad de recuperación de la víctima.
- ▶ La posible recomposición de los vínculos necesariamente dañados entre los integrantes del grupo conviviente.

- ▶ Una adecuada contención de los profesionales que han intervenido, lo cual permite tanto preservar su integridad emocional (prevención del burnout), como el crecimiento profesional de los mismos.

Capítulo 6

LA INTERVENCIÓN

Iniciada la etapa de develamiento o sospechada la existencia del abuso, se impone ACTUAR.

La actitud del destinatario de la revelación así como de quien posee la sospecha, reviste gran importancia para las etapas siguientes. Es el comienzo de instancias que podrán significar tanto la persistencia del abuso como el cese del mismo.

Si se tienen en cuenta las características del fenómeno, no es difícil concluir que los extremos de la franja van desde una niña en considerable riesgo y con escasas posibilidades de un futuro alentador, hasta una niña protegida y con posibilidades de superación y desarrollo. Por consiguiente, de UNA ADECUADA INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL depende no sólo el fin de los abusos, sino en muchos casos la vida misma de la víctima.

En la mayoría de los expedientes donde se imputa a una persona lesiones graves o incluso la muerte violenta de algún miembro de su propia familia o grupo conviviente hay antecedentes de violencia anterior que no fueron debidamente tratados. Las serias deficiencias de intervención detectables en casos de violencia familiar, son comprobables igualmente en los casos de abuso sexual intrafamiliar.

Por otra parte, en la mayoría de estos últimos casos, el autor comienza con etapas definidas de tocamientos y ciertos *juegos* con la víctima que preparan actos más graves. A ello se añade que los períodos de abuso son con frecuencia bastante extensos, durando meses o años. Si se tienen en cuenta ambas características, se comprenderá la importancia de actuar rápida y eficientemente ante la sospecha de abuso, así como la disminución del riesgo que implica una intervención oportuna.

La actuación tanto de particulares como de agentes del Estado en estos casos está rodeada de matices y aristas particulares propias del tipo de hechos de que se trata, las que deben ser igualmente tenidas en cuenta. En especial se impone tomar conciencia de que la situación de abuso, al tiempo que genera gran confusión psíquica en la víctima, involucra igualmente a los distintos operadores, los que resultan perturbados por la problemática. De cómo esa perturbación sea reconocida y elaborada también en muchos casos depende al futuro de la niña.

Por qué se debe intervenir

El Estado debe intervenir porque se trata de UNA CUESTIÓN PÚBLICA. Como se señaló en el capítulo 1, durante siglos los hechos de maltrato y abuso sucedidos en el seno de la familia o grupo conviviente eran considerados actos "*privados*". Esta definición

derivaba fundamentalmente de una visión de género y etaria, debiendo tenerse en cuenta que la inmensa mayoría de las víctimas siempre han sido mujeres adultas, niñas, niños y adolescentes. Los que gobernaban eran varones, los que ejercían la violencia eran varones, los que diseñaban las políticas públicas eran varones y finalmente los que consideraban estos hechos como "*cuestiones privadas*"... también eran varones.

Aquella visión androcéntrica del abuso sexual infantil condicionó hasta no hace mucho el mantenimiento de la problemática como *cuestión privada*. Esto a su vez tuvo importantes efectos tanto en el ámbito de la salud como en el de la justicia. A esta última sólo llegaban aquellos hechos de sangre muy graves no teniéndose en cuenta, durante la intervención de ese poder del Estado, las particularidades del fenómeno. Así, la lógica de la investigación y la de la resolución de los delitos cometidos dentro del núcleo conviviente se regía por los mismos parámetros que los cometidos fuera de ese ámbito.

En la actualidad, las cosas están comenzando a cambiar. El reconocimiento de la existencia del fenómeno y sus características, así como de que el mismo lesiona derechos esenciales de los niños, obliga al Estado a actuar en todos los casos de que se tome conocimiento. Ello porque las violaciones a esos derechos son una CUESTIÓN PÚBLICA, en suma, una CUESTIÓN DE ESTADO.

Áreas de intervención

La intervención en casos de abuso sexual infantil se instrumenta principalmente por medio de dos áreas que habitualmente son referidas como ASISTENCIAL y JUDICIAL. Al respecto, cabe señalar que resulta inconveniente mantener la denominación de la primera de ellas. La razón fundamental es que de

una simple lectura de la normativa vigente se desprende que la intervención en todas las áreas debe ser asistencial y en sentido más amplio, PROTECTORA. A las víctimas infantiles de abuso se las debe contener tanto desde lo social y terapéutico como desde la justicia.

Tradicionalmente se excluye a ésta última –así como a la policía– del carácter asistencial de su actividad, el cual generalmente se atribuye a los médicos, psicólogos y asistentes sociales. Esto a su vez tiene una connotación altamente perjudicial respecto de la situación concreta de cada víctima. Contribuye entre otras cosas a mantener carriles separados de intervención, que llevan a la reiteración de prácticas revictimizantes en el ámbito de la policía y del Poder Judicial.

Por otra parte, la diferenciación debería ser sólo instrumental y no como sucede en la práctica, el resultado de mantener en compartimientos aislados la labor de una y otra esfera. Esto resulta igualmente importante ya que hasta tanto no se logre que la actividad en ambas áreas sea el resultado de un trabajo integrado –respetando las incumbencias pero reformulándolas–, seguirá corriendo riesgos el resultado de la intervención.

Por estas razones, es conveniente referirse a la intervención de los profesionales antes citados como SOCIAL-TERAPÉUTICA y a la del área restante como JUDICIAL (incluida la policial), siendo esta la terminología que se empleará en estas páginas.

Respecto de la intervención del área judicial en casos de ASI se escuchan a menudo voces críticas, provenientes en su mayoría de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos de las víctimas en general y de los niños en particular. Estas críticas resultan acertadas ya que las intervenciones deficientes, que generalmente se pretende justificar mediante racionalizaciones inadmisibles, aumentan el dolor y sufrimiento de las víctimas. La ética más elemental impone el estudio de las principales razones por las cuales se producen y mantienen estas prácticas.

En este sentido, se destaca la evolución operada en el área social-terapéutica, especialmente en lo que respecta a la investigación y análisis de las características y consecuencias del fenómeno, las cuales resultan relevantes al momento de la validación de los relatos de las víctimas.

Por su parte, en lo que respecta al área de intervención judicial, la evolución más notoria ha sido en materia de la normativa dictada tanto en el orden nacional como internacional. En la República Argentina, la reforma constitucional operada en 1994 con la incorporación de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos –artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional–, ha ubicado la protección integral de los niños como prioridad absoluta.

Sin embargo, y no obstante los progresos aludidos, la práctica de la intervención no ha acompañado esos cambios normativos. En la mayoría de los casos las víctimas son consideradas como un testigo más, sin tomarse mayores precauciones a la hora de citarlas a declarar.

Como se desprende de los primeros capítulos, las víctimas de delitos sexuales no pueden ser consideradas como un testigo tradicional. Las circunstancias particularmente traumáticas que han vivido, las han llevado a estados de conmoción de tal magnitud que requieren de precauciones especiales a la hora de pretenderse de ellas un relato.

Igualmente, tanto la investigación de los hechos como la obtención y análisis de las pruebas colectadas son llevadas a cabo sin tener en cuenta debidamente las particularidades que presenta el fenómeno. De este modo, se desconocen tanto los avances citados respecto del ámbito social terapéutico, como los normativos que aluden al derecho de los niños abusados a recibir los tratamientos adecuados para su recuperación.

Objetivos de la intervención

El objetivo PRIMARIO de toda intervención en la materia es la PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO. Como se verá en el capítulo 7, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la protección integral como principio rector. Al mismo no puede sustraersele ningún órgano o dependencia del Estado, y debe además ser tenido en cuenta en todas las medidas que se dispongan respecto de los niños (artículo 3.1 de la Convención).

Este objetivo primario es común a todos los aspectos de la intervención y está dirigido al cese del abuso y a aliviar el dolor de la víctima. Como bien apunta Intebi *“no hay que olvidar, además, el riesgo físico y psicológico en que se encuentran después de haber develado lo que les sucedía. De ahí que el primer objetivo de la intervención sea velar por la seguridad física y emocional de las víctimas”*.¹ Para el logro de este objetivo, todas las áreas intervinientes deben trabajar en forma conjunta y reformulando algunas incumbencias ya que la práctica indica que se advierten serias deficiencias en sus distintas actividades.

Si bien la resistencia a modificar las prácticas es notoriamente más acentuada en el ámbito de la justicia, se percibe igualmente en la actividad social-terapéutica. Por otra parte, hay que tener claro que no es posible proteger integralmente al niño si se actúa sobre aspectos aislados del caso y en especial de manera no coordinada.

A su vez, el objetivo SECUNDARIO es el ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y LA SANCIÓN DEL/LOS RESPONSABLE/S. Esta tarea está a cargo fundamentalmente de la justicia con el auxilio de la policía.

No obstante y con frecuencia, este orden de prioridades se encuentra tergiversado. Debido a complejos mecanismos institucionales, en la intervención judicial se arrastra la tradición de priorizar el objetivo secundario y en sentido inverso,

minimizar, relativizar o simplemente no tener en cuenta lo que es obligatoriamente primario, LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.

La falta de claridad en la enunciación de los objetivos se advierte incluso en autores modernos —y de incuestionable aporte a la temática— como Glaser y Frosch, quienes señalan que *“la policía tiene un evidente interés en entrevistar al niño en una etapa inicial a fin de obtener una alegación que le permita entrevistar al presunto abusador. Igualmente, al recaer en los servicios sociales o en su agencia delegada la protección del niño de abusos ulteriores así como la preservación de su bienestar emocional, es evidentemente necesario que el trabajador social esté familiarizado, en una etapa inicial, con los detalles del abuso”*.² Esta distinción entre el interés de la policía —y obviamente la justicia—, de interrogar al niño, y la del área social-terapéutica a quien se atribuye la tarea de protección de la criatura de abusos ulteriores, mantiene la aludida confusión acerca de los objetivos primario y secundario de la intervención.

En este sentido, de la Convención se desprende que la protección de los niños víctimas de abuso incumbe a TODAS las áreas de intervención, con independencia de la diferencia de roles en cada una de las disciplinas que la abordan. La atribución de aquellas prioridades tergiversadas en cuanto a objetivos primarios y secundarios, obstaculiza una visión global del concepto de PROTECCIÓN INTEGRAL y de INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO que es el principio rector en la materia.

Como acertadamente apunta la licenciada Baita *“el trauma no puede esperar. La validación clínica del abuso sexual, independientemente de las resoluciones judiciales, debe ser la premisa que guíe nuestro trabajo terapéutico con el objetivo primordial para el niño de elaborar el trauma y los efectos posteriores al abuso sexual”*.³

Sobre el tema resulta claro que las resoluciones judiciales a las que alude la profesional citada, lejos de resultar contradictorias con

la labor terapéutica, deben **ACOMPANAR** este proceso de elaboración por parte de las víctimas. En esta actividad les está vedada (a las autoridades judiciales) toda medida que implique un retroceso o la demora en este aspecto primordial de la intervención que es el que está a cargo de los terapeutas.

El cambio sustancial en la priorización de los objetivos en la intervención judicial es de máxima importancia tanto por su incidencia en la protección concreta del niño-víctima, como en el esclarecimiento de los hechos y eventual sanción de los responsables.

La intervención actual es desarticulada

Como se señaló, toda intervención en casos de abuso tiene como objetivo primario la protección del niño teniendo en cuenta las necesidades que su particular situación impone. Dentro de este contexto de protección, la intervención *social-terapéutica* busca resolver los conflictos emocionales tanto del niño como individuo —alivio del sentimiento de culpa, temor y confusión—, como en su calidad de ser social. Para esto último es indispensable tener en cuenta el contexto global en el que vive, buscando facilitar la formación de vínculos no abusivos.⁴ Por su parte, la intervención *judicial* se dirige a la individualización del abusador y a su eventual sanción. En ambos casos para la actuación inicial sólo se requiere la **PROBABILIDAD** de que el abuso haya ocurrido. En lo social-terapéutico se contiene a la víctima ante la sospecha de abuso y en lo judicial se interviene y dictan medidas cautelares (exclusión, detención) igualmente ante la sospecha fundada.

Debido a la trascendencia de las medidas judiciales, especialmente cuando se trata de encarcelar a una persona, existen

recaudos exigidos por la legislación para tomar las decisiones aludidas. Sin embargo, cabe aclarar que en ninguna de las dos áreas se exige certeza para intervenir. En todo caso, en el ámbito social-terapéutico, la certeza se requiere para la validación del relato del niño y en el judicial la misma es imprescindible para arribar a una condena.

El abordaje actual de la problemática del abuso sexual infantil es estanco, separado y sólo esporádica y aparentemente conectado entre las distintas áreas de intervención. Asimismo, no tiene en cuenta las características del fenómeno, lo que apareja consecuencias sumamente perjudiciales para las víctimas, incumpliendo de este modo con la normativa vigente. Esta inadecuada actuación afecta un espectro relacional muy amplio que incluye a todos los operadores, cada uno de los cuales transita su propia crisis.

Las consecuencias más relevantes de una intervención desarticulada pueden resumirse en:

- ▶ Aumento del riesgo
- ▶ Revictimización
- ▶ Impunidad

Aumento del riesgo

Un niño que es abusado en el seno del grupo conviviente se encuentra en serio peligro. Al enumerarse las consecuencias del fenómeno se desarrollaron aquellos aspectos del daño ya consolidado en su mente y además, con frecuencia, en su cuerpo. Sobre este perjuicio, la máxima aspiración del sistema es, mediante un trabajo terapéutico y social adecuado y con una actividad judicial respetuosa, brindar a la víctima la expectativa de una

vida adulta promisorio y con oportunidad de desarrollar sus potencialidades.

La referencia en este aspecto no está centrada en aquellos daños —ya consumados—, sino en el riesgo en el que se coloca a un niño abusado respecto de futuros y nuevos daños con motivo de una intervención deficiente.

Como se ha desarrollado el fenómeno produce crisis en la familia o núcleo conviviente. Toda crisis requiere contención, más aun en hechos que conmueven al grupo en su esencia misma. Cuando se interviene en forma discontinua y desarticulada tanto sobre la familia (incluyendo el abusador) como sobre el niño, no hay contención y tampoco salida posible para la crisis. En materia de familias desquiciadas por este tipo de fenómenos, la falta de una contención adecuada resulta casi siempre devastadora. Así, a los daños ya sufridos hasta la develación, se suman los que derivan de una intervención meramente circunstancial, no articulada y generalmente revictimizante. Si por ejemplo, por una incompleta o incorrecta información del área social, o bien por una inadecuada interpretación por parte del juez, se mantiene a la niña en su hogar cuando se imponía su alejamiento, aumenta el riesgo tanto físico como psicológico. En sentido inverso, en el caso de disponerse “ligeramente” una institucionalización de la criatura, cuando lo aconsejable era mantenerla en el grupo conviviente y excluir o encarcelar al agresor, también aumentan los riesgos para la víctima. En este último ejemplo no serán riesgos físicos —como en el anterior—, pero podrán afectar de manera muchas veces irreversible la futura vida de relación de la niña y su posibilidad de establecer vínculos no abusivos. A las dos hipótesis señaladas, se suman interminables posibilidades de adicionar peligros. Sin duda, la pérdida de la palabra respecto de los hechos de los que resultó víctima representa un riesgo en sí mismo. Esto perjudica no sólo cualquier

trabajo terapéutico, sino también el progreso de la causa judicial, con todo lo que ello significa.

Lo apuntado vale también para aquellos casos en los que el abusador es extraño a la familia o grupo conviviente. Por supuesto, los riesgos serán de otro tenor y características, pero igualmente aumentan. Una niña abusada por un extraño requiere asistencia de la misma calidad que la que ha sido abusada en el seno de su familia. La diferencia estará dada por las particularidades diversas que presenta uno y otro hecho, incluyendo diferencias en la crisis que se genera en ambos casos. Pero de lo que no puede dudarse es de la existencia de la crisis misma.

En síntesis, **LA INTERVENCIÓN DESARTICULADA GENERA MAYORES RIESGOS EN TODOS LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL.**

Revictimización

Se produce una nueva victimización cuando una niña que ha sufrido abuso es sometida a algún tipo de práctica o circunstancias por parte de quienes intervienen en el caso que le causan nuevo sufrimiento. Este fenómeno, llamado también por otros autores “*doble victimización*”, puede derivar de una acción o bien de una omisión de quien debe actuar y no lo hace, o lo hace inadecuadamente.

A partir de la denuncia, las víctimas de cualquier delito, deben enfrentar numerosas situaciones en el ámbito de la justicia, que las hacen sufrir. Largas esperas en pasillos, interminables recorridos por diversas oficinas, nuevas citaciones por fracaso de alguna audiencia, son algunas de las alternativas que con frecuencia las llevan a arrepentirse de haber hecho la denuncia. Sobre este tema la especialista en victimología, Hilda Marchiori apunta: “*Paradojalmente la sociedad, a través de sus instituciones*

penales, no valora adecuadamente la cooperación de las víctimas del delito y ésta recibe un trato insensible y deshumanizante y no pocas veces resulta doblemente victimizada, por la propia administración de justicia”.⁵

A pesar de que este fenómeno puede ser detectado por cualquier observador atento, la resistencia de aceptarlo en toda su dimensión es muy fuerte. Lentamente la legislación ha ido incorporando normas que intentan paliar esta lamentable situación de sufrimiento como es el caso del Código Procesal Penal de la Nación (artículos 79/81). El reconocimiento de los derechos de la víctima y del testigo, introducido por la reforma al proceso penal, si bien resulta saludable no alcanza para revertir la cuestión y, en muchos casos, es verdadera letra muerta. Tampoco alcanza el hecho de que la citada normativa procesal derive de legislación internacional de protección a los derechos humanos. Lo que sucede es que el maltrato institucional a las víctimas de delitos es el resultado de la suma de numerosos factores que se reproducen desde el origen mismo del proceso inquisitivo —hoy mixto— que rigió en la Argentina hasta hace escasos años. En este sentido, no sería lógico pensar que un puñado de artículos puedan modificar prácticas mantenidas durante siglos. No se trata sólo del humor circunstancial de un empleado, funcionario o magistrado. Es un fenómeno cultural de gran complejidad que atraviesa el sistema judicial todo y que, como se verá al tratar los obstáculos, tiene vinculación directa con la ideología de ese empleado, funcionario o juez.

En el caso de delitos sexuales, la situación descrita se agrava pues se encuentra potenciada por una cantidad de factores que transforman este período de la vida de las víctimas en un verdadero calvario. Señala Intebi: “Desgraciadamente es penoso ver como las víctimas de abuso sexual son revictimizadas en todo el mundo por un sistema que no pone cuidado en que quienes les entrevisten

sean profesionales con conocimiento sobre el efecto de las situaciones traumáticas en la memoria, sobre la expresión de las emociones en los niños, sobre psicología evolutiva, y lo más importante, sobre los abusos sexuales”.⁶ A su vez, Chejter, denuncia que “por esa razón es posible decir que una persona violada, es violada una y otra vez posteriormente al acto mismo del ultraje, a partir del momento en que confía en la justicia”.⁷

De hecho, en materia del testimonio de los niños abusados, la cuestión no ha sido siquiera tenida en cuenta en el momento de la reforma de la legislación procesal. No se puede pensar que el legislador entendió que su protección se encuentra incluida en el título citado del Código de Procedimientos Penal, ya que las características del fenómeno y la particular necesidad de protección de esa clase de víctimas, impiden semejante inclusión generalizada. En este sentido, resulta cuando menos irritante que en contraste con esa omisión, la legislación haya tenido en cuenta tanto en el Código anterior como en el actual, la situación de funcionarios del Estado y diversas personalidades —Presidente de la Nación, Legisladores, Militares, Dignatarios de la Iglesia, Jueces y otros—. Éstos son a diario relevados de su obligación de comparecer ante los tribunales, declarando por escrito, mientras los niños abusados deambulan por los palacios de justicia esperando en los pasillos su turno para ser “interrogados”.

Impunidad

La tercera consecuencia de una inadecuada intervención es el aumento de la posibilidad de impunidad para los autores de esta clase de delitos.

Para que un hecho delictivo quede impune deben confluír muchos factores, los que además varían en cada caso. Así, las

causas que originan la impunidad respecto de delitos contra la propiedad difieren en muchos aspectos de las que la originan respecto de los delitos sexuales en general, y en especial respecto de los cometidos contra niños.

Si bien toda la actividad judicial está impregnada de mitos y prejuicios por parte de los operadores, aquellos que están presentes en los delitos sexuales poseen características propias que los diferencian.

Igualmente, y como se puede apreciar a diario, el trato que suele darse a las mujeres (adultas y niñas) víctimas de agresiones sexuales, difiere notoriamente del que se dispensa a quien ha sufrido un robo o una estafa. Los aludidos mitos y prejuicios de género, actúan tanto a la hora de disponer medidas, como en el momento concreto del juicio oral. Así, a ninguna víctima de robo se le pregunta si *"sacudía la muñeca exhibiendo provocativamente el reloj que le fuera sustraído"*, mientras que en casos de delitos sexuales se alude con frecuencia a una posible provocación por parte de la víctima. Por esto, si no se respetan las características particulares que presenta una víctima de ASI, y se interactúa con ella en un ámbito inapropiado y revictimizante, en la mayoría de los casos se la silenciará, o bien se crearán las condiciones para que modifique su relato y se retracte. En estos casos la consecuencia más frecuente es la impunidad para el responsable y lo que ya se remarcó como lo más grave, la desprotección de la niña.

De este modo, se puede concluir que mediante una intervención desarticulada e irrespetuosa la justicia viola sus deberes tanto de protección de las víctimas como de esclarecimiento de los hechos y sanción de los culpables.

RESULTA PARADÓJICO QUE EN EL ÁMBITO CREADO PARA EVITAR LA IMPUNIDAD, EN MUCHOS CASOS SE GENEREN LAS CONDICIONES PARA QUE SE LA CONSAGRE.

El futuro de las intervenciones

No obstante las críticas sobre la intervención "tradicional", se percibe en los últimos años una evolución interesante que nos permite ser optimistas en cuanto al futuro. Estos avances se han producido en ambas áreas aunque con una extensión diferente.

En este sentido, es notable el progreso observado en las últimas décadas en el área social-terapéutica, en cuanto al desarrollo de la investigación, diagnóstico y tratamiento de las víctimas en casos de agresiones sexuales. Aquí cada vez se da mayor atención al fenómeno, y se actúa con más sensibilidad y compromiso. La experiencia cotidiana en los tribunales indica que cada vez más médicos y psicólogos que han intervenido en las primeras etapas de atención a víctimas de esta clase de violencia, adoptan una actitud activa y de compromiso frente a la problemática.

Por su parte, en el ámbito de la intervención policial-judicial la evolución ha sido diferenciada. Se ha producido un importante avance **NORMATIVO** —de fondo— en materia de protección de derechos esenciales, sin que se hayan efectuado las consecuentes reformas procesales —de forma— que impidan la nueva victimización de las criaturas abusadas. Al respecto, la actividad que se viene desarrollando en la Argentina en los ámbitos del Consejo Nacional de la Mujer, la Procuración General de la Nación y de la Policía Federal si bien resulta positiva, es insuficiente. La armonía entre una y otra legislación es una cuestión central a la hora de la protección concreta, ya que si se mantienen las prácticas dañinas para los niños, las leyes protectoras se convierten en letra muerta.

No obstante, existen fallos judiciales donde es posible advertir la evolución operada en los últimos años. En ellos, fiscales y jueces arriban a conclusiones menos prejuiciosas y de mayor reconocimiento de circunstancias puntuales que hasta no hace

mucho tiempo eran SISTEMÁTICAMENTE DESCARTADAS. En los casos de abuso sexual intrafamiliar infantil, los tribunales tienen en cuenta cada vez más los trastornos disociativos que pueden presentar las víctimas. En los casos de maltrato, se perciben igualmente interpretaciones menos lineales y estereotipadas de los hechos y de las pruebas.

Sin embargo, aún estamos muy lejos de intervenciones articuladas. Las sentencias respetuosas de la problemática son aisladas siendo igualmente escasas las decisiones judiciales que evitan a las víctimas infantiles de abuso sexual la intolerable doble victimización que implica tener que comparecer ante los tribunales de juicio. Con esfuerzos individuales y aislados es imposible superar siglos de prejuicios y conductas discriminadoras.

Las políticas públicas en materia de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, deben tener en cuenta las actuales carencias institucionales y profesionales. Pretender capacitar reproduciendo los axiomas disciplinarios tradicionales es reproducir los estereotipos que se desean superar. Por eso es necesario profundizar los avances que se están produciendo, aprovechando la disposición demostrada por el Estado a partir de la inclusión de la normativa protectora con la máxima jerarquía jurídica.

Como se desarrollará en el capítulo 7, la legislación vigente brinda un marco adecuado para intervenciones articuladas y respetuosas. El nudo crítico que hay que superar es el configurado por aquellos obstáculos personales e institucionales que impiden un abordaje verdaderamente interdisciplinario.

Los operadores de la salud deben tener una participación más activa en la lucha contra el fenómeno y las instituciones a las que pertenecen deben dar la contención que corresponde. Esta tarea sólo será posible a partir de una investigación seria de la problemática, la que debe tener prioridad en el diseño de las políticas públicas respectivas. Desde allí, entonces, se abrirá el

camino para que los profesionales que deben intervenir estén en condiciones de situarse frente al fenómeno desde una visión en perspectiva y sin prejuicios. Esto permitirá a los profesionales de la salud una adecuada detección y reconocimiento de los casos, efectuar la denuncia cuando corresponda y finalmente brindar una información lo más completa posible al ámbito de la justicia. Por ello es de suma importancia una correcta historiografía de cada caso, desde el primer momento de la intervención hasta la declaración testimonial en el momento del juicio oral. Esta actividad, sumada a la de los trabajadores sociales, facilitará a la policía, fiscales y jueces una mejor comprensión del fenómeno en general y del caso en particular. A su vez, el compromiso de los operadores judiciales consiste en aplicar integralmente la normativa vigente, teniendo en cuenta muy especialmente el aporte de las áreas de salud y social a la hora de valorar la prueba con la que se cuenta.

Hoy la demanda concreta de la ley es reemplazar la intervención **MERAMENTE FORMAL** por una **VERDADERAMENTE PROTECTORA**, y el Estado está obligado a satisfacerla.

Capítulo 7

**La normativa
vigente**

Una extensa normativa protectora de los derechos humanos rige hoy en la República Argentina y en la mayoría de los países de latinoamérica, atravesando transversalmente todo el ámbito de la intervención en los casos de delitos cometidos contra niños. Esta legislación no ha sido aún debidamente incorporada al imaginario jurídico, lo que dificulta su cumplimiento, siendo incluso resistida su aplicación por parte de algunos jueces que aún toman sus decisiones inspirados en antiguos parámetros hoy claramente desactualizados.

Los nuevos paradigmas

Como se refirió en el capítulo 1, el trato que el Estado ha dispensado a los niños en los distintos ámbitos en que ha debido intervenir, ha sido realmente vergonzoso. En las últimas décadas se produjo una revolución normativa que, sintetizando la evolución que en materia de derechos humanos se venía produciendo, se tradujo en la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Se trata de un verdadero cambio en los paradigmas que obliga a repensar métodos, prácticas y, fundamentalmente, razonamientos. Como bien señala García Mendez, *“la Convención constituye, sin lugar a dudas, un cambio fundamental determinando una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia”*.¹

El Estado argentino, a partir de la restauración de la democracia, se ha hecho cargo de esta nueva percepción, integrándose a la comunidad internacional y suscribiendo, ratificando y finalmente legislando internamente de acuerdo a los nuevos paradigmas hoy vigentes. Como señala Baratta, *“la Convención ha puesto entonces fuera de la legalidad internacional, pero también de la interna, a buena parte de la legislación, pero sobre todo a la praxis administrativa y judicial de los estados ratificantes”*.² En este sentido, si bien el proceso de adaptación de la legislación interna de los distintos países suscriptores a los parámetros de la Convención se encuentra en pleno trámite, lo hecho hasta ahora no alcanza. Sin duda constituye un primer paso fundamental, pero insuficiente en especial respecto de las prácticas actuales que revictimizan a la niñas abusadas.

Si bien en todo proceso de cambio conviven simultáneamente varias culturas, —en nuestro tema, la anterior, de relativización de los derechos del niño, y la nueva, de pleno reconocimiento legal y de máxima jerarquía jurídica—, entre una y otra existe una brecha notable que debe forzosamente ser percibida. Es por

esto que cuando García Méndez se refiere a la Convención, señala que *“estoy convencido que cualquier adjetivo resulta pequeño comparado con el potencial transformador del tratado internacional sobre derechos humanos que más consenso jurídico y sobre todo social ha obtenido en toda la historia de la humanidad”*.³ García Méndez habla de *“potencial”* por las inmensas posibilidades que brinda la normativa aludida. El paso de aquella situación potencial a la de una realidad de respeto pleno por los derechos del niño, sin duda es traumático y por momentos desalentador. Los avances que se van logrando dependen de la diversa intensidad y gravedad de la problemática que afecta a los niños.

Disminuir los índices de mortalidad infantil en países sumergidos en la extrema pobreza obviamente resulta mucho más complejo que dar una respuesta adecuada a cuestiones de abuso. Sin embargo, una actuación adecuada de legisladores y jueces en aquellos temas que están a su inmediato alcance, afianza el camino hacia aquellas cuestiones más complejas y que requieren el aporte de la sociedad toda como es el caso de la pobreza, la marginalización y la falta de futuro de generaciones enteras.

La nueva *“percepción de la infancia”* que implica la normativa vigente, no se incorpora por ley o decreto. Ningún ciudadano puede ser obligado a *“percibir”*. Se trata de un proceso cultural que ha sido internalizado por quienes elaboraron la normativa de la Convención y los representantes de los países que la han suscrito. No sucede lo mismo con un significativo número de funcionarios que la resisten. Se trata de quienes mantienen aquella ideología conservadora y reaccionaria que dio sustento durante siglos a los paradigmas que hoy se enfrentan a la legislación vigente. En este obstáculo claramente ideológico radica la mayor traba para intervenciones respetuosas en materia de delitos sexuales cometidos contra niños. Es muy difícil que los jueces y funcionarios apliquen adecuadamente una normativa de

cambio como la vigente si ellos mismos no están convencidos de dos presupuestos básicos: que es JUSTA y que es OBLIGATORIA. Ésta es una cuestión mayor ya que quienes a diario trabajan en el ámbito mismo de la gestación de decisiones judiciales, saben bien el rol que juega la subjetividad en la formación de las opiniones que luego serán sentencias. Así, de acuerdo a la cosmovisión del funcionario, una nulidad será relativa o absoluta, o se habrá afectado —o no— el derecho del niño-víctima o en su caso el derecho de defensa en juicio. A su vez, los restantes operadores que deben intervenir en casos de abuso sexual, en medio de la crisis referida en el capítulo 5, se encuentran afectados por su propia ideología la cual no siempre coincide con la que inspira la legislación vigente. Esta diversidad dificulta tanto una adecuada y respetuosa actividad respecto de la víctima, como respecto de la función misma de la justicia, en su objetivo de descubrimiento de la verdad real y eventual sanción del responsable del abuso.

Es de esperar que tanto los operadores judiciales como aquellos pertenecientes a las restantes ciencias sociales, acompañen el proceso en curso, manteniendo sus convicciones quienes lo apoyan y superando las propias resistencias aquellos que lo combaten.

Las medidas de protección

La normativa vigente es muy clara en cuanto al compromiso del Estado argentino y del resto de los países latinoamericanos de proveer la protección de las víctimas en general y de los niños en especial.

Respecto de las primeras, se destaca la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder* —adoptada por la Asamblea General de la

UN en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985—, que en lo pertinente establece:

“Acceso a la justicia y trato justo.

”Artículo 4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

”Artículo 6: Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: ...inciso c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial... inciso d): Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

”Asistencia

”Artículo 14: Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

”Artículo 15: Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

”Artículo 16: Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

”Artículo 17: Al proporcionar servicios y asistencia a

las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra”.

Estas disposiciones inspiraron la actual redacción del Código Procesal Penal de la Nación Argentina en los artículos 79/81 (Derechos de la víctima y el testigo) y la de diversos códigos provinciales.

Asimismo y derivada de los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por Argentina, se sancionó la Ley 25.087 que reforma el Título III del Código Penal. La actual redacción implica una nueva perspectiva —la de la víctima— al reemplazar el concepto de *“delitos contra la honestidad”* por el de *“delitos contra la integridad sexual de las personas”*.

No obstante, cabe señalar que el artículo 15 de dicha ley, que introduce la figura del *“avenimiento”*, debe ser modificado ya que desconoce las presiones que habitualmente se producen respecto de la víctima de abusos en casos de *“relación afectiva pre-existente”* como prevé la norma. Con frecuencia, estas presiones las llevan a retractarse de sus declaraciones anteriores, siendo hoy factible, merced a la segunda parte del aludido artículo 15, y desde los 16 años (para la Convención es todavía una niña), *“avenirse”* con el imputado y de ese modo que el tribunal pueda considerar extinguida la acción penal o bien imponer las condiciones de la suspensión del juicio a prueba (artículo 76 ter y quater C.P.). Esto implica un retroceso e incluso una contradicción con el resto de la reforma que sin duda ha sido un enorme avance en la materia, con la excepción efectuada.

En cuanto a la protección específica de los niños, la *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 75 inciso 22 CN) establece en su artículo 3.1 que *“en todas las medidas concernientes a*

los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Cuando la Convención expresa *“todas las medidas”* no deja lugar a dudas en cuanto a que no existen disposiciones ni resoluciones de un órgano o dependencia del Estado que queden excluidas de la obligación de perseguir como objetivo primario el principio rector de *“interés superior del niño”*. Cada vez que en el ámbito judicial se dispone alguna medida respecto de las víctimas infantiles que las haga sufrir o que pueda dificultar su rehabilitación, se viola el aludido principio rector y, por lo tanto, la Convención. Ninguna de las medidas alternativas que de buena fe intentan algunos tribunales de juicio —o de Instrucción— para morigerar el impacto doblemente victimizante de la práctica, logra su objetivo. Lo dicho incluye tanto la práctica de sentar a una niña abusada en una sala de audiencias en el momento del juicio, como los restantes actos judiciales previos a la audiencia —en sede policial, juzgado de instrucción, cuerpo médico forense, etcétera—, en los que se interactúa en forma directa con la criatura sin tener en cuenta las particularidades del fenómeno.

El artículo 4, primera parte, determina que *“los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención”*.

Como se dijo, la Argentina ha dictado leyes tendientes a dar efectividad a la Convención. Sin embargo, la tarea recién comienza ya que existen numerosas normas, disposiciones y prácticas administrativas que requieren reforma. Pero la circunstancia de que el Estado no haya adoptado aún tales medidas no libera a los jueces y funcionarios de la obligación de sujetar su actividad a la normativa protectora. En consonancia con lo anterior, el artículo 19 de la Convención establece:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a cargo.

"2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Esta última norma abarca dos cuestiones fundamentales: las medidas de PREVENCIÓN y las de PROTECCIÓN de quien ya ha sido víctima de malos tratos o abuso.

Respecto de la prevención, cabe recordar que según indica la experiencia, quienes de niños han sido maltratados o abusados, con frecuencia tienden a repetir con sus propios hijos o con terceros, las conductas de las que fueron víctimas, en un ciclo difícil de cortar. En este sentido, la importancia de una intervención adecuada resulta obvia, por cuanto la contención y el tratamiento de las víctimas infantiles permite en muchos casos evitar que se transformen en adultos victimarios.

En lo que hace a la protección concreta de quien ya ha sido abusado, la obligación del Estado de asistir a la víctima surge igualmente clara. Dicha protección implica una cadena

de responsabilidades que involucra y compromete a cada operador en las distintas instancias en las que le toca actuar. Los artículos 24.1 y 39 de la Convención garantizan al niño el derecho tanto al disfrute del más alto nivel posible de salud como a la obligación del Estado de adoptar "*todas las medidas*" para procurar su "*recuperación física y psicológica*" cuando ha sido víctima de abandono, explotación o abuso.

Una vez más es prudente señalar que una intervención desarticulada además de dañar al niño conspira contra el debido esclarecimiento de los hechos. Los jueces tienen el deber de controlar en las causas que llegan a su conocimiento, si en las etapas anteriores los diferentes organismos públicos o privados han cumplido con la obligación de proteger adecuadamente a la víctima. Obviamente igual deber les compete en el momento de tomar las decisiones correspondientes —exclusión del hogar del maltratador, encarcelamiento del abusador, ubicación del niño en hogares sustitutos cuando fuera necesario, etcétera—.

Si se tomaran al azar expedientes de los diversos tribunales de la República Argentina se podría comprobar la cotidiana violación del aludido deber de protección. En este sentido, la reciente creación de la Oficina de la Víctima en la órbita de la Procuración General de la Nación representa un avance significativo, como lo fue en su momento la dependencia respectiva de la Policía Federal (CAVS).

El ya citado artículo 24.1 señala que:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios".

Finalmente, el artículo 39 establece que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

Estas dos normas se complementan en lo que respecta al derecho del niño tanto al disfrute del más alto nivel posible de salud como a la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para procurar su recuperación física y psicológica. Cabe agregar que, según surge de las características del fenómeno, no existe duda alguna de que un niño abusado ha sido afectado en su salud psicológica y en la mayoría de los casos también en la física. El reconocimiento de esta afectación y la clara normativa aplicable obliga, una vez más, a reiterar la necesidad de modificar las prácticas actuales que la desconocen.

El derecho a ser oído

Este tema resulta particularmente urticante ya que es frecuente una confusión sobre el concepto del artículo 12 de la Convención, especialmente en materia de abuso sexual.

La norma establece:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho

de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.”

Con frecuencia, distintos operadores, especialmente aquellos del ámbito del derecho, sostienen que si la víctima infantil de abuso no es llevada ante el tribunal, tanto durante la instrucción como en el juicio, se viola su derecho a ser oído. La realidad y el sentido común indican que en los casos de delitos sexuales, se trata precisamente de lo contrario. Las características del fenómeno de abuso y las consecuencias que ocasiona en las víctimas infantiles, determinan con rigor científico que cuando un tribunal o las partes las interrogan en forma directa **ESTÁN VIOLANDO SU DERECHO A SER OÍDAS.**

Cuando se obliga a la niña abusada a sentarse ante un tribunal se la está silenciando. En algunos casos, con la mirada perdida, no responderá a pregunta alguna; y en otras ocasiones, se retractará diciendo que todo lo dicho anteriormente “es mentira” y dirá que lo inventó para perjudicar a su padre (o concubino de la madre, tío, amigo de la familia, etcétera). Cuando con la presión de sentirse responsable del encarcelamiento de alguien cercano, la víctima infantil es obligada a comparecer ante cualquier tribunal, **SE ESTÁN VIOLANDO SUS DERECHOS ELEMENTALES.**

Hay quienes sostienen que en estos casos no se le infringe daño alguno a la víctima ya que *“hay muchos niños que concurren*

al debate y relatan sin problemas lo sucedido". Al respecto, cabe una reflexión. El hecho de que, en efecto, existan víctimas que puedan verbalizar los abusos que sufrieron, no evita la revictimización que se le ocasiona ante las sucesivas declaraciones. Revivir hechos de semejante dimensión traumática es en sí mismo violento, tanto para las víctimas adultas como para las infantiles. Lo que agrava la situación es que en el caso de las últimas, al enorme daño ocasionado por el abuso, se le suman los sentimientos generados por el encarcelamiento de su presunto agresor (con frecuencia alguien vinculado afectivamente) y las habituales presiones de los restantes familiares.

Resulta aquí oportuno tener en cuenta las principales acepciones del verbo "oír" establecidas por la Real Academia Española. La misma señala literalmente: "*Oír. (Del lat. audire) Percibir con el oído los sonidos. 2. Atender los ruegos, súplicas o avisos de uno. 3. Hacerse uno cargo, o darse por enterado, de aquello de que le hablan*". A su vez, el verbo "escuchar" que es el utilizado por la Convención, es definido como: "*Escuchar. Aplicar el oído para oír. 2. Prestar atención a lo que se oye*".⁴

La primera acepción de ambas palabras, alude al sentido del oído y a su relación con los sonidos. La segunda, también en ambos casos, se refiere al CONTENIDO, es decir, a la implicancia de esos sonidos que se perciben y por eso hace hincapié en la "atención" que se presta a quien los emite. Finalmente, en la tercera acepción de "oír" se completa la noción que permite una comprensión cabal de la norma. Para el derecho NO BASTA CON QUE LOS JUECES APLIQUEN EL OÍDO. Deben, además, PRESTAR ATENCIÓN a lo que oyen y, por último, deben HACERSE CARGO, DARSE POR ENTERADOS DE AQUELLO DE QUE LE HABLAN.

Este HACERSE CARGO es precisamente una de las funciones esenciales de la Justicia, que diferencia a los jueces del resto de los funcionarios y ciudadanos. Ello por cuanto muchas de

las decisiones que se toman a diario y que inciden en la vida de los imputados y de las víctimas dependen de las interpretaciones que se hacen de sus relatos.

En el caso concreto de las niñas abusadas, HACERSE CARGO implica, entre otras cosas, tener en cuenta QUIÉN es esa niña, las características de los hechos que la han afectado y las consecuencias que esos hechos le pueden haber ocasionado. Luego de este proceso de razonamiento, el juzgador no puede seriamente pretender que si lleva a esa niña ante el tribunal, la estará OYENDO o ESCUCHANDO en los términos de la Convención. Por el contrario, estará poniendo en marcha el simple e incompleto SENTIDO DEL OÍDO y al sólo efecto de percibir algunos sonidos.

El único modo de OÍR a una niña abusada, respetando la normativa vigente y cumpliendo con el principio rector de PROTECCIÓN INTEGRAL, es EN EL ÁMBITO APROPIADO Y CON LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE LOS ESPECIALISTAS, que no son los jueces.

Se ESCUCHA al niño en los términos de la Convención cuando las entrevistas las lleva a cabo un especialista en Cámara Gessel, y el juez, o en su caso el Presidente del Tribunal (desde afuera), transmiten al experto que interactúa con el niño las inquietudes que pudieran tener.

Es por ello que el artículo 12.2, al señalar que se dará al niño la oportunidad de ser escuchado, aclara: "*ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado*". Por "*directamente*" debe entenderse aplicable a aquellos casos en los que por ejemplo se discute un divorcio o tenencia judicial y el niño en cuestión atraviesa una etapa evolutiva y emocional que lo permite. Ahí, podrá ser escuchado por el tribunal e interrogado en forma "directa". Ello por cuanto ese niño no ha vivido el infierno que supone el abuso ni sufrido los trastornos disociativos o de acomodación que con frecuencia acompañan a la situación

investigada. Sin embargo, si se tratara de casos de divorcio que por sus características, grado de conflicto y edad, pudieran haber afectado seriamente al niño, TAMPOCO deberá ser llevado ante el tribunal. Los jueces en esos casos están obligados a recurrir a los especialistas en la forma indicada para los casos de abuso.

Por último, cabe señalar que la normativa contenida en la *Convención sobre los Derechos del Niño* tiende inequívocamente a evitar el sufrimiento de los destinatarios de la misma, y no a generarlo. Confundir esta cuestión es un asunto relevante ya que una interpretación inadecuada lleva inexorablemente a la revictimización de los niños abusados e incluso, en muchos casos, a silenciarlos y a arribar a absoluciones muchas veces inconsistentes, de profunda injusticia y que aumentan notablemente el riesgo de las víctimas.

La vida privada y honra del niño

El artículo 16 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* señala que:

"1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

"2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias."

No se puede dudar que la intervención judicial es indispensable en todos los casos de abuso sexual infantil. Esto no significa en modo alguno que por tratarse de un poder del Estado y de la actitud formal de sus organismos, todas las prácticas de intervención sean "legales" y "no arbitrarias". Por el contrario, si se tienen en cuenta una vez más las características del fenómeno y sus consecuencias en las víctimas, así como lo desarrollado hasta

ahora, se advertirá que desde el propio Estado se violenta muchas veces la norma. Así, obligar a una niña a comparecer en la sala de audiencias viola la normativa protectora de la Convención, por lo tanto es ILEGAL. Si se considera asimismo que toda decisión administrativa o judicial que contradiga sin sostén científico suficiente lo aconsejado por la especialidad respectiva –en este caso la Psicología–, la práctica actual, es además *arbitraria*.

Cuando un juez o cualquiera de las partes le pregunta en el juicio a una niña abusada acerca de "*dónde le metieron el pitilín*" o si "*le dolió la cola*", en lugar de ser entrevistada por un especialista y en el ámbito apropiado, se está cometiendo una injerencia arbitraria en su vida privada.

Hay numerosos casos en que las víctimas de abuso han debido incluso ser cambiadas de colegio ante las burlas de sus compañeros enterados del evento. En el mejor de los casos, se las mira como "bichos raros", aumentando así su dolor. De ahí la importancia de preservar por todos los medios, tanto en el juicio como en las instituciones educativas y de salud, la honra y reputación del niño expresamente protegidos por la Convención. Lo que sucede, es que durante siglos el niño ha sido considerado objeto y no sujeto de derechos, tanto que incluso en la actualidad hay mucha gente –particulares y funcionarios estatales–, que sigue pensando que no es posible afectar la honra o reputación de una criatura de cinco o seis años. Igualmente, aún existen algunos jueces que piensan que ese eventual daño –que con frecuencia minimizan o incluso niegan–, es el costo que se debe pagar para solucionar el caso, lo cual en última instancia es para beneficio de la propia niña. Aquí cabe señalar que ningún nuevo daño o sufrimiento que se infrinja a una criatura "*en nombre de la justicia*", puede ser beneficioso.

Desde el punto de vista psicológico, el paso de un estadio a otro –objeto a sujeto– es de gran complejidad, y ha generado

grandes resistencias. Así, hay funcionarios que racionalizan la cuestión relativizando la propia Convención y calificándola como mera "utopía" o "expresión de deseos" en lugar de lo que es: normativa plenamente operativa y obligatoria. Quienes así actúan, contravienen los derechos reconocidos en el aludido artículo 16.1, emergiendo el precepto del inciso 2 que garantiza al niño protección de la ley contra esas injerencias o ataques. En sentido contrario, hay tribunales de nuestro país que a diario toman decisiones adecuadas y que tienen muy en cuenta a la víctima. Es de esperar que estos últimos pronto sean la regla y no la excepción como sucede en la actualidad.

Necesidad de protección especial

Toda víctima de delitos requiere protección y la ley se la garantiza. Pero los niños, a su vez, por determinadas particularidades inherentes a su condición, fundamentalmente por su vulnerabilidad, requieren una ESPECIAL PROTECCIÓN. Esta necesidad hoy es reconocida por el Estado.

La siguiente es una breve selección de normas que sustentan lo dicho:

▶ El ARTÍCULO 25, INCISO 2 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece que "*la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales*".

▶ El ARTÍCULO VII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, dada en Bogotá en 1948 señala que "*Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen*

derecho a protección, cuidado y ayuda especiales".

▶ El PREÁMBULO de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 dice: "*Teniendo presente que (...) el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*".

▶ El ARTÍCULO 10, INCISO 3 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Resolución 2200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas señala que "*se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición*".

▶ El ARTÍCULO 24, INCISO 1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de la Resolución antes citada de las Naciones Unidas sostiene que "*Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requieren, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*".

De los preceptos citados se desprenden dos conclusiones básicas:

▶ EL NIÑO POR SU FALTA DE MADUREZ FÍSICA Y MENTAL REQUIERE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA ESPECIAL.

▶ DICHA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DEBE SER GARANTIZADA POR EL ESTADO.

A su vez, de las características que presenta el fenómeno de abuso sexual de niños se desprende una tercera conclusión:

► EL NIÑO ABUSADO REQUIERE UN TRATO DIFERENCIADO DURANTE TODAS LAS ETAPAS DE LA INTERVENCIÓN.

Como se desarrollará en el capítulo 12, se impone entonces el establecimiento de procedimientos que, sin afectar el derecho de defensa, eviten provocar nuevos daños a quien resulta víctima de esta clase de hechos. Para cumplir con este objetivo se requieren modificaciones en las prácticas actuales de intervención.

Donde mueren las excusas

Es necesario referirse ahora sintéticamente a la obligatoriedad de aplicar la Convención —y demás normas protectoras de los derechos humanos—, aun cuando la Argentina —o el país del que se trate—, adeude algún tipo de normativa tanto administrativa como legislativa para una adecuación integral al sistema.

Se debe tener en cuenta que el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos actualmente vigente es reciente, por lo cual es comprensible que se requiera un período considerable para una adecuación integral que abarque a todo un país. Más aún si se tiene en cuenta que en el caso de la Argentina cada provincia legisla en materia de procedimientos. A esto se suman las resistencias que existen a todo cambio y, en especial, a aquel que pueda implicar alguna limitación al poder de los jueces.

En este particular período de adaptación del sistema a los nuevos paradigmas, las resistencias aludidas se manifiestan de las más diversas maneras. Por ejemplo, se suele argumentar la falta de legislación interna, o en su caso de reglamentación, como

excusa para no aplicar determinados principios en materia de derechos humanos. Al respecto, hay coincidencia en la doctrina especializada en cuanto a que cuando una norma de origen internacional ha sido incorporada al orden interno puede ser invocada para exigirse su cumplimiento cuando es autoejecutable. Para que lo sea se deben dar dos requisitos:

- Que establezca un derecho de un modo claro y específico.
- Que contenga los elementos necesarios para que un juez aplique tal derecho al caso concreto, sin necesidad de que una norma secundaria o reglamentaria complete a la primera, a los efectos de que pueda ser aplicada y resulte garantizado el derecho internacionalmente reconocido.⁵

En sentido contrario, hay derechos que por su naturaleza, o según la terminología utilizada en la Convención Interamericana, carecen de una exigibilidad inmediata y plena en ausencia de normas internas o de otras medidas complementarias, a adoptar por el Estado. Es el caso de los artículos 13.5, 17.4, 19 y 21.3 de la Convención. Como señala el ex presidente de la Corte de Derechos Humanos, Jiménez de Aréchaga, los textos citados “*reclaman expresamente la existencia de una ley o de medidas complementarias. Para los demás, la conclusión debe ser en favor del carácter ejecutable por sí mismo (self-executing) de las disposiciones de una convención de esta especie y de su exigibilidad directa e inmediata. Ello es así porque el objeto y razón de ser de una Convención de Derechos Humanos, así como la clara intención de sus autores es reconocer en favor de los individuos, como terceros beneficiarios, ciertos derechos y libertades fundamentales, y no regular las relaciones entre los Estados partes*”.⁶

La digresión efectuada resulta indispensable ya que se vincula con la obligación de los jueces de aplicar las Convenciones de

Derechos Humanos aunque no se haya efectuado aún la adecuación legislativa correspondiente. Por lo tanto, interrogar a una niña abusada en una sala de audiencias, viola la normativa de la Convención sobre los Derechos del Niño, AUNQUE AÚN NO HAYA SIDO REFORMADO AL RESPECTO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Así se desprende de la doctrina de la autoejecutoriedad imperante en materia de derechos humanos, postura que ha sido explicitada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la doctrina "Giroldi". Incluso, con anterioridad al fallo citado —y a la reforma constitucional—, en "Ekmedjian, Miguel Ángel C/Sofovich, Gerardo y otros", sentencia del 7 de julio de 1992, la Corte —en relación al *Pacto de San José de Costa Rica*— ha sostenido:

"18) Que la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados [...] confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

"19) Que la necesaria aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado artículo 27...

"20) Que en el mismo orden de ideas, debe tenerse

presente que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso."

Como se anticipó, aun antes de la reforma constitucional de 1994, la CSJN concluyó en el fallo citado [Ekmedjian]: *"Esta Corte considera que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir con el fin del Pacto deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales. En este sentido, puede el tribunal determinar las características con que ese derecho, ya concedido por el tratado, se ejercitará en el caso concreto"*.

El rango otorgado a los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos por la reforma constitucional de 1994, simplifica aún más la cuestión. Luego de la reforma, la Corte Suprema a partir de "Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación, causa Nro. 3293" sentencia del 7 de abril de 1995, avanzó aún más en el criterio. Allí sostuvo que la jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe:

"11) [...] servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana[...]

”12) Que, en consecuencia, a esta Corte como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde —en la medida de su jurisdicción— aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional [...]”

En sintonía con la jurisprudencia citada, el máximo tribunal argentino ha emitido un fallo reciente que ratifica el criterio aludido. Lo hizo al resolver un Recurso de Queja presentado por la madre de un niño presuntamente abusado por su padre y otras personas. En su carácter de querellante, la señora cuestionaba una medida de la Juez de Instrucción consistente en una nueva declaración testimonial y examen psicológico del niño (el undécimo). Invocó que tal citación violaba el artículo 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, contenida en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. La resolución fue apelada y la Cámara respectiva confirmó la decisión de citar al niño a declarar nuevamente. Contra esa decisión, la querellante presentó un recurso de casación que fue denegado, por lo cual recurrió en queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual fuera asimismo rechazada por ese alto Cuerpo. Contra esa última resolución la empecinada madre, presentó un recurso Extraordinario ante la CSJN, el cual fue denegado, por lo que llegó al máximo Tribunal argentino por vía del recurso de Queja. La Corte corrió vista de la presentación al Procurador General de la Nación, quien luego de reseñar los antecedentes del caso, se expidió favorablemente. Señaló en lo esencial que la negativa de la Cámara de Casación de resolver el recurso planteado violaba el debido proceso. Consideró que la decisión de la Juez que la Cámara de casación se negó a revisar, resultaba equiparable a una

sentencia definitiva ya que el daño psicológico que podría sufrir el niño como consecuencia de reiteradas convocatorias a testificar, implica una lesión de los derechos que le asisten derivados de la *Convención sobre los Derechos del Niño*. A su vez, como dicha Convención posee jerarquía constitucional, se ha suscitado una cuestión federal, por lo cual finalmente opinó que debía hacerse lugar a la queja y revocar el fallo apelado. El 27 de junio de 2002, la Corte, con ocho votos favorables y ninguno en contra, compartió e hizo suyos los argumentos del Procurador. Así, resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.⁷ En este caso, si bien no se resuelve la cuestión de fondo (reiteración de pericias), se fija un criterio clave como es la posibilidad de apelar e incluso llegar a la Corte Suprema, toda vez que un juez disponga alguna medida que pueda vulnerar derechos esenciales de los niños.

En suma, hoy no cabe duda tanto respecto de la obligatoriedad de aplicar las diferentes Convenciones sobre Derechos Humanos contenidas en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como de la posibilidad de recurrir aquellas decisiones que puedan violarlas.

Obligación de denunciar

Finalmente, cabe efectuar una breve referencia a las normas que establecen la obligatoriedad de denunciar todos aquellos hechos delictivos que tengan como víctimas a niños.

► El ARTÍCULO 2 de la LEY 24.417 de protección contra la Violencia Familiar establece: “Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos

o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales, sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público”.

► El CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL DE LA NACIÓN, determina: “177. *Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1. Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. 2. Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional*”.

Sobre la salvedad establecida por la última parte de la norma transcripta cabe señalar que, en ningún caso, esta excepción puede ser invocada respecto de delitos cometidos contra niños. En este sentido, operan en toda su plenitud las normas protectoras citadas en el presente capítulo en especial el artículo 19,2 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 CN). En otras palabras: ningún profesional puede ampararse en el secreto profesional para dejar de denunciar cualquier delito cometido contra un niño, sin importar el medio o las circunstancias por las que tuvo conocimiento del hecho.

Finalmente, cabe mencionar lo establecido por el artículo 72 del Código Penal en cuanto a los delitos de instancia privada (cometidos contra la integridad sexual), que en su parte final

establece los casos en los que asimila a los delitos perseguibles de oficio a aquellos casos en los que “...*el delito fuera cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél*”.

Esta norma, introducida al Código mediante Ley 25.087 del 14 de mayo de 1999, incorpora el concepto de “*intereses gravemente contrapuestos*” habilitando en esos casos al Fiscal a actuar de oficio. De este modo, se despeja cualquier duda respecto de aquellos casos de delitos sexuales contra niños en los cuales la denuncia no había sido realizada por algunos de los progenitores, tutores o guardadores. Por esta cuestión, las defensas de los imputados solían efectuar numerosos planteos de nulidad. Hoy, la actuación de oficio del Fiscal no sólo es admitida, sino que se torna obligatoria.

En síntesis

El Estado Argentino se comprometió a proteger a los niños, a respetar sus derechos reconocidos en la Convención, a asistirlos adecuadamente cuando hayan resultado víctimas de delitos y, finalmente, a adaptar nuestra legislación a los nuevos paradigmas en la materia.

Toda intervención tanto para contener a los niños, como para investigar los hechos denunciados, debe sujetarse a la normativa protectora, quedando vedada toda práctica que los revictimice, dañe o perjudique en su rehabilitación.

La práctica habitual de muchos tribunales, se contrapone con la normativa sintetizada en este capítulo. La demora en el trámite

de las actuaciones, la reiteración de citaciones a las criaturas abusadas para interminables estudios periciales y finalmente su presencia en el debate, es ILEGAL. Afecta además su recuperación y, en la mayoría de los casos, produce un verdadero retroceso en los avances que pudieran haberse producido mediante la intervención del área asistencial-terapéutica.

De lo dicho se desprende que LOS JUECES ESTÁN OBLIGADOS A EVITAR MEDIDAS QUE IMPLIQUEN PRÁCTICAS REVICTIMIZANTES PARA LOS NIÑOS ABUSADOS.

Capítulo 8

Las víctimas infantiles y algunas malas prácticas actuales en la Policía y en la Justicia

Lo desarrollado en los primeros capítulos respecto de las características y consecuencias del abuso infantil permiten aproximarse a las experiencias sufridas por las víctimas.

Al momento de la intervención policial-judicial, la niña se encuentra en un estado de gran conmoción originado por las amenazas, el secreto inviolable y la confusión que caracterizan esta etapa y que, con frecuencia, modifican su estado de conciencia. Experimenta sentimientos de terror, mezclados con ira e incluso afecto—cuando se trata de abuso intrafamiliar— respecto de su agresor. Referido a este particular estado de tormento, Intebi ha señalado que esa niña ha recibido un “*balazo en su*

aparato psíquico”.¹ Esta sintética pero dramática descripción del estado en que se encuentra una criatura abusada en el momento de comenzar la intervención, permite tener una noción de las condiciones en las que se encuentra. Si bien las experiencias vividas por la niña son intransferibles ya que sólo ella padeció la intensidad del abuso, la información que recibe el operador acerca del suceso le genera obligaciones puntuales. Debe tener en cuenta todas aquellas características del fenómeno y sus consecuencias en la mente de las víctimas, a la hora de tomar cada una de las medidas policiales o judiciales que recorrerán el expediente.

La costumbre de considerar a la niña como una víctima más o un testigo tradicional de los tantos que llegan a tribunales, no sólo es injusta sino que es contraria a derecho. No se cuestiona aquí la necesidad de intervención tanto policial como judicial ya que la misma es imprescindible. La detención de los abusos y el inicio de una labor social-terapéutica requieren un poder coercitivo que sólo posee la justicia con el auxilio de la policía.

Como se señaló en el capítulo 6, el objetivo primario de la intervención es la PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO. A su vez, el objetivo secundario es EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y LA EVENTUAL SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES. En la práctica, esos objetivos están tergiversados. Así, la justicia penal toma como primario el objetivo de reprimir los delitos, descuidando la protección de las víctimas. En esta actitud, el bienestar de las criaturas queda en segundo plano, siendo revictimizadas una y otra vez en cada etapa del proceso.

Las reformas legislativas operadas en todos los países de Latinoamérica y en especial en la Argentina, donde la *Convención Sobre los Derechos del Niño* tiene la máxima jerarquía jurídica, atraviesan transversalmente todos los ámbitos de la intervención en casos de abuso. Sin embargo, la mayoría de las prácticas policiales y judiciales se mantienen como antes de las aludidas

reformas. De este modo, la insensibilidad sigue caracterizando la intervención, y los operadores siguen sin tomar conciencia de la magnitud del drama que padecieron —y en muchos casos continúan padeciendo— las víctimas.

Como ha sucedido desde la Antigüedad, a los niños no se les cree aunque actualmente se encuentre comprobado científicamente que es muy raro que mientan respecto de cuestiones de involucramiento sexual. En el caso de los preescolares, cabe recordar que como indica Intebi “*carecen de la capacidad intelectual y cognitiva para inventar historias que incluyan detalles sexuales adultos, con el objetivo de incriminar a terceros*”. La autora agrega que por más que los adolescentes dispongan ya de estas capacidades, la utilización de las falsas acusaciones sexuales para dañar a otras personas es muy poco frecuente.² En este marco teórico, DESCREEER sistemáticamente de las víctimas es una expresión más de los tradicionales prejuicios que marcaron la impunidad histórica en la materia.

El calvario de denunciar el abuso

En la República Argentina, tanto en la Capital Federal como en las provincias, y según establecen los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Penal de la Nación, la denuncia puede ser indistintamente realizada ante el juez, el agente fiscal o ante la policía o las fuerzas de seguridad. Sin embargo, la realidad indica que las víctimas y los familiares a diario deambulan de oficina en oficina, en muchos casos distantes entre sí, porque en la policía le dicen que tienen que ir al Fiscal, en la Fiscalía que tienen que ir a la policía y en el juzgado que tienen que ir a la policía o al fiscal... Es curioso que a pesar de tener obligación de receptor las denuncias y darle trámite, en las dependencias

citadas, con frecuencia se produzcan las aludidas remisiones. Sin duda se trata de algo más que una MALA PRÁCTICA. Probablemente se sumen factores diversos como la simple irresponsabilidad de algunos empleados y la inoperancia de algunos funcionarios, todo ello en el contexto de una tradicional ideología de maltrato y discriminación hacia las víctimas, tolerada y en muchos casos impulsada por los máximos responsables de algunas de esas dependencias.

En cambio, en las oficinas públicas en las que sus autoridades —magistrados, funcionarios o jefes policiales—, son celosos del cumplimiento de la normativa protectora, e imparten las órdenes adecuadas, los sufrimientos y trastornos para muchas víctimas son notoriamente menores.

Debido a que aquella práctica de verdadero círculo vicioso continúa siendo frecuente, es importante que los denunciantes cuenten con algún asesoramiento letrado y de ser posible sean acompañados por algún profesional en el momento de comenzar un trámite tan delicado como la denuncia de abuso. Claro está que cuanto más humildes resulten las víctimas y sus acompañantes, menos posibilidad habrá de que consigan ayuda profesional y mayores serán las dificultades que deberán afrontar. Eso es parte de las desigualdades implícitas en toda situación de vulnerabilidad social que acompaña a la pobreza, circunstancia que se traduce en la paradoja que quien más ayuda requiere es quien menos la recibe.

Todo ello refuerza la necesidad de que desde el Estado se tengan presentes no sólo las instancias de sancionar la legislación adecuada, sino además que, en lo cotidiano, dichas normas sean obedecidas. De este modo, debe rechazarse toda remisión que se intente desde alguna de las oficinas indicadas hacia otra. No se trata de una cuestión menor toda vez que estas derivaciones no sólo no corresponden, sino que en muchos casos contribuyen al desaliento, que en general se produce con el paso del

tiempo, ante la falta de una respuesta institucional adecuada a la demanda de víctimas y acompañantes. Estas prácticas adelantan asimismo la típica pregunta que con frecuencia invade a denunciantes, en especial familiares y profesionales que decidieron intervenir, en el sentido de si “¿estará haciendo lo correcto?” o “¿vale la pena soportar tanto maltrato?”.

Las demoras, a su vez, otorgan a los victimarios un tiempo que en muchos casos es vital y que les permite OPERAR sobre la víctima y quien intente ayudarla. Con frecuencia, esta presión rinde sus frutos ya que las amenazas con que tradicionalmente actúa quien está en riesgo de ser descubierto se ven corroboradas y facilitadas por una nula, deficiente o inadecuada respuesta institucional.

El aludido adelantamiento del proceso de duda se debe a que, con las prácticas actuales, tarde o temprano las preguntas se instalarán en la mente de los denunciantes en alguna etapa del doloroso proceso que ha comenzado a partir de la decisión inicial de actuar.

De todos modos y si bien la víctima, sus familiares —no abusadores— y terceros que decidieron intervenir, siempre tendrán esa clase de dudas, uno de los objetivos de una intervención articulada es que las mismas sean mínimas y encuentren adecuada contención y respuesta profesional. En sentido contrario, cuanto más temprano aparezcan y menos contención exista, habrá más riesgo para las personas involucradas, así como, por supuesto, más posibilidades de impunidad.

LA VÍCTIMA EN SEDE POLICIAL

En algunos lugares de la Argentina funcionan oficinas dependientes de las policías locales que cuentan con personal

especializado en la problemática del abuso. Entrevistan a las víctimas y a sus acompañantes, derivando cada caso al ámbito que corresponda (médico forense, juzgado penal en turno, asistentes sociales, etcétera).

En la ciudad de Buenos Aires, dependiendo de la Policía Federal Argentina, se creó en 1996 una dependencia de atención a las víctimas de violencia sexual que cuenta con un equipo interdisciplinario conformado por psicólogas, psicopedagogas, asistentes sociales, una ginecóloga y un abogado.

La creación por parte del Estado de estas oficinas, evidencia la evolución producida tanto en el reconocimiento de la magnitud del fenómeno como de la especificidad del mismo. Este avance abarca además de la policía, otros ámbitos tan diversos como la Procuración General de la Nación—Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito— y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Si bien todo ello resulta positivo, es imperioso elaborar una política de intervención articulada, primero porque las oficinas aludidas son insuficientes y segundo porque no existe un seguimiento coherente con las características del fenómeno ni respetuoso de las necesidades de las víctimas.

En las zonas alejadas de los grandes centros urbanos, las carencias aumentan. En este contexto, el personal policial de subcomisarías o destacamentos rurales, no cuenta con la mínima capacitación en la materia. La posibilidad de encontrar ayuda se aleja en forma proporcional a estas distancias, viéndose así facilitada una vez más la impunidad.

Otra de las cuestiones sobre este tema, de las que poco se habla, es la del ámbito físico en el que tiene lugar la denuncia policial. La mayoría de las denuncias se realizan ante esta sede, y es frecuente que las víctimas estén presentes en los edificios policiales. Allí están expuestas largas horas a los estímulos propios de esos lugares, tan ajenos a ellas como inconvenientes.

Edificios inapropiados, los ruidos de las máquinas de escribir y de las sirenas, los olores extraños, el ir y venir de personas “esposadas”, nada tienen que ver con la niña abusada. Todo esto contrasta notoriamente con la contención tanto psicológica y emocional que necesitan esta clase de víctimas. Además, no debe olvidarse el alto grado de sensibilidad que padecen tanto por el trauma del abuso como por el *stress* propio de toda situación de denuncia.

“Exposiciones”

En la Argentina, cuando la denuncia se efectúa ante la policía, se comete con frecuencia una irregularidad de graves consecuencias. Mucha gente que llega a dar la noticia de este delito es convencida por el personal para que efectúe una EXPOSICIÓN en lugar de la denuncia que corresponde. La diferencia entre una y otra radica en que las EXPOSICIONES no provocan intervención judicial, mientras que las DENUNCIAS son inmediatamente comunicadas al fiscal o juez penal de turno. En el primer caso, la actividad policial se limita a citar al sospechado y efectuarle algún tipo de apercibimiento. En muchos hechos graves, como los homicidios derivados de violencia intrafamiliar y abusos de niños integrantes del grupo conviviente, es posible advertir esta clase de derivaciones producidas con anterioridad a los mismos. De este modo, numerosos delitos podrían haberse evitado, si se hubieran tomado las medidas que la legislación prevé como la exclusión del hogar del agresor, detención, etcétera. Esas medidas a su vez sólo pueden ser ordenadas por un juez, el cual como se dijo nunca interviene cuando se trata de exposiciones.

Esta inveterada mala práctica policial configura técnicamente delito. El funcionario que ante una clara denuncia de un hecho criminal procede a redactar una exposición, incumple sus deberes y

es posible de sanciones administrativas (artículo 187 del Código Procesal Penal argentino) y penales (artículo 248 del Código Penal argentino) por violación de los deberes del funcionario público.

En este punto hay que ser inflexibles. Los jefes policiales deben instruir adecuadamente a su personal para que proceda conforme a las normas que rigen la materia. Quien acude a una seccional policial a comunicar la posibilidad de un hecho de maltrato o abuso de un niño está haciendo una DENUNCIA.

Las víctimas en vehículos policiales

Otra práctica tan habitual como inapropiada es la de trasladar a las víctimas infantiles para trámites procesales en un patrullero policial. Como se advirtió sobre el tema en un excelente video testimonial, *"para los niños, en un patrullero sólo viajan policías y ladrones"*(SIC).³ No hay duda de que esa manera de ser trasladadas genera en las criaturas sensaciones desagradables como si en lugar de víctimas fueran culpables. Mucho más cuando este procedimiento es utilizado para internarlas en instituciones que por lo común tienen más características carcelarias que protectoras.

Una vez más se destaca el contraste entre el trato dispensado a las víctimas de delitos con el que reciben algunos de quienes los cometen. Es el caso, por ejemplo, de algunos ex funcionarios acusados de graves crímenes que son trasladados a tribunales para trámites procesales. Así, en cualquier noticiero televisivo es posible ver la mecánica de esos traslados. Autos lujosos, aparentemente particulares y sin identificación, conducidos por personal penitenciario que al igual que el resto de la custodia visten de civil. Las imágenes de ambas escenas evidencian una paradoja acorde a la ideología que la sustenta. Mientras que las víctimas

padecen un tratamiento desconsiderado, los presuntos autores de delitos —cuando tienen cierto *status* social—, reciben un trato injustamente preferencial.

LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN JUDICIAL

El Juez de Instrucción

En los países con sistemas judiciales derivados del derecho romano, el JUEZ DE INSTRUCCIÓN es un funcionario de gran poder. La finalidad de la instrucción es muy amplia y todos los Códigos de Procedimientos la regulan específicamente. En la Argentina, según el artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación, su tarea consiste en:

- ▶ Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- ▶ Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad.
- ▶ Individualizar a los partícipes.
- ▶ Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- ▶ Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Para cumplir con sus objetivos cuenta con una variada gama de posibilidades de investigar, pudiendo ordenar diversas medidas

probatorias y numerosas diligencias, según se establece en el Título Tercero, capítulos 1 a 8 del Código Procesal Penal.

La primera obligación de los jueces penales de turno es la de recibir las denuncias de abuso y de dar la debida intervención a los fiscales y Asesores de Menores. De este modo el legislador argentino ha puesto a disposición de los jueces las normas bajo las cuales debe encuadrar su actividad, las que le otorgan un amplio margen de acción. Como imprescindible contrapeso de semejante poder, se le han impuesto asimismo limitaciones ineludibles contenidas en la Constitución Nacional vinculadas al debido proceso legal, las que garantizan al imputado un proceso justo y a las víctimas la protección que merecen.

Muchas de las frustraciones e incomodidades que padecen las víctimas y sus acompañantes en el ámbito policial se reproducen en el judicial. Allí también se desalienta a quienes llegan pidiendo ayuda.

“El ambiente en los tribunales penales es sórdido porque los problemas que se ventilan allí son sórdidos. A la justicia criminal llegan los dramas más profundos que pueden desatar los seres humanos. Los protagonistas deambulan por los edificios en una secuencia que queda registrada en las paredes, en los pasillos, en sus bancos de madera, en infinitos expedientes y hasta en el aire que se respira. El olor a papel viejo, tal vez el exponente más alegórico de la lentitud de la justicia, invade cada rincón. Victimarios, víctimas, testigos, policías y abogados, cada uno desde su rol y con sus propios dolores y miserias, se cruzan en un interminable desfile, muchas veces sin intercambiar siquiera una mirada. Es la mecánica del drama de la que es imposible sustraerse.”⁴

En las condiciones descritas, resulta de toda lógica que la mayoría de las víctimas de delitos en general, y en especial las de abuso sexual, se sientan arrepentidas de su decisión de denunciar. Esta sensación surge al poco tiempo de ingresar en un ám-

bito como el aludido, llegando incluso muchas de ellas al extremo de temer quedar atrapadas en el sistema.

Durante aquellas interminables y desgastantes esperas de pasillo en muchos casos, ya es posible presagiar el final: LA IMPUNIDAD. En la Argentina la relación denuncia-condena de los delitos, en general, no supera el tres por ciento —en los casos de agresiones sexuales es muy inferior—. Como se señaló en el capítulo 7, el Estado argentino asumió responsabilidades específicas en materia de protección y respeto de víctimas y testigos. La práctica tribunalicia cotidiana demuestra que esos compromisos no se cumplen. El mal funcionamiento del sistema en esta temática no sólo implica maltrato, sino que además acrecienta el nivel de vulnerabilidad con que las víctimas llegan a la justicia. Se impone entonces modificar drásticamente las condiciones desfavorables mencionadas. Hasta tanto esto suceda, los jueces están OBLIGADOS a evitar toda medida que vuelva a victimizar a una criatura abusada.

Presencia de la víctima en la denuncia

Es común que la madre o algún familiar concorra a efectuar la denuncia junto con la niña. Esto resulta lógico para esos adultos e incluso para muchos funcionarios. Sin embargo, ninguna norma indica que así debe ser. Por el contrario, la ley procesal habilita a que la denuncia sea efectuada “personalmente, por representante o mandatario especial”—Artículo 175 del Código Procesal Penal de la República Argentina—. Los progenitores o familiares no abusadores son los REPRESENTANTES de las víctimas infantiles. Si no los hubiera, serían representadas por el Asesor de Menores. La reiterada presencia de las criaturas en estos actos procesales ante policía, fiscal o juez, es sólo producto de prácticas

inveteradas que no son obligatorias. Una lectura armónica de la legislación protectora ya citada, indica la clara inconveniencia de las mismas.

Por esto, no es aconsejable que la niña concurra a la denuncia, más allá de las medidas que se dispongan y que requieran su presencia física (por ejemplo, un examen médico).

Los interrogatorios a las víctimas infantiles

Para saber lo que le sucedió a una niña, niño o adolescente aparentemente abusado, además de los exámenes médicos de rutina, es muy importante contar con su relato. Pero, la posibilidad de verbalizar hechos tan graves como el abuso sexual, va a depender de numerosos factores propios del fenómeno. La edad, la cronicidad del abuso, la figura del victimario, entre otros, disminuyen notoriamente la expectativa de contar con narraciones fluidas, lo cual si bien es frecuente en delitos comunes no lo es en el que nos ocupa.

El ya aludido ámbito físico en el que se realizan estos interrogatorios, atenta igualmente contra la posibilidad de obtener un relato claro y coherente. Hay empleados y funcionarios judiciales que de buena fe intentan suavizar las condiciones señaladas. Sin embargo, el BUEN TRATO que se dispense a las víctimas no implica en modo alguno que esté en condiciones de narrar lo vivido. Por otra parte, quienes habitualmente se encargan de recibir esas declaraciones iniciales son empleados o funcionarios con muy poca o ninguna capacitación específica para esa tarea. Tampoco lo están los jueces de instrucción. Como apunta Intebi, *"por más experiencia clínica que tengan los profesionales tanto del ámbito de la salud mental como en el de la educación o el trabajo social, para llegar a conclusiones atinadas sobre la veracidad de un*

relato o la especificidad de una conducta, deberán tener una formación adecuada en psicología evolutiva y contar con capacitación conveniente en el campo del abuso sexual infantil".⁵ Cabe resaltar que si profesionales del área social-terapéutica requieren formación especial adicional en ASI, la inconveniencia de que empleados judiciales, funcionarios o magistrados INTERROGUEN a niños o adolescentes abusados, resulta bastante obvia. Las notorias diferencias que separan a las víctimas de abuso sexual de las de otros delitos obligan a que la interacción con las primeras sea efectuada exclusivamente por profesionales especializados. Baita señala al respecto: *"Las personas encargadas de interrogar al niño, carecen de formación en áreas relativas a la infancia (estamos hablando de Tribunales de Mayores), por lo cual suelen desconocer los aspectos emocionales, evolutivos y cognitivos más básicos del niño. Esto se manifiesta la más de las veces, en la forma de interrogar al niño, el cual resulta desposeído de sus características evolutivas propias y extrañamente desconectado de la experiencia traumática vivenciada desde la cual se llegó hasta esa instancia"*.⁶ Éstas y otras críticas a los interrogatorios efectuados por funcionarios no especializados suelen ser mal recibidas en el ámbito judicial, fundamentalmente por parte de algunos jueces. Así, mientras hay magistrados que están de acuerdo en que esta tarea sea llevada a cabo por profesionales en la materia, muchos otros, se muestran contrarios a tales criterios. Las razones más frecuentes que se esgrimen se basan en que como los jueces son los que luego deberán evaluar esos testimonios, ellos mismos deben tomarlos. Dichas argumentaciones deben ser rechazadas. En primer lugar porque la experiencia diaria indica que en la mayoría de los casos son los Secretarios, Prosecretarios e incluso empleados, quienes interrogan a las víctimas. Y en segundo lugar por cuanto ni los mencionados ni los jueces poseen capacitación específica para esta clase de entrevistas.

En cuanto a la alegación respecto de la valoración de los testimonios, no hay duda de que la decisión final está en manos de los jueces. No podría ser de otro modo. El error en este punto consiste una vez más en dar igual tratamiento a los casos de abuso sexual infantil que a los delitos comunes. ENTREVISTAR a víctimas tan particulares como las abusadas y dictaminar sobre la credibilidad o posibilidad de fabular de las mismas, es sin ninguna duda una tarea de expertos psicólogos y/o psiquiatras. VALORAR jurídicamente esos dictámenes que validan o no los relatos, es labor exclusiva y excluyente de los jueces. Para esta tarea, los magistrados deben recurrir a la denominada “*sana crítica*” (artículo 263 C.P.P. argentino *in fine*). Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en general se habla de “*sana crítica racional*”. Igualmente, con frecuencia se alude a que la misma se haya integrada por la “*lógica*”, la psicología y la “*experiencia común*”.

La PSICOLOGÍA aconseja que las entrevistas sólo sean realizadas por expertos del área terapéutica. La EXPERIENCIA COMÚN revela que las víctimas SUFREN durante los interrogatorios judiciales. A su vez la LÓGICA indica que en esas condiciones, los interrogatorios silencian a las víctimas o como mínimo ocasionan importantes distorsiones en el relato de lo realmente sucedido.

Resulta cuando menos curioso que los interrogatorios efectuados en la instrucción judicial en los casos de ASI, contradigan los principios que informan la metodología de valoración en que se basa el sistema judicial. A las citadas falencias se deben agregar muchas otras que afectan igualmente a las víctimas y al proceso. La actividad de los Juzgados de Instrucción Penal de toda Latinoamérica se caracteriza por ser vertiginosa. El aumento notorio de los delitos no fue acompañado por mejoras presupuestarias ni de capacitación. Así, muchas veces se disponen medidas inadecuadas y no se ordenan las que son adecuadas, con el consiguiente perjuicio para toda la sociedad.

En una investigación realizada por la UNICEF en el año 2000, se citó un caso de la Argentina en el que se investigaban hechos de prostitución infantil. El juez de Instrucción ordenó el allanamiento de la vivienda sospechada UN AÑO DESPUÉS de la denuncia. Fácil es imaginar el resultado de la diligencia.

Irregularidades como la descrita, en muchas oportunidades derivan en sobreseimientos prematuros de los imputados. En otros, son detectados recién en la etapa siguiente que es la del juicio. Allí, los Tribunales Orales a cargo de esa instancia suelen tener serias dificultades para revertir los vicios producidos en instrucciones deficientes. Es habitual en estos casos que se decreten nulidades y se REENVÍEN las causas a los Juzgados de Instrucción para que los jueces respectivos hagan nuevamente lo que estuvo mal hecho. Cuando se trata de vicios irreversibles, directamente se absuelve a los imputados. Si bien los acusados así liberados no pueden ser responsabilizados por las falencias de la justicia, resulta indudablemente injusto para las víctimas que semejantes hechos queden impunes por “*cuestiones técnicas*” de las que son exclusivos responsables los malos funcionarios.

En síntesis

Los jueces están obligados a evitar medidas que dañen a las víctimas, según los artículos 4 y 6 de la ya citada Resolución 40/34 de Naciones Unidas y *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Sin embargo, como se vio, las niñas, niños y adolescentes abusados son MALTRATADOS A DIARIO POR PRÁCTICAS QUE VIOLAN LAS LEYES PROTECTORAS VIGENTES.

Todas las PRÁCTICAS INADECUADAS —algunas de las cuales fueron citadas en este capítulo—, no sólo PERJUDICAN a las víctimas,

sino que además en muchos casos AFECTAN EL ESCLARECIMIENTO de los hechos.

Los países que han suscrito la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, han asumido el compromiso de HONRAR LA INFANCIA. El maltrato policial y judicial a las víctimas de abuso es una deshonra para los niños que VUELVEN A SUFRIR y para el Estado que INCUMPLE sus obligaciones.

Los funcionarios y magistrados que continúan efectuando prácticas inadecuadas, deben modificar su actitud. Aquellos que por negligencia o mala fe además ocasionan las nulidades que dejan impunes esta clase de delitos, DEBEN SER SANCIONADOS.

Sólo mediante cambios precisos en los procedimientos, realizados en sintonía con las leyes protectoras, será posible aliviar el sufrimiento de las víctimas y realizar investigaciones productivas en una etapa tan crucial para el proceso como es la de la instrucción judicial.

Capítulo 9

LA NIÑA EN EL JUICIO

A diario, en la mayoría de los tribunales del país y del mundo, las niñas abusadas son citadas al juicio. Si bien a las menores de 16 años no se les requiere juramento de decir verdad como al resto de los testigos, lo cierto es que en general deben soportar las mismas esperas interminables que aquellos, con el agravante obvio de resultar víctimas de los hechos juzgados. En este ámbito se pueden percibir distintas alternativas en la declaración de las niñas, cada una con su connotación específica y consecuencias diversas para el proceso. La descripción que sigue abarca las actitudes que se observan con mayor frecuencia por parte de las pequeñas víctimas.

Niñas que mantienen sus dichos anteriores

Esta alternativa se produce en general cuando se trata de abusos cometidos por extraños o ajenos al grupo conviviente y la niña tiene adecuada contención en el seno familiar. Igualmente, se percibe esta actitud cuando se trata de víctimas que aún habiendo sido abusadas por familiares cercanos —o concubinos de sus madres—, ya no conviven con ellos, o bien, finalmente, cuando hay hermanitas/os menores y la niña teme que sufran los mismos abusos.

En todos estos casos, se facilita la tarea de los jueces.

Así, en aquellos casos en que la niña efectúa un relato coincidente con sus declaraciones anteriores y existen algunos otros elementos de prueba, —tales como lesiones físicas o cambios conductuales significativos, el testimonio de algún docente, familiar no abusador o perito que la hubiere entrevistado—, el fallo muy probablemente será condenatorio. No obstante lo dicho, se suelen presentar en estos casos algunos inconvenientes originados en que, aún cuando las niñas mantengan sus relatos anteriores, siempre habrá diferencias en sus dichos, en algunos casos leves y en otros notables y con contradicciones. Si bien existen poderosas razones que explican y justifican tales diferencias, lo cierto es que los jueces muchas veces tienen dificultades para fundar sus fallos ante las mismas, especialmente cuando se producen contradicciones, las que, como es lógico, son resaltadas por las defensas a la hora de sus alegatos.

Un caso que finalmente llegó a la Corte Suprema de Justicia, resulta ilustrativo. Se trataba de un hombre condenado por haber violado a un niño de seis años en el baño de un colegio. Apelada la condena, la Cámara actuante revocó el fallo y absolvió al acusado. Se basó entre otras cosas en que el niño había dado distintas versiones de lo ocurrido. Interpuesto un Recurso

Extraordinario que fue rechazado, la querrela fue en Queja al máximo Tribunal de la nación. La Corte, al revocar el fallo desincriminante, sostuvo respecto de la variación en los relatos que: *“...No resulta posible exigirle a un menor, como en el caso se trata, de que precise circunstancias traumáticas como las vividas y que sin duda desconocía y aún desconoce, en sus alcances. Su relato lleva insito la lógica de quien con tan escasa edad —sólo seis años al momento del hecho— tiene vivencias personales, que para el común de los niños resultan desconocidas”*.¹ Es interesante agregar que en el fallo citado, la Corte consideró relevante el cambio de actitud del niño-víctima de abuso sexual a la fecha del hecho y días posteriores, tanto en el ámbito escolar como en el familiar (Considerando 9º).

Niñas que se retractan

Ésta es la hipótesis que se da tal vez con mayor frecuencia, en especial cuando se trata de abusos intrafamiliares.

Como consecuencia directa de la intervención desarticulada, que actualmente es la regla, las niñas llegan al juicio una vez transcurrido un lapso de tiempo considerable, en algunos casos de meses desde ocurridos los hechos y, en la mayoría de los casos, después de varios años de sucedidos los mismos. En esos períodos, la situación planteada por la existencia de la causa judicial va a variar de acuerdo a que el acusado se encuentre detenido o en libertad. Si ha sido encarcelado —la mayoría de los delitos contra la integridad sexual de niños no son excarcelables—, las presiones que sufren las víctimas son verdaderamente insostenibles. La confusión mental que presentan, unida a los trastornos descritos en los capítulos anteriores, hacen que la situación de encierro del denunciado sea, sin duda, un factor altamente

conflictivo. Si además se tiene en cuenta que la mayoría de los abusos sexuales cometidos contra niños lo son por parte de personas cercanas —padres biológicos, concubinos de las madres u otros familiares—, la presión ante la situación concreta de encierro de aquellos, aparece como obvia. La incidencia de esta circunstancia es variable de acuerdo al grado de contención social y terapéutica con que cuente la niña, debiendo tenerse en cuenta que, en general, la misma es insuficiente para contrarrestar adecuadamente semejante presión.

No puede desconocerse, asimismo, que uno de los sentimientos que habitualmente atormentan a esta clase de víctimas es la culpa por creerse responsables de dicha situación. Máxime, cuando los abusos son acompañados por amenazas que incluyen mensajes respecto de que si cuenta algo, *“la familia se destruirá”*, lo cual lógicamente se concreta con la detención del acusado —la amenaza comienza a cumplirse—. A esto se suma la influencia muchas veces ejercida por la madre la cual, como se refirió en el capítulo 5, se encuentra envuelta desde el comienzo mismo del develamiento en su propia confusión por lo sucedido con su hija y por lo que está sucediendo durante el proceso con su esposo, pareja o familiar. Aquí también cabe recordar que el maltrato institucional, derivado tanto de la mala atención que reciben en el ámbito judicial como del que se encuentra implícito en el transcurso de largos plazos para resolver las causas, opera como claro factor estresante para la madre. Ella, con frecuencia apenas comenzado el proceso, tiene dudas sobre si fue correcto efectuar la denuncia, la que hasta el momento del juicio sólo ha tenido como resultado interminables esperas y traslados para declarar, así como igualmente sucesivas pericias y visitas del área social. En estas condiciones muchas veces es la madre quien intenta influir sobre la niña para que modifique sus dichos iniciales, sumado a que además, ella misma durante el juicio modifica sus

declaraciones anteriores. Se añade asimismo que también en muchos casos el imputado es el único proveedor de ingresos del hogar. Esto agiganta el drama familiar, ya que ante su encarcelamiento, y frente a la ausencia de contención moral y económica por parte del Estado, se alejan las posibilidades de mantener relatos coherentes con los antecedentes de la causa.

En estos casos, y con los precedentes emocionales citados, iniciado el juicio, la niña debe ingresar a una sala de audiencias en la que se encuentran numerosas personas por completo desconocidas (jueces, fiscales, defensores, secretarios) y ante quienes deberá relatar los sucesos más íntimos y traumatizantes que una criatura pueda haber vivido. Así, es posible advertir toda clase de reacciones, desde relatos fluidos hasta frases espaciadas, separadas por largos silencios. Las variantes dependerán de las singularidades de cada caso, los vínculos con el imputado y la edad de las víctimas.

En general, cuando las que se retractan son preadolescentes o adolescentes, lo hacen de una manera fluida mostrándose convencidas de su discurso. Cuando, en cambio, se trata de niñas más pequeñas (de 5 a 10 años de edad aproximadamente), se limitan a negar lo sucedido y simplemente a decir que *“mintieron”*. Estas últimas, en la mayoría de los casos, no pueden responder cuestiones elementales que les planteen los jueces, como ser las vinculadas a lesiones en sus genitales. El discurso de las más grandes, frecuentemente, se dirige a explicar sus dichos anteriores basándolos en enojos con el acusado porque no las dejaron ir a alguna salida o por motivos en general fútiles que en modo alguno se condicen no sólo con los dichos anteriores, sino con el propio contexto de la causa. Hay casos en los que incluso, en el marco de esas retractaciones, para tratar de explicar lesiones vaginales (desgarros o desfloraciones), las atribuyen a *“compañeros de colegio”*, *“amigos”* o *“novios”*. Estos personajes resultan

inexistentes y no sólo no llegan nunca al debate, sino que ni siquiera son compatibles con la edad que muchas de las víctimas tenían a la época del inicio de los abusos.

Los nuevos relatos (opuestos a los anteriores) suelen ser contradictorios con la prueba obtenida por los servicios sociales, docentes y vecinos de los que surge que las niñas en cuestión, NUNCA frecuentaron otro ambiente que el escolar, la iglesia o su hogar. Hay que recordar al respecto, que el abusador tiende a AISLAR a su víctima, impidiendo todo contacto o interacción social que no sea el estrictamente imprescindible.

Igualmente frecuentes son los casos en los que lisa y llanamente las niñas niegan haber sido siquiera tocadas por el imputado o por cualquier otra persona, aun cuando los exámenes médicos realizados indican inequívocamente lo contrario.

La frecuente retractación en el debate, tanto de madres como de niñas, plantea una cuestión jurídica particularmente compleja, en especial en el momento de la toma de decisiones con respecto a cuál de los relatos se le dará crédito.

En el proceso penal inquisitivo, hoy parcialmente abandonado en la República Argentina, la retractación de las víctimas así como de sus madres, generaba absoluciones casi automáticas. El razonamiento de los jueces para llegar a soluciones liberatorias en general no presentaba —ni presenta— mayores dificultades. El recurso al BENEFICIO DE LA DUDA fue siempre el más utilizado. En este contexto, es comprensible que los defensores, ante estas retractaciones, argumenten que no es posible arribar a un juicio de certeza respecto del hecho si las propias víctimas efectúan relatos diversos e incluso contradictorios. Lo que no es comprensible ni debe ser admitido es que los jueces realicen ese razonamiento desconociendo los avances tanto desde el punto de vista del proceso penal como del generado en el ámbito de la psicología. Es preciso remarcar que ciertos razonamientos y

argumentos que son permitidos a los defensores, que son PARTE en el juicio, NO LO SON a los jueces, quienes están obligados a ser IMPARCIALES.

Hoy la realidad indudablemente ha cambiado. En el ámbito procesal, cabe recordar que actualmente rige en la Argentina el principio de la SANA CRÍTICA para la valoración de la prueba. Esto obliga a analizar las retractaciones —de niñas o madres— en el contexto de TODA la causa y a la luz de los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común. Así, si de la prueba colectada desde el comienzo (pericias, declaraciones testimoniales, existencia de indicadores psicológicos, físicos, y otros), surge que el relato verídico es el anterior, NO EXISTE DUDA SINO CERTEZA. Es más: una retractación fuera de todo contexto, y teniendo en cuenta lo dicho acerca de la presión sobre la víctima, en muchos casos funciona como AVAL del resto del cuadro y debe ser valorado como tal en el momento de dictarse sentencia. En estos casos, la retractación en el juicio, en vez de llevar a una “*duda que no es posible superar*” —como se suele argumentar—, es el resultado lógico y CONFIRMATORIO de la situación de abuso que ha sufrido la víctima.

Cuando se analiza este tipo de retractación se debe tener en cuenta, además, tanto las presiones psicológicas posteriores a las agresiones sexuales como las generadas por la propia situación judicial a la que se ven sometidas las niñas. Todo ello agravado por la regular falta de contención de las víctimas tanto en la etapa previa al juicio como durante la sustanciación del mismo.

De esta forma, el adecuado análisis y la consecuente descalificación de tales retractaciones —cuando corresponda—, E INCLUSO SU VALORACIÓN COMO PARTE DEL CUADRO PROBATORIO INCRIMINANTE, se impone desde la aludida SANA CRÍTICA, que obligatoriamente deben utilizar los jueces para fundar sus sentencias.

En los últimos años, han ocurrido importantes avances por parte de los tribunales, en cuanto al tratamiento de estas variaciones de relatos. Resulta ilustrativo un caso en el cual se juzgó a un imputado por abusar sexualmente de sus hijas biológicas de 14 y 15 años de edad. El develamiento había tenido inicio en el colegio al cual asistían las niñas y los abusos fueron relatados en primer término ante la maestra de una de ellas. Luego, dicho relato se mantuvo ante la asesora de menores, la policía y el juez de instrucción. En el juicio oral las niñas se retractaron. A continuación transcribo textualmente lo expresado por el tribunal, con la salvedad de haber modificado los nombres reales de las niñas-víctimas y de la maestra a la que se le reveló el abuso:

“Como se señaló, existe una contradicción notoria entre las declaraciones de las niñas efectuadas antes del debate y las prestadas en el acto del juicio. Así, ante el tribunal, señalaron que todo lo que habían dicho con anterioridad era mentira y que quien las hizo decir esas falsedades es la maestra de Clara, Valeria Sonora. La docente, según las niñas, les habría dicho que tenían que inventar esas cosas sobre el imputado.

”En aquellos casos como el presente en los que las víctimas llegan al debate dando una versión significativamente diversa de la narrada al comienzo de la causa, los antecedentes que obren en el expediente permiten determinar sin dificultad tanto la veracidad de las versiones iniciales, como la existencia de razones de absoluto rigor científico para que la “nueva versión” dada en el juicio, deba ser descalificada.

”En el caso, el inicio del llamado proceso de “develamiento” de la situación de abuso, se produjo en

el ámbito de la escuela a la que asistían tanto Clara como Ariela. Esto es habitual en materia de esta clase de abusos. Ello es igualmente lógico ya que a la frecuencia con que el niño asiste al colegio, se suma la particular percepción de los docentes. Así, es frecuente que presten atención a diversos cambios tanto en lo conductual y de aprendizaje, como en lo físico, que podrían indicar la posibilidad de abuso. Es lo que ha hecho la maestra Valeria Sonora. Prestó atención, conversó con Clara y se involucró, efectuando los informes respectivos y declarando ante la justicia como era su obligación.

”Cuando el proceso de develamiento se inicia en el colegio, es evidente que la niña no ha encontrado en su hogar el espacio adecuado para hacer saber lo que le está pasando y que la madre no se dio cuenta, o lo sabe y no quiere —o no puede— hacer nada.

”En el caso de la Sra. Oblita, los informes son lo suficientemente elocuentes como para no extenderse demasiado en el punto. Es obvio que una mujer que presenta retraso mental, víctima de violencia por parte de su esposo que además es alcohólico y pasó once años en prisión por homicidio de su primera mujer, no puede brindar el espacio adecuado para que las niñas efectúen una revelación con posibilidad de avance. Nótese que en el caso, y no obstante la evidente inferioridad de la Sra. Oblita respecto del imputado, pudo efectuar la denuncia y a su manera y con sus limitaciones dar el impulso que finalmente permitió la intervención judicial y a partir de esta sentencia, el cese de los abusos. ”Asimismo, en casos de abuso sexual intrafamiliar, es frecuente que las víctimas tengan dificultades para

expresar lo que les está sucediendo o incluso que una vez que lo hacen, por falta de contención institucional adecuada y otros factores, dejan de hablar o se retractan. En el caso, Clara y Ariela han podido verbalizar los abusos en aquellas etapas en las que luego de su primera revelación a la Srta. Valeria, han sido internadas en las mini-instituciones. Más allá de la conveniencia o no de tal determinación, entiendo que se debería haber excluido al imputado del hogar en lugar de excluir a las niñas, lo cierto es que mientras estuvieron fuera de la casa se preservó la palabra de ellas. Cuando luego de escaparse de la institución y ser rechazadas en su hogar por el imputado, debieron deambular por las calles comiendo lo que "la gente les daba" y durmiendo a la intemperie en un lugar austral como Bariloche, la posibilidad de mantener un discurso se complicó. Así, regresaron nuevamente a su domicilio y en esa oportunidad, su padre "las perdonó" (sic), sosteniendo que si Dios perdona, él también puede hacerlo. Cabe resaltar que ya se encontraba en trámite la causa y por obvias razones de oportunidad, esta situación permitió al imputado operar sobre las niñas con el resultado percibido en la audiencia: la retractación... Así, como surge de Actas, Clara "pidió" declarar delante de su padre. Esto es cuando menos curioso, ya que la experiencia de este Tribunal en casos de abuso infantil, demuestra que habitualmente, las víctimas —a través de las Asesoras de Menores—, solicitan hacerlo SIN presencia del imputado, lo cual resulta de toda lógica y por ello, invariablemente este Cuerpo ha decidido favorablemente la cuestión, haciendo salir de la sala al imputado. El original pedido anticipaba

la retractación. Es evidente que Clara, con las limitaciones que surgen de las pericias e informes, deseaba que su padre escuchara que se retractaba y que quería ayudarlo en la emergencia. Un rudimentario y elemental mecanismo de defensa le hizo pensar que luego del juicio, ella debería regresar a su casa con su padre. De modo que su declaración en el juicio podría representar desde el reconocimiento de su padre hasta su ira. Más allá del error (horror) que entiendo significa que en casos como éste, el imputado continúe conviviendo con quienes lo denunciaron por hechos de esta naturaleza, y con las características del grupo familiar Oblita, lo cierto es que Clara hizo lo que creyó le podría evitar a ella, su hermana y madre las consecuencias de una declaración en otro sentido.

"Una vez más surge la necesidad de que el Estado brinde en forma sostenida una contención que permita salvaguardar la integridad psicofísica (al menos la que queda) de las víctimas de este tipo de delitos y así corresponde mencionarlo en este fallo... De hecho, niñas con las características de entorno familiar y personales de Clara y Ariela, no pueden sostener un relato falso sin que resulte "grosero". En el caso, han sostenido el de los abusos —ante maestra, Asesora de Menores y Juez de Instrucción—, porque es la verdad, y no han podido sostener el de que lo anterior eran todas "mentiras", ya que como se dijo se enfrentan a variadas pruebas independientes que ponen de manifiesto que se trata de una típica retractación producto de las características del fenómeno de abuso y violencia sufridas por las niñas, sumado que a la fecha de su última declaración se encuentran conviviendo con el imputado. Baste recordar

que preguntadas ambas por el motivo que tuvieron para mentir en tantas oportunidades, coincidieron en señalar a la Maestra Valeria Sonora como quien les dijo que tenían que mentir contra su padre. Como se aprecia, tal afirmación no resiste el menor análisis si se confronta con el resto de la prueba que armónicamente lleva a la conclusión que se anticipara. En diciembre de 1994, este Tribunal se pronunció en un caso de retractación de similares características al presente, con el agravante de que la propia madre se presentó en el debate para señalar que “todo lo anterior eran mentiras”. Así, en “Vázquez Benavidez Isaac Jacob s/corrupción calificada en concurso real” (Expte. 453-168-94, se describió “el estado de terror en que el victimario coloca no sólo a su víctima directa —la niña abusada—, sino a los restantes miembros de su núcleo familiar inmediato...” para explicar el origen de la nueva actitud asumida en aquel juicio por la niña y su madre. En un criterio que se mantiene unánime hasta la fecha, el Tribunal viene sosteniendo la necesidad de interpretar esta clase de retractaciones en el marco del resto del material probatorio recabado, el que en el caso, como se dijera, lleva inexorablemente a descartar los dichos de las niñas Clara y Ariela en el debate e inclinarse por dar crédito a sus declaraciones anteriores...”²

El sentido de la extensa transcripción efectuada es resaltar la importancia que tiene en la práctica la receptación en el ámbito judicial de los avances producidos en el campo de la Psicología, los que obligan a interpretar las retractaciones en este marco conceptual. En muchos casos, actuar adecuadamente en esta

problemática no sólo puede significar la diferencia entre impunidad o sanción, sino también poner en juego la futura integridad física y psicológica de la víctima.

Niñas que callan

Otra situación que se observa con frecuencia en los juicios es la de niñas que se sientan frente al tribunal y no emiten palabra alguna. Debo reconocer que resulta difícil describir esta escena en toda su dimensión mediante el lenguaje escrito. En una primera aproximación al estado en que la criatura se encuentra, se observa una actitud que mezcla sentimientos de ira, temor y afecto, que una vez más recuerda la dramática comparación hecha por Intebi respecto de que la niña ha recibido “*un balazo en su aparato psíquico*”.

A esta situación —que es independiente del buen o mal trato institucional que reciba— debe sumarse el ámbito en que tradicionalmente tiene lugar la audiencia, una fría sala ocupada por adultos extraños de traje y corbata.

El rostro de la niña abusada que calla, refleja en cada poro los “balazos” recibidos. Sus ojos muestran un particular brillo y la mirada se fija en un punto lejano imposible de determinar por el observador, ya que no se trata de una distancia que se pueda cuantificar por los parámetros métricos tradicionales. Es posible que estas niñas, en ese momento, no escuchen nada de lo que ahí se dice o se le pregunta.

De esta manera, sólo se logran esperas infructuosas —minutos para las partes y jueces, y siglos para las niñas—, cuya duración dependerá de la paciencia de quien dirija la audiencia, que es el responsable de DESOCUPAR, luego del testimonio, a la TESTIGO-NIÑA-VÍCTIMA.

Por otra parte, hay niñas que sin modificar la dirección de su mirada —el espacio infinito—, sin gemidos o movimiento corporal alguno, dejan ver lágrimas que literalmente brotan de sus ojos, se deslizan sobre su rostro y finalmente caen hacia su ropa sin que las manos o el brazo de ellas interrumpen su curso.

En último término, hay niñas que luego de una o dos palabras iniciales inentendibles, rompen en llanto franco con un nivel de angustia cuya dimensión igualmente escapa a nuestro aprehendido sistema de valoración.

Ante estos cuadros, resultan muchas veces sorprendentes las interpretaciones que harán luego las partes y muchos jueces acerca de esos silencios. Así, es frecuente escuchar alegatos defensivos donde se sostiene que *“el silencio guardado por el menor ante las claras preguntas del tribunal demuestran sin dudas que se trata de una denuncia infundada”*. Hay incluso algunos fiscales que en estos casos sostienen que *“el silencio de la menor impide tener certeza de lo que en realidad sucedió”*. Si bien los ejemplos dados de niñas que callan o lloran no agotan las posibilidades, permiten cuando menos dejar planteados dos interrogantes:

- ▶ ¿Qué pretenden el tribunal y las partes de ese “TESTIMONIO”?
- ▶ ¿Que creían que la niña iba a hacer al entrar a la sala?

Quien conoce las características y consecuencias del fenómeno de abuso sexual infantil, y no obstante ordena la presencia de las criaturas abusadas en la audiencia, ESTÁ FALTANDO A SUS DEBERES. Como ya se dijo, se trata de una tergiversación de los objetivos de la intervención que en primer término debe ser protectora. Esto, no admite duda alguna. Las razones por las cuales se continúa con estas prácticas, así como las respuestas

a las preguntas formuladas, excederían el alcance de este libro y deberían ser investigadas por quienes tienen la incumbencia específica, que no es precisamente la del ámbito del derecho.

Los mecanismos que actúan para que un funcionario espere de una persona algo que esa persona no está en condiciones de dar, son muy complejos. Igualmente lo son aquellos que hacen que en tantos casos haga falta un llanto intenso y una angustia profunda y evidente para tomar la decisión de suspender aquel acto que nunca debió realizarse. El aporte para comprender las motivaciones de semejantes actitudes le corresponde a la psicología profunda.

Lo que sí cabe estrictamente al ámbito del derecho es la aplicación de la normativa protectora. Ésta obliga a recabar las opiniones de los especialistas en la materia, en cuanto a la posible doble victimización, previamente a disponer que una niña abusada ingrese a una sala de audiencias.

Niñas que terminan diciendo lo que quienes interrogan quieren escuchar

Existen casos en los que las víctimas son inducidas a responder de determinada manera, cosa que hacen cuando INTUYEN que eso es lo que desea quien las interroga. Dar la respuesta adecuada permite, en dichas ocasiones, la ansiada LIBERACIÓN que vendrá cuando se les diga que pueden retirarse del lugar. Éste, como los anteriores, es un tema de un alto grado de conflicto ya que hay algunos magistrados y funcionarios que se muestran molestos con el simple planteo, lo que no implica, obviamente, eludir su mención. Por supuesto que debe señalarse que también hay muchos otros jueces y funcionarios que nunca incurrirían en semejante desvío de los objetivos marcados por los nuevos paradigmas en la materia.

El caso puntual, ya citado, de la niña con retraso mental abusada, permite ilustrar lo dicho. En el juicio se la interrogaba acerca de si el acusado la había penetrado y si ella había consentido el acto. La niña dijo una y otra vez que el acusado le había metido un palo y después la había penetrado, no obstante lo cual se la siguió interrogando sobre lo mismo. A continuación transcribo textualmente —con excepción del nombre real de una testigo que he reemplazado por otro— el diálogo entre el juez y la niña:

JUEZ: *Le contaste a la Gisela si... Pero escuchame, entonces a vos el Pato te gustaba. Te gustaba el Pato.* [Apodo del acusado]. *Porque nos habías dicho que no.*

NIÑA: *¿Qué?*

JUEZ: *Nos habías dicho que no. ¿Te gustaba el Pato? ¿No será que ese día vos querías que el se acueste con vos?*

NIÑA: *¿Cómo?*

JUEZ: *¿No será que el día ese vos querías, tenías ganas de acostarte con el Pato?*

NIÑA: *Nunca.*

JUEZ: *¿No?*

NIÑA: *Pero yo no quería.*

JUEZ: *Pero lo querías tocar.*

NIÑA: *No.*

JUEZ: *¿No?, si lo tocaste.*

NIÑA: *¿Eh?*

JUEZ: *Si dijiste que lo habías tocado.*

NIÑA: *Ya sé, pero yo no quería.*

JUEZ: *¿Para qué lo tocabas...?*

NIÑA: ... (Silencio)

JUEZ: *¿Para qué lo querías tocar? ¿Para qué lo querías tocar abajo al Pato?*

ASESORA DE MENORES DEL ACUSADO: *Si lo tocaste es porque te gustaba.*

JUEZ: *¿Te gustaba el Pato? ¿Y no tenías ganas de que te ponga el pito ese día? Sí, ¿tenías ganas?*

JUEZ: *Entonces vos lo llamaste.*

NIÑA: *Pero yo no lo llamé.*

JUEZ: *No te gustaba pero vos lo llamaste. Y te gustaba y lo tocaste para eso, ¿no?*

NIÑA: *Claro.*

JUEZ: *Ahá, y ¿le dijiste que te lo coloque o algo? Sí, también le dijiste. Ese día y no le dijiste del palo nada. Fue él nomás.*

NIÑA: *Él nomás fue.*

JUEZ: *¿Sí, segura?*

JUEZ 2: *¿Estás segura que te puso un palo?*

NIÑA: *No en serio.*

JUEZ 2: *¿Si?*

NIÑA: *Yo estaba ahí como les dije.*

JUEZ: *A ver si lo tenemos claro. Lo del palo es lo que no te gustó. ¿Eh? No querías eso no, ¿sí o no?*
(La niña asiente con la cabeza)...³

El citado es un caso claro de cómo —mediante una práctica vedada como es la reiteración de la misma pregunta ya respondida—, la víctima termina haciendo —en este caso con un gesto de asentimiento—, lo que el interrogador desea o lo que ella cree que él desea. Es tal vez la única forma que encuentra para LIBRARSE de la situación de verdadera tortura que está viviendo. Para completar la idea es interesante transcribir lo escrito por el juez que atormentó a la niña, al interpretar el episodio en su

sentencia. A continuación se reproducen textualmente las conclusiones, con excepción del nombre real de la víctima que fue sustituido por uno ficticio:

“2.4.3.6.- Es entonces cuando en la audiencia, sorprende en determinado momento Elvira, diciendo que empezó tocándole abajo, en clara alusión a los genitales del muchacho, y se sonreía.

”2.4.3.7.- Elvira inicialmente dijo que no quería que le introduzca el miembro o palo.

Pero al final optó por confesar al Tribunal que asentía el colocamiento del órgano masculino. Que el muchacho le gustaba.

Finalmente queda la idea de que deseaba el acto sexual, pero normal.”(SIC)⁴

Todo lo que hizo la niña del caso referido, además de negar una y otra vez que consintiera acto sexual alguno, fue asentir con la cabeza. Sin embargo, a lo largo de la sentencia se la describe como locuaz y relatando cómo empezó tocando al acusado abajo y que cuando lo relataba *“se sonreía”* (SIC).

La inequívoca alusión a que *“al final optó por confesar al Tribunal que asentía el colocamiento...”* confirma lo que la niña intuía cuando —con incomparable ingenuidad— le preguntó al oído a la Asesora de Menores si ella era la acusada. Obviamente, sólo puede confesar quien está acusado de haber hecho algo malo...

El caso es de una patética riqueza no sólo porque permite ejemplificar la forma en que un Tribunal puede maltratar a una víctima particularmente vulnerable (17 años y con retraso mental), sino igualmente porque en el fallo se le modificaron sus dichos y un simple gesto de la niña con la cabeza permitió al sentenciante la sorprendente interpretación transcripta.

Finalmente, cabe señalar que el juez que efectuó el interrogatorio sintetizado fue denunciado por mal desempeño. Asimismo, los legisladores integrantes de tres Comisiones de la Cámara de Diputados de la Nación (las Comisiones de Derechos Humanos, Familia y Legislación Penal) repudiaron explícitamente el episodio. El magistrado nunca fue sancionado.

Capítulo 10

**ALGUNAS CUESTIONES DE PRUEBA
DURANTE EL JUICIO**

El Código de Procedimientos Penal de la Nación determina que las partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga. Asimismo, cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados (artículo 355).

En general, los Fiscales, entre la prueba ofrecida, solicitan la declaración de docentes de la víctima (cuando asiste al colegio), así como de vecinos y familiares. Esto tiene por objeto fundamental determinar la existencia de cambios conductuales en la

niña a la época en que se sospechan los abusos y su comprobación tendrá incidencia a la hora de interrogar a los peritos y, por supuesto, en la sentencia.

En aquellos casos en que los aludidos testimonios no hubieran sido solicitados por los Fiscales o la querella (cuando la hubiere), el Tribunal puede de oficio recepcionar todos aquellos que considere manifiestamente útiles, se trate de pruebas ya conocidas o de aquellas que surjan del propio debate (artículo 388 C.P.P.).

Respecto de la declaración en debate de las niñas-víctimas, cabe recordar que la misma resulta violatoria de la legislación protectora vigente. Sin embargo, a diario son citadas a declarar en el juicio oral. En estos casos, los Fiscales consustanciados con dicha normativa constitucional, así como los Asesores de Menores actuantes o los letrados de la querella, deberían solicitar al Tribunal una medida previa específica. La misma consiste en ordenar un informe de los peritos forenses respecto de la posibilidad concreta de que dicha declaración pueda resultar en perjuicio de la integridad psicofísica de la criatura en cuestión, así como de un posible retroceso en el tratamiento que se estuviera llevando a cabo.

La sola posibilidad de que así suceda, obliga a evitar su llamado y a introducir por lectura sus declaraciones anteriores, o bien a disponer que la niña sea entrevistada en un ámbito distinto al de la sala de audiencias. La fundamentación jurídica de ambas medidas surge de la normativa citada en el capítulo 7. Por otra parte, ninguna medida judicial que pueda acarrear daño a una criatura encuentra sustento alguno en nuestro ordenamiento legal, ni es justificable. En todo caso, la presencia que se impone es la de los profesionales que han entrevistado a las víctimas durante la instrucción e incluso antes de esta etapa, las que suelen resultar altamente ilustrativas para las partes y los jueces.

La presencia del imputado durante la declaración de la niña

Si bien cada vez son más los tribunales que de oficio, o a pedido de la Fiscalía o la Asesoría de Menores, hacen salir al imputado de la sala al momento de la declaración de las niñas, este criterio no es unánime y, aún hoy, hay jueces que continúan autorizando dicha presencia. En general, la argumentación para semejante despropósito se basa en fuertes reclamos de los defensores que invocan violación al debido proceso. El argumento principal de esas quejas es que la medida impide un adecuado control de las declaraciones.

Esta postura ha sido adecuadamente rebatida en todos aquellos tribunales en los que se rechaza el planteo, fundamentalmente sobre la base del tipo de delito, y lo obviamente agravante e intimidatorio que resulta para la niña efectuar un relato en presencia de su presunto abusador. Por otra parte, luego de la declaración y reingresado el imputado, se le hace saber lo declarado, habiendo estado presente su defensor, con lo cual no hay afectación alguna del derecho de defensa.

Ciertos planteos defensivos

En un estado de derecho, todo acusado de un delito tiene garantizado el ejercicio de una defensa adecuada. Así, puede negarse a efectuar una declaración indagatoria sin que su silencio pueda ser tomado como presunción en su contra o bien puede prestarse al acto y relatar lo que desee. Puede igualmente responder preguntas del tribunal y de las partes o simplemente negarse a hacerlo.

Por su parte, los defensores tienen en el proceso todas las facultades que la ley les otorga para ofrecer pruebas, interrogar a

los testigos en el juicio y alegar al final del mismo sobre el mérito de las pruebas producidas. En síntesis, pueden realizar todo aquello que tienda a la mejor defensa posible de su asistido en el marco y con los límites que la propia legislación establece.

En general, las estrategias defensivas varían de acuerdo al tipo de delito del que se trate y a las pruebas que existan en la causa. En los casos de delitos contra la integridad sexual de niñas, se observan ciertas líneas frecuentes de trabajo que resulta interesante citar aquí. No se trata de una crítica de la forma de encarar una defensa, ya que ésta es resorte exclusivo del profesional del que se trate —sea abogado particular o defensor oficial—, sino de analizar algunas de las principales argumentaciones. El objeto de la mención es que quien se interesa por el tema pueda tener la mayor cantidad posible de elementos de análisis sobre una cuestión tan compleja como es el abuso sexual infantil. No obstante lo dicho, el respeto por la actividad del defensor, no implica, en ningún caso, autorizar medidas procesales que resulten lesivas para la integridad psicofísica de las niñas abusadas. Con frecuencia se tiende a investigar a las víctimas de estos hechos —en especial cuando son adolescentes—, así como a desacreditarlas cualquiera sea su edad. En consonancia con esta línea estratégica, durante el juicio se suelen solicitar especialmente dos clases de medidas: los careos y la reiteración de pericias.

Los careos

No es raro que las defensas propongan CAREOS entre niños-víctimas de agresiones sexuales y los imputados.

Éste es un tema particularmente sórdido ya que se trata tal vez de uno de los despropósitos más dañinos que pueden producirse en un proceso.

No obstante, y ante el hecho de que a la fecha hay tribunales que continúan autorizando estas medidas, se impone transcribir

los artículos del Código de Procedimientos argentino y efectuar algunas reflexiones para una mejor comprensión de lo afirmado.

PROCEDENCIA

276. El juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

JURAMENTO

277. Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

FORMA

278. El careo se verificará por regla general entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

En cuanto al requisito inicial de procedencia —discrepancia sobre hechos—, es obvio que en los casos de niñas que han relatado abusos sexuales en que los imputados los han negado, la aludida discrepancia siempre existirá. Lo que sucede es que a la hora de tomar la decisión, los responsables de la misma están obligados a tener en cuenta las características del delito que se

está juzgando, así como las particularidades que tienen las víctimas. Dejar de lado estas cuestiones, que obligan sin duda a rechazar el planteo, constituye una violación flagrante de los derechos esenciales de las víctimas infantiles.

Por ejemplo, no caben dudas de que toda situación dispuesta por un tribunal para confrontar dichos presupone SIMETRÍA. En este sentido, es difícil imaginar alguna situación más asimétrica que la de una niña enfrentada —literalmente cara a cara [“careo” (sic)]— a su padre, padrastro, tío, amigo de la familia o vecino, generalmente preso por sus dichos. La vulnerabilidad y el estado emocional en el que llega una criatura a un juicio oral es de tal obviedad que no corresponde extenderse en lo dicho.

Es prudente, en cambio, una referencia al rol de los Fiscales, Asesores de Menores y letrados de la querrela (cuando los hubiere), ante la propuesta de la defensa y una eventual aceptación por parte del Tribunal. Al respecto, es obligatorio correr vista del pedido a dichos funcionarios siendo frecuente la oposición de los mismos a esa clase de careos. En estos casos, del tenor y la solidez de los argumentos que se esgriman para evitar el escarnio de las niñas, va a depender la decisión que tome el tribunal. No obstante, muchas veces no alcanza con citar la normativa protectora de los derechos del niño partiendo de la Constitución Nacional. Es necesario también advertir al tribunal sobre la responsabilidad en la que cada uno de los jueces que autorice la medida incurrirá, tanto por la violación de la normativa protectora, como por los daños que pudiera ocasionar a las niñas el enfrentamiento en caso de ser autorizado.

La mayoría de los tribunales de la Argentina, con o sin los argumentos aludidos, rechazan sin más trámite el pedido de estas medidas. Sin embargo, hay casos en los que se decide finalmente hacer lugar al careo [en algunos juicios se los ha llamado “entrevistas” (sic)], advirtiendo en general a los imputados y a

sus letrados ciertas reglas en cuanto al trato respecto de las niñas durante el acto, por ejemplo, a “no contradecirlos”. Cabe aclarar que ninguna de estas “reglas” le resta ilegalidad ni modifica la violencia implícita en el acto mismo.

En estos casos tanto el Fiscal, el Asesor de Menores como el letrado de la querrela (cuando lo hubiere) deben reaccionar y tomar decisiones, que desde luego no son fáciles. Si pese a la advertencia efectuada al tribunal, la medida es ordenada, el paso siguiente supone un enfrentamiento aún mayor al que seguramente generó la advertencia. Pero, en materia de derechos humanos, y en especial de los de los niños, la obligación de actuar para impedir un acto violento como el careo en cuestión, es más importante que la incomodidad que supone cualquier enfrentamiento con los jueces.

Por otra parte, el buen abogado no debe efectuar ninguna advertencia que no esté en condiciones de sostener en la etapa siguiente. Así, dispuesta la medida, se impone solicitar un cuarto intermedio para presentar una acción de amparo (artículo 43 de la Constitución Nacional) con constancia en Actas del pedido efectuado. Arribada esta instancia, difícilmente, un tribunal niegue dicho cuarto intermedio ya que la situación de sus integrantes se vería comprometida ante una eventual denuncia en su contra. El objeto de este planteo es advertir sobre la ilegalidad e improcedencia de esta clase de careos, y a la vez llamar la atención sobre la necesidad de reaccionar a tiempo cuando se está ante un acto injusto y dañino para una criatura.

No se desconoce aquí lo fácil que es sugerir este tipo de acciones y lo difícil que es llevarlas a cabo. Pero, enfrentar a niñas abusadas con su presunto victimario, es un acto de barbarie y en esos casos es necesario sobreponerse a las dificultades, pensar rápido y actuar más rápido aún.

Los funcionarios que en circunstancias como las expuestas deciden actuar, deben tener en cuenta que su reclamo posee un soporte extraordinario que es la Constitución Nacional. En ella —artículo 75, inciso 22— se encuentra implícita la firme decisión del Estado Argentino, de que la normativa protectora de los derechos humanos se cumpla cabalmente. La conciencia de esta circunstancia así como de la dimensión de la injusticia contenida en la medida, sin duda facilitan las decisiones de quienes efectúan el reclamo.

La reiteración de pericias

La mayor parte de las pericias que se realizan a las víctimas, tanto médicas como psicológicas, tienen lugar durante la instrucción. Se dijo que al llegar una causa a la etapa de juicio, las partes pueden ofrecer las pruebas que estimen útiles. En este sentido, existe una restricción en cuanto a la propuesta de peritos ya que “...*Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial...*” (artículo 355 C.P.P.).

El Código de Procedimientos Penal argentino es claro en cuanto a la reiteración de pericias en el momento del juicio oral. La limitación es lógica, por cuanto en la etapa de instrucción las partes han tenido la oportunidad de controlar debidamente e incluso impugnar las pericias efectuadas. Lo que es posible en cambio —y está previsto expresamente—, es la citación al juicio de los peritos oficiales, o de parte, que han actuado durante la instrucción, para que brinden las explicaciones y ampliaciones de sus informes que le sean requeridas por las partes o el tribunal. Los jueces deben ser estrictos en la aplicación de la norma citada, no sólo para evitar mayores dilaciones a la hora del debate, sino fundamentalmente para evitar aquellas medidas que, como

la reiteración de pericias, implican una nueva victimización de las niñas, al tiempo que, como apunta la licenciada Baita, “*obstaculizan la elaboración del trauma*”.¹

La falsa denuncia. Teoría del complot

Es frecuente que se argumente tanto en la indagatoria como en el alegato defensivo que se trata de denuncias calumniosas, en general basadas en resentimientos hacia el imputado. Cuando los acusados son concubinos de las madres de las víctimas, en general se atribuye a las niñas haber elaborado la historia por creer al acusado responsable de la separación de sus padres. Lo mismo se suele plantear en casos puntuales de divorcios muy conflictivos.

Estas acusaciones a las niñas de haber actuado con la intención de perjudicar, con frecuencia quedan desvirtuadas con la sola confrontación de esa imputación con los restantes elementos existentes en las causas. Señala Intebi al respecto: “*Resulta claro, entonces, que los preescolares carecen de la capacidad intelectual y cognitiva para “inventar” historias que incluyan detalles sexuales adultos, con el objetivo de incriminar a terceros. También es conveniente aclarar que, por más que los adolescentes dispongan ya de estas capacidades, la utilización de las falsas acusaciones sexuales para dañar a otras personas es muy poco frecuente*”.² A su vez, los especialistas ingleses, Glaser y Frosh, indican que se han encontrado muy pocos niños que hayan hecho alegaciones falsas.³

Así, la TEORÍA DEL COMLOT, esgrimida con frecuencia en casos de abuso intrafamiliar, tiene en general pocas chances de éxito al momento de ser cotejadas las argumentaciones con el cuadro probatorio obtenido por medio del juicio. En la mayoría

de los casos, y ante la hipótesis desarrollada por los imputados en su indagatoria o por los defensores en los alegatos, en cuanto a que se trata de una CONSPIRACIÓN en su contra urdida por su concubina (por desavenencias, celos u otros motivos), se impone el análisis de esos argumentos a la luz del resto de las pruebas. Así, es frecuente que en los casos de esta clase de agresiones, se hayan detectado signos físicos de abuso (desfloración, desgarramiento himenal, irritación vulvovaginal, lesiones anales, etcétera), compatibles con el relato de la víctima. De todas maneras se suelen recabar testimonios de los docentes de la niña, en lo referido a relatos efectuados en el ámbito escolar o a cambios significativos de conducta, o específicamente a conductas sexualizadas no evidenciadas con anterioridad al período en el que se sospecha el abuso. Con igual frecuencia obran informes sociales acerca del aislamiento que suele producirse respecto de las niñas por parte de quienes resultan acusados de estos hechos. Concretamente, llevarlos y traerlos del colegio, no permitirles invitar compañeras/os a la casa, salidas, etcétera. Pueden sumarse testimonios de vecinos sobre este particular, así como de profesionales de la salud que han atendido a los niños por diversas cuestiones de rutina.

La existencia de esta clase de pruebas lleva a descartar el citado argumento defensivo. Ello, por cuanto, en esos casos, en el pretendido COMplot, debería incluirse en el mismo a los peritos forenses, policías, asistentes sociales, docentes, y demás fuentes, lo cual carece de seriedad.

Otra argumentación que suele esgrimirse cuando se han observado y acreditado lesiones físicas en la zona vaginal o anal derivadas inequívocamente de abuso, es atribuir las mismas a episodios vividos en el ámbito escolar. Así, se suele sostener que la niña *"fue violada en el baño del colegio"*, o que tuvo relaciones con algún *"noviecito"* (SIC) cuando se trata de adolescentes. Todos

estos episodios, en general no acreditados ni avalados por prueba independiente alguna, llevan igualmente —luego del obligado análisis—, a su descarte.

Si bien en la Argentina no se cuentan con datos estadísticos sobre el particular, en Estados Unidos se han realizado estudios cuyas conclusiones resultan ilustrativas. En investigaciones efectuadas entre 1982 y 1987 en centros especializados de ese país, y en diversas muestras, los porcentajes de relatos falsos de abusos sexuales efectuados por niños variaron entre el uno y cuatro por ciento.⁴

Las cifras citadas y opiniones transcritas resultan elocuentes en cuanto a lo exiguo de casos de falsas acusaciones de abuso, las que por otra parte normalmente se DESMORONAN antes de la etapa de juicio. La denuncia no prospera por su propia fragilidad. No se sostiene por ninguna otra prueba ni indicio. En esos casos, los diferentes exámenes que se realizan, tanto físicos como psicológicos, llevan a descartar las acusaciones. Como señala la licenciada Miotto *"el falso alegato es una mentira, es decir algo que no existe, y la fabulación no se mantiene en el tiempo, si un chico fabula o inventa algo, no lo puede sostener, va decayendo y perdiendo consistencia"*.⁵

Finalmente, la posibilidad de la existencia de casos de falsas denuncias, con las salvedades hechas, en modo alguno modifican lo dicho sobre los restantes —que son la inmensa mayoría— y en los cuales las denuncias resultan ciertas.

Las fantasías de las víctimas

Otro argumento que se suele esgrimir se refiere a que todo ha sido producto de una fabulación de la niña, que *"son sólo fantasías"*. En estos casos no se acusa directamente a las criaturas de

mentirosas, o de querer perjudicar al imputado, sino de que los relatos son fabulaciones “*típicas de los niños*”, que nada tienen que ver con la realidad.

Se trata de un argumento frecuente en aquellos casos de abuso en los que no hay lesiones físicas. Como tradicionalmente los niños tienen fama de fantasiosos (y mentirosos), no cuesta mucho hacer esta atribución. La misma se percibe incluso antes de la etapa procesal propiamente dicha –instrucción y juicio–, por parte de operadores no jurídicos. Como se señaló en capítulos anteriores, todo contacto con casos de criaturas abusadas sexualmente produce crisis en quienes deben interactuar con ellas. Considerar que se trata sólo de fantasías infantiles resulta en muchos casos efectivo para evitar que el oyente del relato se vea desbordado por las emociones.⁶

Señala al respecto Intebi: *“A pesar de ser el indicador relacionado de manera más estrecha con el abuso sexual, el relato espontáneo de los niños –o el recuerdo infantil de los adultos– es severamente cuestionado y rutinariamente descreído; resulta más sencillo y menos doloroso pensar que se trata de mentiras y fantasías –en el peor de los casos o de extravagancias o malas interpretaciones– cuando no se persigue descalificar a los niños, sino solamente alejar la posibilidad de que ese tipo de cosas estén ocurriendo delante de nuestros ojos”*.⁷

Cabe reiterar aquí lo dicho acerca de la imposibilidad de los niños más pequeños de efectuar relatos acerca de situaciones de involucramiento sexual que en realidad no han ocurrido. Rección en la adolescencia, tienen una concepción precisa de lo que sucede en una relación sexual.⁸

Así, cada etapa evolutiva presenta características particulares que son tenidas en cuenta por los especialistas en el momento de las entrevistas y que luego van a permitir validar o no un relato. Por otra parte, esos expertos tienen en cuenta una serie

de características que aparecen sólo en los relatos verdaderos de las víctimas⁹, tema sobre el que se volverá al tratar la validación.

En todos los casos, tanto el informe pericial forense como el de aquellos profesionales que hubieren atendido a la víctima (sobre todo cuando provienen de centros especializados), resulta muy importante ya que en ellos se suele hacer alusión específica a la posibilidad de la niña de fabular.

Vale destacar, finalmente, que en un fallo ya citado la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró relevante el informe pericial médico que da cuenta de la ausencia de fabulación o mendacidad de los dichos de un niño-víctima de abuso. Se trató de un caso en el que se hizo lugar a un Recurso de Queja, se dejó sin efecto un pronunciamiento absolutorio y se ordenó dictar nuevo fallo acorde a la opinión del máximo Tribunal.¹⁰

La sugestión de los adultos y la co-construcción

La difusión de la literatura especializada, su conocimiento por parte de los especialistas forenses y su aceptación por parte de numerosos tribunales de nuestro país, han acotado notoriamente la posibilidad de desarrollar aquellos argumentos descalificantes de las niñas que históricamente han tenido éxito y hoy no lo tienen (mentiras, venganzas, fantasías, etcétera).

Tampoco poseen posibilidad de éxito relevante las argumentaciones que se basan en que los relatos de las niñas son producto de la INDUCCIÓN efectuada por un adulto (en general la madre que busca perjudicar al padre). Esta circunstancia, entre otros factores, ha llevado a que en algunas causas –en especial donde las defensas cuentan con peritos de parte–, se introduzca una variante de la inducción que consiste en afirmar que la historia es producto de una CO-CONSTRUCCIÓN entre la madre y la niña/

o. Sintéticamente consiste en que no es la niña la que CONSTRUYE o CREA la historia, sino que ésta es producto de una paulatina y constante inducción efectuada por un adulto significativo (casi siempre la madre). Esta historia CO-CONSTRUIDA se ve además corroborada por otras personas que hablan con los niños, como por ejemplo los especialistas que los entrevistaron. Este planteo se da en especial en casos en que las víctimas tienen edad inferior a la preadolescencia, etapa en la cual no podrían inventar por sí mismas historias de abuso sexual. Con esto se busca evitar una descalificación directa de la niña o acusarla de mentir deliberadamente, responsabilizando de este modo esencialmente a la madre. Este desplazamiento permite "SUAVIZAR" un argumento que de por sí hoy en día resulta irritante como es la acusación a una niña, y trasladarlo hacia una persona adulta —la madre— sobre la que naturalmente hay menos resistencia a considerarla autora de semejante plan.

En un proceso judicial, donde para condenar es necesario certeza, la sola duda que se pueda instalar en la mente de los juzgadores es suficiente para una desincriminación. En este sentido, la novedosa argumentación, al desplazar la mira desde la niña hacia terceros, configura una interesante estrategia jurídica con vistas a instalar la ansiada duda. Es por eso que los especialistas designados por la defensa suelen invocar esta clase de inducción, para luego —y sin mayores compromisos profesionales—, afirmar que no se puede estar "ciento por ciento" seguros de que el abuso existió. Asimismo, la sola posibilidad de que dicha inducción haya tenido lugar, lleva a los jueces a profundizar la indagación acerca de la madre. Se ordenan entonces estudios psiquiátricos, psicodiagnósticos, informes socioambientales, entre otros, todos dirigidos a evacuar semejante inquietud defensiva (a ningún juez le gustaría condenar a un inocente posible víctima de un plan tan macabro).

En casos donde la TEORÍA DE LA CO-CONSTRUCCIÓN es introducida por peritos de la defensa, no es extraño que se comience una verdadera GUERRA DE PERITOS. Cuando además existen querellantes que a su vez proponen sus propios expertos, el enfrentamiento adquiere ribetes asombrosos.

Así, se confrontarán las opiniones de especialistas de una y otra parte con las de los peritos forenses. En muchos de estos casos, la tarea de los abogados defensores está dedicada a introducir la duda en los jueces, y la de los peritos de la defensa, a su vez, a destruir las argumentaciones de los otros peritos (de la querrela o forenses) que validen los relatos de las niñas. Para ello, no sólo se cuestionará en profundidad los hábitos, las conductas sexuales e incluso la salud mental de las madres a quienes se atribuye la inducción, sino que el ataque incluirá a los propios colegas. En un resonante caso de abuso, en el cual intervinieron las diversas categorías de peritos ya aludidas, es posible advertir lo dicho. Los de la defensa, en un informe acompañado al expediente, señalaron respecto de los especialistas que habían examinado a los niños que: "*los propios integrantes del equipo profesional interviniente debían autoexaminarse, como posibles participantes del fenómeno de la convicción, especialmente si por algún motivo personal o de posición ideológica (por ejemplo feminismo) podía haberse sobreinvolucrado...*"(SIC).¹¹

Se ve aquí claramente como ya no basta con el cuestionamiento a la madre como inductora de sus hijos (en el caso se trataba de dos niños varones de 5 y 7 años de edad a la fecha de los hechos), sino que la "SOSPECHA" se amplió a los profesionales que actuaron con los niños. Resulta ilustrativo un párrafo del informe, elevado por una reconocida profesional que intervino en el caso, referido a la postura antes aludida. Allí dijo la licenciada Alicia Ganduglia que "... *la hipótesis de una inducción —en la variante de la co-construcción— de los niños por parte de*

su madre y luego de otros adultos, que pretendía deducirse como conclusión en el informe cuestionado, en realidad estaba presente como preconcepto a justificar desde el comienzo".¹²

Cabe aquí resaltar la importancia de la ideología así como de los prejuicios de género y etarios en toda intervención en casos de abuso sexual infantil. No puede hoy dudarse de la postura ideológica sobre el tema que opera detrás de todo aquel profesional —del derecho, de la salud mental o de cualquier otra rama de las ciencias sociales—, cuando a la hora de fundar una descalificación incluye la sospecha de un "sobreinvolucramiento" por razones como el "feminismo" (SIC). Este recurso demuestra a las claras —además de una ideología jurásica—, que para sustentar la existencia de una co-construcción no alcanza con lanzar sospechas sobre la madre de los niños, sino que se impone poner en tela de juicio la actividad de TODO AQUEL QUE VALIDE O AVALE LOS DICHOS DE LAS VÍCTIMAS, sean éstos docentes, vecinos, psicólogos o psiquiatras. La sospecha recaerá incluso sobre aquellos fiscales que acusen o jueces que finalmente condenen descartando la novedosa argumentación, ya que todos ellos seguramente habrían actuado así por haberse "sobreinvolucrado", además de ser... feministas.

Resulta igualmente ilustrativo lo sostenido por otro de los expertos actuantes en el caso en cuestión, el doctor Juan Carlos Volnovich, quien al declarar ante el tribunal y al validar la existencia del abuso, señaló sobre la co-construcción que "existió un proceso de reconstrucción y no de co-construcción, pues hubo un hecho traumático que fue reconstruido gracias a que hubo palabras que alguien ofreció para poder hablar de aquello que no tiene nombre".¹³ La diferencia entre el concepto de RECONSTRUCCIÓN Y CO-CONSTRUCCIÓN marcada por Volnovich debe ser tenida muy en cuenta a la hora de las decisiones. Nadie puede ignorar que los relatos iniciales de víctimas de delitos (en especial de niñas

abusadas), van a sufrir con el paso del tiempo diversas modificaciones. En ese devenir, indudablemente va a haber algún aporte argumental de parte tanto de la madre como de todos y cada uno de los operadores que interactúen con las niñas, salvo que se las aisle literalmente y de manera TOTAL, en cuyo caso lo más probable es que muera. De lo que se trata en este punto es que entre la ayuda para RECONSTRUIR el hecho traumático y la FABRICACIÓN del mismo por parte de la madre, —mediante la inducción a su hijo (CO-CONSTRUCCIÓN)—, hay un abismo.

Tan forzado es imponer una lógica de co-construcción en casos en los que claramente diversos especialistas han validado los relatos, que por eso se hace imprescindible descalificarlos [a los informes y a los especialistas]. Descalificación que en muchos casos, por ejemplo cuando se alude a una supuesta inclinación feminista, termina resultando no sólo intolerable, sino además contraria precisamente a la lógica que se pretendió establecer.

Así planteada, la hipótesis de una INDUCCIÓN —sea o no con la variante co-construcción— y en contradicción con un cuadro probatorio inequívocamente incriminante, no es otra cosa que una versión moderna y sofisticada del COMLOT en el que sería necesario involucrar desde los vecinos hasta los jueces.

Por otra parte, en lo que se refiere al abuso sexual, las características del relato permiten que el examinador entrenado detecte y tenga en cuenta tal influencia.¹⁴ En este sentido, las acusaciones de "sobreinvolucramiento" o "feminismo", implican como mínimo una grave subestimación de los profesionales aludidos.

En conclusión, no se sostiene aquí que sea imposible que un adulto significativo pueda influir sobre un niño para que repita historias —incluso de abuso—. Lo que se afirma es que son casos excepcionales y se debe estar muy atentos a aquellos planteos que sólo tienen como fin sembrar dudas como exclusiva estrategia defensiva y no como legítimo camino para la búsqueda de la verdad.

La descalificación sistemática

Con frecuencia se percibe en esta clase de juicios, una verdadera metodología de descalificación sistemática que abarca a diversos protagonistas del proceso.

La víctima

Cuando la víctima es una mujer adulta, no habrá rincón de su vida privada que no se vea expuesto a escarnio en las diferentes etapas del proceso. De hecho en la práctica, es elevada la cifra de casos en que el temor a que esto suceda impulsa a las víctimas a no efectuar siquiera la denuncia.

En el caso de adolescentes, desde los problemas que puede haber tenido en su historia personal hasta la acusación de haber provocado al imputado, pasando por los supuestos resquemores respecto del mismo cuando es pareja de la madre, así como los numerosos "noviecitos" que frecuentemente se le atribuyen, muchos son los sinsabores que deben soportar a diario estas víctimas.

Finalmente, en el caso de las más pequeñas, es frecuente escuchar que se trata de niñas que "acostumbran mentir" acerca de diversos temas, circunstancia que no es extraño se acredite con el testimonio de algún oportuno vecino o conocido de la familia.

Los denunciantes

En igual sentido, es casi inevitable el ataque a los denunciantes. En general se trata de la madre sobre la cual pesa la tremenda carga de soportar la noticia de que su hija ha sido abusada y que, según lo indica la experiencia, en la mayoría de los casos el autor es alguien cercano a ella (esposo, concubino o pariente).

Es así como en aquellos hechos en que se llega a la denuncia, la presión a que se ve sometida la madre conduce a frecuentes retractaciones. Esa presión y sus nefastas consecuencias, son quizás uno de los desafíos más grandes durante la etapa de la instrucción y, en su momento, del juicio. Sin embargo —al igual que lo que sucede con la retractación de las niñas—, una correcta interpretación de ambas, así como una adecuada contextualización, por parte de los jueces, permiten arribar a la verdad en los casos de abusos comprobados. Incluso, hay fallos que teniendo en cuenta las características del fenómeno, han considerado dichos episodios como CONFIRMATORIOS de la existencia del abuso y han atribuido las consiguientes responsabilidades.

Los autores sobre el tema

Respecto de los autores que se suelen citar, resulta habitual la alusión a personajes que nunca han sido siquiera mencionados en la literatura especializada. Así, muchas veces, se transcriben citas que no es posible verificar. Otras, tomando frases sueltas de autores reales sacadas de contexto, se llega a conclusiones falsas y sin otro sostén que la imaginación de quienes las invocan.

En sentido contrario, los especialistas reconocidos, tanto nacionales como extranjeros son, o bien omitidos, o bien descalificados de las maneras más variadas. Así, es posible leer que se los caracteriza como responsables de "una versión canónica" del fenómeno de abuso, de ser "apóstoles de estas cuestiones", de tener un "enfoque feminista en lo ideológico" o de "fieles adeptos".¹⁵ Igualmente y con curioso desenfado, se califica a los jueces como "asustados por la versión canónica y el poder de sus fieles adeptos..." (SIC).¹⁶ Por ese miedo, es que se verían impulsados a tomar determinadas medidas judiciales en contra de los padres o padrastros abusadores.

Semejante subestimación tanto de los especialistas como de los magistrados, denota algún tipo de perturbación en la percepción de la realidad, en algunos casos exacerbada por intereses personales tanto de status como económicos, con los cuales se suelen ver recompensados quienes sustentan posturas recalitrantes como la citada.

Por otra parte, mientras que en muchos casos esta agresividad resulta por sí misma AUTODESCALIFICANTE, en otros, es efectiva para poner en duda aquellas afirmaciones de los expertos convocados a un expediente penal, con el consiguiente resultado de que dicha duda implica para esa rama del derecho: la absolución.

Si bien las descalificaciones sistemáticas más importantes son las citadas, la lista no se agota allí. Policías, fiscales, enfermeras, docentes, tías y vecinas serán igualmente atacados en la medida en que su participación pueda colaborar con la eventual sanción de aquel imputado a quienes con frecuencia se cataloga como "buen vecino" y víctima de un complot. Complot en el que por otra parte quedarán incluidos todos los jueces que finalmente dicten una sentencia condenatoria.

Aquellos personajes que utilizan la descalificación sistemática como estrategia central de su defensa, buscan instalar un concepto falaz que ponga un manto de duda sobre las víctimas, denunciantes y especialistas.

Más allá del entendible rechazo que produce la utilización de esa clase de recursos, así como de la presentación de citas intencionalmente parcializadas o deformadas, lo cierto es que las inexactitudes que contienen los argumentos en que se basan esas estrategias, en circunstancias adecuadas, carecen de trascendencia.

Esa intrascendencia se evidencia en todos aquellos casos en que precisamente los principales participantes del proceso actúan libres de los mitos y estereotipos de género que durante

siglos han caracterizado la intervención estatal en esta clase de hechos. Dicho en otros términos, en la medida en que los policías, peritos forenses, fiscales, asesores de menores y jueces realicen cabal y desprejuiciadamente su actividad, basándose en la letra de la ley y en las reglas de interpretación de la prueba, ninguna importancia tendrá lo que sostengan aquellos que intenten desacreditar a las víctimas, denunciantes o expertos. Así, argumentos que históricamente han servido para profundizar la impunidad que caracterizaba esta clase de delitos, hoy resultan en muchos casos absurdos. No es serio pensar que TODOS LOS CHICOS MIENTEN, que todas las madres que denuncian a sus esposos o parejas LO HACEN PARA PERJUDICARLOS o que SI LA NIÑA SE RETRACTÓ NUNCA PUEDE HABER CERTEZA, para recordar sólo algunos de los argumentos más frecuentes utilizados para descalificar a víctimas y denunciantes. Ello para no hablar del MITO DE LOLITA o del error del victimario respecto de la edad de la víctima, en los casos de adolescentes.

Quienes recurren a este tipo de estrategias, así como quienes redactan artículos mentirosos, con estadísticas falsas, parcializadas o sacadas de contexto, no tienen en cuenta dichas falencias ya que su objetivo nada tiene que ver con la verdad, sino en todo caso con un interés en algunos casos ideológico y en otros puramente económico. Así, mientras que para los proveedores de argumentos desincriminantes la realidad no tiene importancia, para quienes deben impartir justicia, la realidad es la única que importa.

Es por eso que, en aquellos casos de buena práctica judicial, esta actividad de sistemática desacreditación se estrella contra la verdad real, uno de los objetivos más importantes del proceso penal. Esta VERDAD es la que finalmente aparece cuando se ha logrado llevar adelante una investigación respetuosa tanto de los derechos de los imputados como de los de la víctima, la que

puede finalizar o bien con una resolución liberatoria así como con una condena. La característica de estos procesos, respetuosamente desarrollados, es que la condena o absolución son producto de la realidad y no de la manipulación interesada respecto de las víctimas, denunciantes o de otras pruebas.

La validación del relato de las niñas

Como se anticipó, el relato de las víctimas de esta clase de delitos es muchas veces el principal —cuando no el único— elemento con que se cuenta al momento de la sentencia. En otros casos existe, además, el testimonio de los docentes, familiares (no abusadores ni encubridores) y fundamentalmente el de los informes elaborados por los técnicos en la materia [psicólogos y psiquiatras forenses y/o de parte (querella y defensa)]. Si bien las pericias no resultan vinculantes para los magistrados, no es posible apartarse de aquellos informes sin dar la correspondiente razón para ello. Dicho en otras palabras, si las pericias indican que los relatos son verídicos, no pueden los jueces contradecir esas conclusiones sin explicación razonable y de base científica, ya que en este caso se trataría de una sentencia arbitraria.

Mientras en casos de delitos contra la propiedad o de accidentes de tránsito —por ejemplo—, los informes periciales obtienen un alto nivel de credibilidad por parte de los jueces, no sucede lo mismo con los informes que se realizan en casos de abuso sexual. Estos últimos son en general duramente cuestionados por las defensas de los imputados. Las críticas se basan en su mayoría en que las conclusiones no son contundentes y se las suele diferenciar de las emanadas de las ciencias “exactas” o llamadas “duras” (como sería el caso de pericias balísticas, químicas, de velocidad, entre otras). En este sentido, la diferenciación

resulta acertada ya que tanto los procedimientos efectuados en las pericias como las afirmaciones finales de los expertos difieren ya sea que se trate de las llamadas ciencias exactas o de las ciencias sociales. Pero esta diferenciación es meramente conceptual ya que es tan EXPERTO un ingeniero como un psicólogo o psiquiatra, con independencia de la metodología científica que utilice uno y otro para arribar a sus conclusiones, la que por otra parte será la determinada por cada disciplina.

En los primeros capítulos se dieron las razones por las que siempre es posible encontrar diferencias e incluso contradicciones entre sucesivos relatos de las víctimas infantiles. Analizar esas diferencias en el contexto específico del caso y de las particularidades del fenómeno de abuso, es deber de los jueces. Tener en cuenta los informes y declaraciones de los peritos que validan los relatos de abuso, es igualmente deber de los magistrados. Cuando un experto afirma que una niña ha dicho la verdad y que no ha fabulado, se trata de una prueba de claro valor incriminante, y como tal deberá ser tomada. Baste recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en un fallo antes citado—, se ha pronunciado ya al respecto y tenido en cuenta especialmente el informe pericial médico que sostiene la ausencia de fabulación o mendacidad en los dichos de un niño.¹⁷ En este sentido, la frecuente exaltación de diferencias o contradicciones en los dichos de las víctimas a lo largo de las interminables pericias e interrogatorios a que se las ha sometido, debe ser interpretada en el contexto de las características del fenómeno de abuso sexual infantil.

Es por esto que se hace necesario reiterar lo dicho acerca de las prácticas actuales. En especial respecto a que la formalidad de “ESCUCHAR” a una niña abusada en la sala de audiencias, en la mayoría de los casos o bien implica silenciarla, o bien crear el ambiente propicio para la retractación que inexorablemente vendrá como

uno de los caminos imaginados por la víctima para finalizar su calvario.

Como se dijo al analizar la retractación, en el momento de la sentencia muchas veces esa variación de 180 grados respecto de los relatos iniciales, sumada a los indicios que se condicen con aquellos (testimonios de docentes, vecinos, amigos y familiares no abusadores), así como con informes periciales validantes, llevan a la convicción de que el abuso existió y el imputado ha sido el autor.

Más allá de las dificultades que puedan surgir, derivadas en su mayor parte de la diferencia sustancial de esta clase de delitos con los "TRADICIONALES", la tendencia actual en muchos tribunales es la de analizar tanto las variaciones menores de relatos como las retractaciones lisas y llanas en el marco de TODO el material probatorio existente. Éste es un avance notorio que debe ser resaltado ya que ha significado no sólo menor grado de impunidad para esto delitos, sino –y lo que es mucho más importante–, ha permitido la adopción de medidas protectoras respecto de las víctimas.

Por supuesto que resta mucho por hacer en este sentido, no obstante la importancia que tiene la anunciada paulatina aceptación por parte de los tribunales de las opiniones especializadas de los profesionales que han interactuado con las víctimas.

Finalmente es obvio que si al aludido avance se sumara la eliminación de las prácticas revictimizantes actuales, reemplazándolas por medidas respetuosas, se protegería mejor a las niñas, al tiempo que se esclarecerían más hechos.

Capítulo 11

OBSTÁCULOS PARA UNA INTERVENCIÓN RESPETUOSA

Como se desarrolló en el capítulo 7, la Argentina cuenta actualmente con una legislación de jerarquía constitucional que protege en forma integral los derechos humanos de todos los habitantes y de manera específica, los de los niños. Sin embargo es sabido que la existencia de normas protectoras por sí sola no garantiza nada, y como apunta el notable jurista italiano Luigi Ferrajoli *"el problema más serio que se presenta hoy en materia de derecho de la infancia es el de la efectividad de las leyes aprobadas. Obviamente una buena legislación es solamente el primer paso –ni siquiera el más importante o el más difícil– en el camino de una efectiva defensa de los derechos de la infancia. Sobre todo en América Latina, que sufre de una prolongada anomia de poderes*

*efectivos, esta nueva legislación presenta el riesgo de quedarse en el papel y, en consecuencia, producir una nueva y frustrante desilusión en relación con la función garantista del derecho”.*¹

Así, por debajo de esta formalidad garantista, subyace una realidad contradictoria y cruel que a diario deja perplejo al observador. Frente a una prédica legal que protege a la infancia, se erige esa realidad que la abandona. Son cientos de miles de niños sin educación, con hambre, y consecuentemente más vulnerables al maltrato y abusos de todo tipo.

Si bien es cierto que el abuso sexual de niños se produce en todos los estratos sociales, debe aceptarse que en los sectores más carenciados, la miseria ocasiona una particular vulnerabilidad que le agrega características propias a la dramática situación que genera el fenómeno. Esto también debe ser tenido en cuenta a la hora de intervenir e incluso al momento de INTERPRETAR cada caso concreto.

Numerosos obstáculos se interponen entre la letra de la ley y la niña abusada, la que con el más desolador de los silencios, nos enfrenta a diario con semejantes contradicciones. Ahondar en esos obstáculos que frenan la aplicación concreta de las normas, implica un costo muy alto, personal e institucional, que no todos los funcionarios están dispuestos a pagar. No se trata aquí de agotar la lista, ni mucho menos. De hecho la realidad es más amplia que cualquier sistematización que se intente. El objeto de este capítulo es simplemente llamar la atención acerca de algunas cuestiones vinculadas al fenómeno que deben ser incorporadas al debate si se desea, seriamente, que la legislación se cumpla y se está dispuesto a afrontar ese anunciado costo.

Existen dos grandes grupos de obstáculos: los OBSTÁCULOS PERSONALES y los OBSTÁCULOS INSTITUCIONALES.

OBSTÁCULOS PERSONALES

La ideología

El principal factor que dificulta la aplicación de las normas, es la ideología de muchos de los que deben actuar ante casos de abuso. Por ideología se entiende la cosmovisión que un individuo acumula a lo largo de su existencia y que se traduce e influye en cada acto que realiza, que se integra por su educación más remota, sus relaciones familiares, sus vínculos afectivos de cualquier índole, en suma, su cultura. Esta acumulación se plasma en un cristal a través del cual el operador ve, siente, interpreta y finalmente actúa. Las percepciones de quienes intervienen en casos de abuso —como en todas las actividades humanas—, siempre están alcanzadas por esta influencia, generalmente decisiva.

A su vez, la ideología se encuentra impregnada de numerosos MITOS, ESTEREOTIPOS y PREJUICIOS DE GÉNERO que, con frecuencia, se traducen en la aplicación de DOBLES ESTÁNDARES para la orientación de las investigaciones, los que finalmente mediante RAZONAMIENTOS INVERSOS, fundamentan decisiones no sólo contrarias a derecho, sino además profundamente injustas.

Mitos, estereotipos y prejuicios

Los MITOS son creencias formuladas de manera que aparezcan como verdad expresada en forma absoluta y poco flexible.² Esto lleva a la formulación de juicios de valor sin la experiencia concreta acerca del objeto (PREJUICIOS) que permiten el mantenimiento de generalizaciones de determinadas características de género que se atribuyen a hombres y mujeres y que los diferencian notoriamente (ESTEREOTIPOS).

Esta construcción de género, como apunta Marcela Rodríguez, “es una forma de ejercicio de poder que atraviesa la totalidad de las relaciones sociales porque traduce normas y valores sobre las diferencias sexuales y asigna roles y espacios diferenciados jerárquicamente: el ámbito doméstico (privado) se adjudica a las mujeres y el extradoméstico (público), a los varones”³.

En lo que respecta a los delitos sexuales, esta verdadera DEVALUACIÓN a que se ha visto sometida la mujer desde tiempos inmemoriales, está presente igualmente en el momento de la investigación, al de las medidas que se dispondrán y finalmente al de las decisiones que se adoptarán.

La existencia de prejuicios de género por parte de muchos operadores obstaculizan notoriamente cualquier intervención. Así, se producen distorsiones que afectan el tratamiento que debe darse a las víctimas, tanto desde la justicia como desde la ayuda terapéutica y social, lo que genera doble victimización, aumento del riesgo y finalmente, impunidad.

Cabe recordar que en 1994 se adoptó en Belém do Pará, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, que entró en vigor en 1995 y fue ratificada por numerosos países latinoamericanos (Argentina lo hizo en 1996). Este instrumento marca un hito en la materia por diversas razones. En especial, y en estricta vinculación con estas líneas, porque reconoce en su Preámbulo que “la violencia contra la mujer es una manifestación de la desigualdad de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”.

Así, los Estados Parte en el artículo 8b se comprometen a adoptar medidas específicas para “modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa

de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer”. Este compromiso tiene gran relevancia por reconocer expresamente en un instrumento de legislación internacional la existencia de prejuicios y estereotipos de género respecto de la mujer, así como su carácter legitimante de violencia contra ella. Cabe reiterar que la inmensa mayoría de las víctimas de abusos sexuales –niños o adultos–, son mujeres. La NIÑA obviamente se encuentra incluida en esos prejuicios, los que si bien no son fáciles de detectar durante la intervención judicial en casos de víctimas muy pequeñas, se perciben sin dificultad cuando se trata de preadolescentes o adolescentes.

Debe tenerse en cuenta asimismo, que en la intervención se ven involucradas instituciones, disciplinas científicas y fundamentalmente los individuos que integran esas instituciones y que fueron educadas en las disciplinas respectivas. Estos profesionales, por su formación tradicional y dogmática, así como por su propia ideología, muchas veces tienden a reiterar los estereotipos de género que precisamente la legislación actual obliga a modificar.

Si bien es posible detectar en numerosos expedientes de delitos sexuales la plena vigencia de los mitos y estereotipos de género que nos ocupan, resulta interesante citar los argumentos esgrimidos en una causa reciente que tuvo gran trascendencia mediática en la zona del país en la que se produjeron los hechos.

Se trataba de un hombre de 75 años de edad al que se le atribuía “haber accedido carnalmente por vía vaginal y por premio a la niña Ana Lía Vergara, de doce años de edad, en tres oportunidades en esta localidad, en fecha que no es posible precisar, pero estimables entre fines de diciembre del año 2000 y principios de enero del corriente año, en horas de la noche, en el interior del automóvil que conducía el imputado, manteniendo en algunas

de dichas ocasiones relaciones sexuales igualmente con la madre de Ana, señora Edith Basilio en presencia de la menor referida” (SIC).⁴

El acusado era un adinerado empresario “*de buena familia y reputación*” que había mantenido durante años relaciones con una mujer que se dedicaba a la prostitución, madre de la niña abusada. Con la mujer había tenido dos hijos luego por él reconocidos en la época de conocerse los hechos que motivaron la causa judicial y a raíz de estudios de ADN que le fueran efectuados en una causa civil donde se le atribuía tal paternidad. Los defensores, al presentar un recurso judicial contra la confirmación del procesamiento y prisión preventiva del empresario, manifestaron la imposibilidad física de su defendido de llevar a cabo los hechos imputados a los que calificaron como “*proezas sexuales*” y de “*hazaña*” (SIC). Afirmaron igualmente que “*si todo ello fuera cierto, Excmo. Tribunal, convengamos en que frente a la casa del imputado en Bariloche, habría cotidianamente, largas colas de varones mayores de edad, para pedirle una transfusión de sangre...o al menos, un autógrafo...*” (SIC).

Más allá del enérgico rechazo efectuado por la Cámara de Apelaciones actuante respecto de la argumentación sostenida, lo cierto es que la visión androcéntrica presente a lo largo de toda la presentación de los letrados y sintetizada en especial en la frase transcrita, permite ejemplificar lo dicho en el punto. Uno de los aspectos más interesantes de lo argumentado por los abogados es el juicio de valor que efectuaron respecto de los hechos imputados. Eso nada tiene que ver con la inocencia de su cliente o la eventual imposibilidad física para consumir un acto sexual. Se trata explícitamente de la apología de actos aberrantes (parten de la hipótesis de veracidad de los hechos) que a entender de los presentantes, en lugar de reproche penal, merecerían la admiración de los varones “mayores de edad” de la comunidad en que tuvieron lugar los sucesos. Se trata sin duda

de la reproducción, una vez más, de una parte del imaginario social sobre el tema, el cual afortunadamente no fue compartido en el caso ni por el juez que dictó el procesamiento ni por el tribunal que tuvo a su cargo resolver la cuestión.

En el caso citado, el autor de la “proeza sexual” y la madre de la niña fueron condenados a nueve y diez años de prisión respectivamente.

El doble estándar

En el ámbito de la justicia se percibe una diferencia notable entre el tratamiento de las causas que se tramitan respecto de las víctimas de delitos contra la propiedad y las causas de delitos sexuales. Así, sobre algunos integrantes del grupo de individuos “víctimas”, en general se aplican determinados estándares sobre las de “delitos sexuales” y otros sobre las de “delitos contra la propiedad”. Cuestionamientos que a lo largo de las actuaciones se realizan sobre los primeros nunca se perciben respecto de los segundos. A ninguna víctima de robo se le pregunta si “sacudía la muñeca exhibiendo provocativamente el reloj sustraído”, mientras que en muchos casos de delitos sexuales es posible detectar este tipo de alusiones. En un caso en el que se investigaba la violación de una adolescente a la salida de una fiesta, se interrogó a dos testigos que habían concurrido esa noche al baile:

“PREGUNTADO: *Para que diga si cuando se desarrollaba el baile la piba que describió anteriormente bailaba provocativamente.*

”CONTESTÓ: *Que no, la vio normal.*” (SIC)

Al segundo testigo se le interrogó:

“PREGUNTADO: *Para que diga si Lucía bailaba provocativamente.*”

”CONTESTÓ: *Que no, lo hacía normal.*” (SIC).⁵

Según Agnes Heller, el doble estándar consiste en que “*rigen ciertas normas comunes a dos grupos de personas, lo que las convierte, aún sin dejar de ser miembros de distintos grupos, en miembros del mismo grupo social: sin embargo, aplicamos diferentes normas a ambos grupos*”.⁶ En general, esta aplicación de un doble estándar se puede percibir en todos los casos de discriminación racial, religiosa, de género, etcétera.

El concepto no debe confundirse con aquellos casos en los que por determinados requisitos —edad, por ejemplo—, no se le permite hacer algo a una persona, mientras que sí les está permitido a todas aquellas que reúnan los requisitos. Allí, se está aplicando un “*diferente estándar*”. Lo mismo sucede cuando no se permite el ingreso a la universidad sin haber finalizado el ciclo secundario.

De este modo, en tanto la aplicación de doble estándar es injusta, la de diferente estándar no lo es.

En el caso de los delitos sexuales, las diferencias más notables —y obviamente injustas— son: el criterio de orientación de la investigación, las medidas que se ordenan y, finalmente, la interpretación que se hace de cada una de las pruebas reunidas en un expediente. Desde la posible provocación inicial por parte de la víctima respecto del victimario (como en el caso citado), hasta la aplicación del “*beneficio de la duda*” en el momento de la sentencia, en innumerables instancias de un expediente es posible detectar esta aplicación de criterios discriminatorios, que luego se van a traducir en el razonamiento con el que se estructurará la sentencia. En muchos casos, la aplicación del doble estándar aparece en las primeras intervenciones de un expediente, se prolonga hasta la etapa de juicio y luego se afirma en la sentencia.

El razonamiento inverso

Una de las consecuencias más devastadoras de una ideología prejuiciosa y discriminadora de género en el derecho es su efecto en el propio sistema de razonamiento de algunos jueces. Dice Silvia Chejter: “... *Pero, fundamentalmente, el objetivo del discurso de los funcionarios es producir un cuerpo discursivo que acompañe mas que justifique, la resolución. Puesto que la resolución no deriva de los argumentos, sino que por el contrario, es la que moviliza, para el funcionario el problema fundamental es cómo lograr que la resolución obtenga la adhesión de los demás funcionarios que siguen la causa y/o de quienes la estudien posteriormente*”.⁷ Indudablemente la investigadora tiene razón. Se trata de una inversión del razonamiento jurídico esperado y reglado por el sistema. En efecto, el mecanismo para arribar a una sentencia de certeza se podría sintetizar así: el juez, libre de preconceptos, analiza la prueba producida y luego desarrolla su conclusión. En materia de delitos sexuales, en muchos casos, primero se toma íntimamente la decisión de lo que se quiere resolver, y luego se analiza la prueba para fundamentar la decisión —ya tomada—.

En este proceso —no permitido por el derecho—, se descartan aquellos elementos que pueden perturbar la solución deseada, se realzan los que avalan la postura y finalmente se le da un desarrollo aparentemente lógico. El mismo, rara vez es cuestionado y, cuando lo es, resulta invulnerable a la crítica y no es modificado en la instancia respectiva. Todo ello adornado con elocuentes citas doctrinarias, frases en latín y una interminable lista de axiomas que durante siglos se han ido reiterando y que finalmente permiten arribar a una decisión “*ajustada a derecho...*”.

Un caso paradigmático

Un hecho sucedido hace algunos años nos permite resaltar la importancia de la ideología como condicionante —en este caso del final— de una causa judicial. El suceso comienza una madrugada en que un vehículo, marca Fiat 128, había partido del local bailable La Roca y era conducido por Ricardo Avella...:

“Concretamente en el asiento trasero procede a desvestir a Avelina Soria [nombre sustituto del real], quien hallándose en estado de ebriedad, limitada de esa forma su posibilidad de resistencia, para posteriormente someter a la nombrada a diversos tocamientos en sus pechos, zona genital y accederla carnalmente en contra de su voluntad, situación que se vio favorecida al ejercitar fuerza sobre la víctima, quien reiteradamente se negó al acto, logrando vencer la resistencia opuesta por aquella, tomándola de sus brazos y aplicándole un golpe en el rostro; y de esa manera consumir el hecho consistente en introducirle el miembro viril en la vagina hasta eyacular, situación que se produjera en un momento en que el vehículo detuvo la marcha en un lugar que no ha podido ser establecido...”

“En idéntica situación de modo, tiempo y lugar se atribuye al coimputado Fernando Laborde [nombre sustituto del real] el haber prestado al anterior una ayuda y cooperación esencial para la consumación de tal conducta pues, tras haber iniciado la marcha al comando del automotor, desde el lugar antedicho, y encontrándose su consorte de causa junto a la víctima en el asiento trasero del vehículo,

condujo el mismo por diversas calles de la ciudad en momentos en que Ricardo Avella desvestía a la víctima en contra de su voluntad. Fue que en tales circunstancias detuvo la marcha del automóvil con el fin de coadyuvar con el anterior, concretamente anulando la posibilidad de resistencia que ofrecía la víctima, al tomarla fuertemente de sus brazos a fin de que Ricardo Avella pudiera concretar la penetración vaginal, aplicándole asimismo un golpe en el rostro como parte de su acción violenta” (SIC).⁸

Así las cosas al momento del juicio oral, el primero de los imputados se prestó a declarar (en las etapas anteriores se había negado a hacerlo). Esencialmente relató que vio a la chica en el local bailable y luego la encontró a la salida. Negó que estuviera borracha, agregó que le “largaba onda” (SIC). Se sentaron atrás del auto de su primo (por el restante procesado) a quien le pidió que detuviera la marcha y que vaya a darse una vuelta a pie de unos quince minutos. Refirió que entonces “la chica lo empieza a besar, se desviste sola y lo invita. Tienen relaciones. Ella estaba de acuerdo. Al rato vuelve su primo cuando los dos estaban sentados, se van para abajo y a ella le agarra un ataque, como si él se hubiera abusado, preguntándole por qué decía eso...” (SIC). Respecto de las lesiones de la joven, refirió que no sabía cómo se produjeron, agregando que “cuando ella bajó del auto, se tropezó con una piedra y cayó para atrás...” (SIC).

El restante procesado (que anteriormente se había negado a declarar), relató ante el tribunal en lo esencial que su primo apareció con la “pendeja” (SIC) para llevarla a su casa. Que como la chica le coqueteaba a su primo, le pidió que diera una vuelta. Negó que haya habido agresión alguna, con excepción de que

cuando él regresó al auto, su primo y la chica discutían, su primo la empujó y ella se cayó. Luego se fueron del lugar.

La joven, de 18 años, brindó los detalles de lo sucedido, indicando que todo comenzó cuando en un baile al que había asistido, tomó bebidas alcohólicas que le provocaron una descompostura muy fuerte con vómitos por lo cual fue retirada del lugar y llevada en un automóvil por los acusados (conocía a uno de ellos de vista). Luego de circular algunas cuadras, relató cómo detuvieron la marcha y en el interior del vehículo fue abusada. Refirió que mientras esto sucedía fue *“tomada de la garganta lo que le ocasionó un dolor muy fuerte como así también que recibió un golpe en la cabeza”* (SIC). En la misma seccional policial, la joven fue revisada por el médico de la institución, quien constató las siguientes lesiones:

▶ Traumatismo de cara con escoriación y hematoma en zona frontal izquierda y equimosis lineal de cuatro centímetros por encima de arco superciliar izquierdo.

▶ Hematomas en cuello región anterior y lateral izquierdo y derecho, con escoriaciones lineales (en el derecho hay dos y una en el izquierdo).

El diagnóstico del médico policial fue de lesiones leves, producidas por presión y elemento contundente y penetración vaginal. Curación: diez días (SIC).

Un señor que circulaba por la calle el día del hecho, declaró en el juicio que *“vio que una chica que venía caminando por el lugar llorando a los gritos y gritando me violaron. Tenía olor a alcohol y estaba bastante ebria. Al hablar salía olor a alcohol... Se desmayaba cuando decía que la habían violado, venía desesperada. Una señora del vecindario que estaba esperando un colectivo, ayudó. La tenían que levantar. Él paró un patrullero que pasaba por*

allí y los alertó” (SIC). En ese vehículo fueron trasladados la víctima y el testigo a la seccional donde aquella efectuó la denuncia que dio origen a esta causa.

El Fiscal de Cámara, en un encendido alegato, resaltó que la joven *“subió voluntariamente al vehículo”* y *“estaba borracha pero no total...”* (SIC). Agregó que lo que había que decidir es si la víctima podía resistir o no, inclinándose por la afirmativa. Citando un autor del siglo XIX —Carrara—, señaló que los principios sobre la resistencia que debe ofrecer la víctima *“no han variado, incluso la misma ley no varió, salvo haber cambiado algunas palabras... no varió...”* (SIC). Al respecto manifestó reiteradamente que en los casos de delitos sexuales *“una insistencia negativa por la mujer debe ser seria y constante, mantenida hasta el último momento y no fingida... la resistencia debe ser real y seria...”* (SIC). Respecto de las lesiones, indicó que *“es cierto que ella dijo que la agarraron de las muñecas y del cuello”*, y en cuanto a las marcas en las muñecas y en el cuello se preguntó *“¿cómo sabemos que esas lesiones fueron realmente en el momento del hecho para vencer la resistencia que ella oponía o es producto del mismo acto realizado en un auto en el asiento de atrás o después del acto sexual?...”*

Otra notable argumentación del Fiscal es el referido a la maternidad. Durante el juicio, el abogado defensor particular de los acusados le preguntó a un primo de la víctima, que fue citado como testigo, si la joven tenía un hijo. Al responder afirmativamente el testigo, el defensor le preguntó si *“el hijo que tiene es natural”* (SIC), pregunta que el Tribunal consideró impertinente y no permitió que se respondiera.

El Fiscal, se refirió al episodio en el final de su alegato señalando: *“Sabemos que es una chica que tiene su experiencia, ha sido mamá, ya tiene un hijo. ¿Eso por qué no se tiene que tener en cuenta? Todo se tiene que tener en cuenta en la valoración de los testimonios”* (SIC). Pidió finalmente la absolución de ambos acusados,

lo que así fue resuelto por el tribunal por mayoría de dos votos contra uno y los hombres fueron puestos en libertad.

El caso sintetizado permite observar cómo aún hoy se mantienen con frecuencia intactos aquellos estereotipos y prejuicios de género que hace siglos dieron origen a posiciones doctrinarias que se continúan citando como lo hizo el dedicado Fiscal en su alegato. Se trata de la ideología en acción, que motoriza no sólo la interpretación íntima e inicial de un hecho delictivo, sino además, la búsqueda de citas que faciliten la elaboración de los argumentos con los que finalmente se fundamenten las absoluciones.

La sola enunciación de las "características" que debe tener la resistencia por parte de una mujer supuestamente violada, produce escozor. Que hace ciento cincuenta años se haya sostenido que la resistencia de la mujer debe ser seria y constante, mantenida hasta el último momento y no fingida, puede ser entendido dado el contexto jurídico y social en el que semejantes elaboraciones fueron efectuadas. Pero en la actualidad, no sólo produce un inmediato rechazo, sino que además, sostener dichas argumentaciones y especialmente fundar fallos en ellas, resulta ilegal. Viola la legislación protectora de los derechos humanos. En el caso, los de la víctima.

No menos censurable resulta interpretar que las lesiones en las muñecas, en el cuello (con características específicas de ahorcamiento) y en el rostro, pudieron haber sido "*producto del mismo acto realizado en un auto en el asiento de atrás*". Debe entenderse, según dicho argumento, que resulta lógico que la mujer que hace el amor en forma voluntaria en el asiento trasero de un vehículo, puede terminar con semejantes lesiones.

Finalmente, la valoración negativa efectuada por el Fiscal respecto de la maternidad de la víctima, completa un cuadro que parece más adecuado a la ficción que a la triste realidad en el que tuvo lugar el episodio. No requiere mayor esfuerzo intelectual

llegar a la conclusión de que, según la reflexión del representante del Ministerio Público en el caso citado, el hecho de "*haber sido mamá, de tener un hijo*" y en síntesis de "*tener su experiencia*" (SIC), marcan una diferencia entre la joven del caso y una "*doncella virgen*". Es por esto que, en el mismo alegato, el Fiscal hizo alusión a un fragmento de Cervantes que dijo no analizar para evitar extenderlo demasiado. Fontán Balestra, autor de numerosas obras de derecho penal argentino y citado con frecuencia en el fuero, es el tratadista que rememora dicho fragmento y, previo a su transcripción, reflexiona: "*Verdaderamente, no parece fácil concebir el acceso carnal con una mujer absolutamente contra su voluntad*".⁹ El episodio de Cervantes retoma una historia ocurrida cuando Sancho era Gobernador de la isla de Barataria. Una mujer llegó desesperada ante Sancho reclamando justicia y asegurando haber sido ultrajada sexualmente por un ganadero, lo cual le había hecho perder la virginidad que había logrado conservar por veintitrés años. El ganadero negó haber forzado a la campesina, asegurando que todo había sido obra de ella. Sancho ordenó entonces al acusado que le entregara a la mujer una bolsa de cuero con monedas de plata que llevaba consigo. La mujer se retiró alegre y agradecida, tomando con las dos manos la bolsa de cuero. Sancho le dijo entonces al ganadero que siguiera a la mujer y le quitara la bolsa aunque ella no quisiera. Al rato volvieron los dos y la mujer dijo que antes se dejaría quitar la vida que la bolsa. El hombre rendido manifestó que sus fuerzas no eran suficientes para quitársela. Sancho entonces, ordenó a la mujer devolver las monedas al hombre y le dijo: "*Hermana mía: si el mismo aliento y valor que habéis mostrado para defender esta bolsa, le mostrarades, y aún la mitad menos, para defender vuestro cuerpo, las fuerzas de Hércules no os hicieran fuerza*".¹⁰ Este episodio ilustra la importancia de una ideología estereotipada y prejuiciosa de género en la investigación y resolución de las causas

por agresiones sexuales. Ideología que, como se puede apreciar, con frecuencia se mantiene intacta a través de los siglos.

Así, mientras que actualmente para la ley un simple *No* de la mujer es suficiente para configurar su voluntad de no mantener relaciones sexuales con otra persona, no sucede lo mismo para algunos fiscales y jueces. Todas las elaboraciones acerca de cómo debe ser la resistencia de la víctima, y de las características que debe tener, encubren una visión prejuiciosa que cada vez que esté presente en la mente del juzgador, derivará en absoluciones por “la duda”.

Para finalizar, cabe señalar que si bien los ejemplos citados corresponden a casos de víctimas no infantiles, los mitos, estereotipos y prejuicios de género respecto de las mujeres adultas, se reiteran en los casos de niñas, con las variaciones lógicas de acuerdo a la edad y a las características particulares de cada caso.

OBSTÁCULOS INSTITUCIONALES

Docentes, médicos, enfermeras, psicólogos, fiscales, jueces y todos aquellos quienes intervienen en los casos de abuso sexual infantil, pertenecen a instituciones. Hay rasgos comunes a todas ellas y rasgos particulares que caracterizan a cada una.

Las instituciones

Desde tiempos remotos el hombre se une a otros hombres para cubrir diversas necesidades integrando instituciones que van desde la familia hasta el Estado, pasando por una amplia

gama de organizaciones intermedias. Resulta importante tener en cuenta la problemática institucional, sobre la que se reflexiona poco, a pesar de ser el ámbito en el cual surgen muchas veces las trabas más importantes para una intervención adecuada.

Una institución es un conjunto de estructuras derivadas de la ley y la costumbre que regula las relaciones entre los hombres. El fin primordial de ésta es permitirle desarrollar su capacidad de vivir, amar, trabajar; en suma, su potencialidad.

Sin instituciones, no sería posible la civilización; sería sólo un enfrentamiento constante donde sobreviviría el más fuerte, hasta que apareciera uno más fuerte aún, en una cadena continua de violencia que sólo cesaría con la autodestrucción de los últimos más fuertes. Mediante ellas, el hombre se relaciona con el mundo exterior, evitando el aislamiento. Lo contrario, sentirse aislado y solitario —como señala Fromm—, “conduce a la desintegración mental, del mismo modo que la inanición conduce a la muerte”.¹¹ Las instituciones —al decir de Eugene Enriquez—, “sellan el ingreso del hombre a un universo de valores, crean normas particulares y sistemas de referencia (mito o ideología) que sirven como ley organizadora también de la vida física y de la vida mental y social de los individuos que son sus miembros. Toda institución tiene la vocación de encarnar el bien común. Todas asimismo tienen una superestructura que está integrada por sus características formales, su organización, gestos técnicos, perfil y comportamiento de sus miembros”.¹² Esto último es lo que “se ve” de la institución. En este nivel superficial se perciben con frecuencia diferentes conflictos y malestares, pero su solución sólo es encarada desde un nivel igualmente superficial, siendo que en muchos casos los conflictos radican en estratos más profundos a los que resulta muy dificultoso llegar y de hecho raramente se logra. Estos niveles más profundos de conflicto representan aquello que habitualmente no se ve —o no se reflexiona— de la institución. La

falta de abordaje adecuado de esa problemática no vista, ocasiona innumerables trabas a todo intento serio de intervención en cualquier área del conocimiento humano, incluido obviamente, un fenómeno como el abuso sexual infantil.

Cabe preguntarse, si las instituciones son tan necesarias, si son la única forma que permite el desarrollo de los seres humanos en plenitud, ¿qué hace que desde aquellos ámbitos creados para proteger, con frecuencia se desproteja, y desde aquellos generados para intervenir en favor de las víctimas, se las revictimice y maltrate? El problema asoma ni bien nos adentramos en la compleja trama de las instituciones y en los mecanismos profundos de la mente de un hombre desde el momento mismo en que ingresa a alguna de ellas, así como en la de los que lo acompañan y hasta de los que los precedieron a ambos.

Veamos algunos de los fenómenos que se producen en el seno mismo de cualquier institución para luego compararlos con nuestros propios conocimientos y experiencias como miembros activos de las tan diversas organizaciones sociales que integramos.

Ganancias y pérdidas

El pertenecer a una institución nos brinda ganancias y pérdidas. Las ganancias se conocen, se tienen claras desde el ingreso mismo al grupo; entramos porque deseamos trabajar, estudiar, tener amigos, conocer una pareja, practicar deportes, actuar en política. Además, como se dijo, la continuidad de la vida sería imposible si los hombres se mantuvieran solos y aislados, además de resultar incompatible con la salud mental. En tal situación dominarían los instintos y la fuerza bruta. Esta pertenencia implica pérdidas. Debemos ceder una porción de nosotros, renunciar a parte de nuestras tendencias agresivas y a muchos de nuestros impulsos sexuales, o dicho de una manera más

abarcativa, a nuestras pulsiones instintivas más primitivas. Este paso, decisivo en la civilización, lo ha expresado Freud en *El Malestar en la Cultura*, de la siguiente manera: “*El hombre civilizado ha trocado una parte de felicidad posible contra una parte de seguridad*”.¹³ Esta especie de contrato que sellamos con la institución implica para nosotros esta pérdida, y para la institución la obligación de darnos aquello por lo cual aceptamos pertenecer: alguna clase de seguridad.

Pero cabe preguntarse, ¿las instituciones nos dan siempre seguridad, al menos aquella que buscamos o necesitamos? ¿Qué sucede cuando nos falta la compensación adecuada? Entramos en crisis, no podemos vivir sin la pertenencia institucional, pero quedarnos nos da dolor, al no obtener todo la contraprestación que esperábamos. Sin embargo, debemos cumplir hasta las últimas consecuencias nuestras obligaciones contraídas: es la norma, es la ley. Es la propia ley que nos da seguridad y como dijimos permite la convivencia social. Pero cuidado, sólo da seguridad a aquellos que ocupamos nuestro lugar dentro de la institución y seguimos las reglas. Para los que se salen, la respuesta es violenta, están fuera.

Los mitos institucionales

Las instituciones nos preceden, son inmortales, inmutables. Esta sacralización de la institución nos protege contra el caos y la disociación. Pero, ¿qué pasa si pensamos que las instituciones no son inmortales, que no son inmutables, que los valores que se proclaman a veces son contradictorios y niegan precisamente lo que las funda? Hay desconcierto institucional. Hemos sido heridos en nuestro narcisismo, nos hemos dado cuenta de que la institución no ha sido hecha a nuestra medida y a la vez que no somos la medida de la institución. Es el alto costo de “pensar” la

institución y de aceptar que cambia y que somos parte de ese cambio. Entonces, nuestro futuro dentro de ella, y en muchos casos el de la institución misma, va a depender de nuestra salud mental y de que contemos (o no) con la tecnología adecuada para trabajar con este descubrimiento.

El sufrimiento en las instituciones

El contrato del que hablábamos implica renunciaciones. La institución nos impone restricciones, límites, desilusiones. Estas desilusiones nos traen sufrimiento; para protegernos de él, desarrollamos mecanismos de defensa. Generalmente lo canalizamos mediante la búsqueda de satisfacciones superiores que, como dijimos, pueden ser laborales, culturales, espirituales, etcétera.

Pero si fallan los mecanismos de defensa —que no son concientes—, la angustia se descontrola, el sufrimiento se transforma en patológico, puede paralizarnos, deteriorarnos e incluso destruirnos. En algunos casos no sólo deteriora nuestro aparato psíquico, sino también el espacio psíquico interno de la institución que es compartido por los otros miembros. No sólo sufrimos por el incumplimiento por parte de la institución de sus compromisos contractuales, sino que también lo hacemos por no comprender la causa y el sentido mismo del sufrimiento que experimentamos en ella. Este sufrimiento puede quedar allí, limitarse a un estado de displacer, de insatisfacción y hasta de rabia hacia la institución. Así también puede crecer y llegar a verdaderos estados pasionales, muy cercanos a los estados sicóticos. En estos casos el riesgo es mayor. Se generan odios devastadores y nuestra capacidad de razonamiento se ve disminuida al punto de llevarnos a arrebatos súbitos que nos ponen una vez más en peligro a nosotros y a quienes comparten nuestras pasiones.

En Francia, a comienzos de 1996 y en el lapso de tres meses, se produjo el suicidio de 25 policías. Ello, así como el exceso de divorcios en ese gremio, provocó preocupación en las autoridades y en los representantes sindicales quienes, además de observar las causas, comenzaron a fomentar medidas de distracción entre los más de cien mil agentes a modo de terapia psicológica. Señalaron como causas de la situación, la “*incomprensión y el sentimiento de impotencia*”.¹⁴ Resultados similarmente sorprendentes se obtendrían de efectuarse las investigaciones adecuadas en otras instituciones cerradas además de la policial.

La falta de ilusión

Toda institución implica una ilusión. Desde el matrimonio hasta el poder legislativo o judicial de un país incluye una serie de ilusiones como las de tener hijos, elaborar leyes beneficiosas para la comunidad, dictar sentencias justas, etcétera.

Pero, muy frecuentemente, esta ilusión se perturba, o bien falta o bien se satura. Pensemos por ejemplo en el ideal de justicia que motoriza a cualquier juez. ¿Qué sucede cuando con el paso del tiempo ese ideal se desdibuja? ¿Qué sucede cuando esa identificación inicial con los alcances que se dieron al hablar del contrato institucional desaparece, cuando se da cuenta que aquello por lo cual juró no es como lo imaginó ni como le contaron? O, por el contrario, ¿qué sucede cuando el individuo no se desilusiona porque no se da cuenta, cuando se idealiza en grado extremo? Se llega a niveles de saturación tales que esa idealización se transforma en mito inmutable, en verdad revelada o finalmente en utopía desvinculada de todo anclaje con la realidad.

En ambos extremos —falta o exceso de idealización—, el sufrimiento psíquico es muy intenso.

La violencia en las instituciones

Las instituciones nacieron a raíz de la violencia y contra ella. Hay una violencia fundadora. Sin instituciones el mundo sería sólo una relación de fuerzas, unos contra otros, la ley del más fuerte. Contra esto se fundan las instituciones que renuncian formalmente a la violencia de todos contra todos e instauran a su vez la violencia legal. Se enuncian prohibiciones y se las llama ley.

La legalidad le reclama a los hombres que renuncien a sus pulsiones primarias, pero esa renuncia no es gratuita, genera consecuencias en lo más profundo de la mente y puede favorecer la trasgresión de lo prohibido. Obviamente que esta legalidad es inevitable, es necesaria para la convivencia y para el logro de los fines sociales más elementales. Pero, es imprescindible tener en cuenta que no es gratuita. Tiene un costo para los individuos y las consecuencias de este costo pueden ser graves. Aquí tienen gran importancia las compensaciones que cada institución le otorgue a sus integrantes. El desnivel en estas compensaciones genera conflictos que también obstaculizan seriamente la intervención en casos de abuso. Admitir esta limitación, esta falencia de las instituciones para contener integralmente y compensar adecuadamente a sus miembros es un paso necesario para efectuar los ajustes correspondientes, evitando la violencia, las conductas patológicas y, en definitiva, las intervenciones irrespetuosas.

Los fundadores

Toda institución tiene fundadores. Son aquellos que representan el ideal de cómo se deben hacer las cosas y de cómo debe

funcionar la institución. Se trata siempre de seres ideales que significan polos identificatorios para todo ingresante, lo cual trae no pocos problemas.

Es imposible que un simple miembro de la institución tenga las virtudes atribuidas a los fundadores. Es igualmente imposible que el grupo actual sea cohesionado, sin problemas, coherente. La consecuencia más frecuente es el sentimiento de culpabilidad que crece en los miembros al comprobar a diario que no están a la altura de "*los fundadores*". Ninguno de ellos tiene en cuenta que lo que se sabe del origen de la institución está siempre mitificado. Que los fundadores sí tenían fallas y problemas y que con sólo aceptar aquellas limitaciones que tenía el proyecto en sus inicios, se disminuiría consecuentemente el sentimiento de culpa y frustración y la labor institucional tendría bases más sólidas derivadas de la realidad y no de los mitos, de la imperfección y no de "*lo inmutable*". En suma, se podría permitir abandonar la atadura a los fantasmas de los fundadores y adaptarse a los cambios producidos desde el origen de la institución, aceptando incluso las propias limitaciones.

Los sistemas institucionales son cerrados, tienden a repetir las conductas, a multiplicar las normas y procedimientos con lo cual aumenta la burocracia, a limitar la iniciativa y a llevar —sin saberlo— a los miembros a buscar eludir dichas normas de las maneras más diversas, una de ellas, la más frecuente, es mediante conductas corruptas.

Identificación y locura

En muchas instituciones se generan mecanismos de identificación con alguno de los miembros centrales de la misma, en general el líder, el jefe, el director. En casos extremos pero frecuentes puede tratarse de individuos con rasgos de personalidad que resultan

enfermos. Se puede tratar de personalidades paranoicas, histéricas o perversas.

La elección de estos individuos se debe a que por las particularidades de su personalidad se transforman en “mitos encarnados” que representan la trasgresión, la transformación de los sueños en realidad y, en última instancia, las pulsiones que los seguidores han reprimido y que por ir dirigido el mensaje de los líderes directamente al inconsciente, logran aquella identificación. ¿Quién no ha visto alguna vez –dentro o fuera de las instituciones– personajes delirantes con patologías evidentes?

Al respecto vale resaltar una cruel diferencia. Si se trata de un individuo de escasos recursos y poca trascendencia social, será marginado y enviado a un manicomio. Por el contrario, si posee una posición social e institucional de privilegio, se dirá de él que es un extravagante y continuará en su labor dentro de la institución. Como ejemplo sirve mencionar el caso Schreber, cuyas *Memorias* fueron analizadas por Freud en *Observaciones Psicoanalíticas sobre un caso de Paranoia*.¹⁵

Daniel Paul Schreber estuvo internado en dos clínicas psiquiátricas previo a hacerse cargo de un juzgado en la ciudad de Leipzig en 1886. Posteriormente, en el mes de octubre de 1893 se hizo cargo de la Presidencia de la Corte de Apelaciones de Dresden. Al mes siguiente, fue readmitido en la clínica de Leipzig y luego sufrió dos traslados a sendos institutos psiquiátricos, donde posteriormente falleció. Si bien resulta interesante todo lo manifestado por el propio Schreber en sus *Memorias*, basta una frase escrita por él para sintetizar el por qué de la inclusión del ejemplo en este tema: “Se me hizo ahora claramente consciente que el orden universal exigía me placiese o no, mi desvirilización y que razonablemente no me quedaba otro camino que familiarizarme con la idea de mi transformación en mujer. Como consecuencia de la desvirilización, sólo podía pensarse en una fecundación por los rayos divinos, encaminada a la creación de nuevos

hombres”. De la sola lectura de lo que narra en sus *Memorias*, se desprende el estado en el que se encontraba durante los tiempos en que impartía justicia y analizaba conductas. Debe tenerse en cuenta que fue internado un mes después de hacerse cargo de la presidencia de un tribunal. Evidentemente la permanencia durante años en una función tan delicada nos lleva a pensar que quienes lo rodeaban podían tener de él una imagen de extravagante o incluso de defensor a ultranza de algunos principios legales, pero nunca de alienado mental. Nótese que previo a asumir por primera vez como juez estuvo internado en la ciudad de Leipzig, en la que luego ejerció la magistratura. Que esto haya sucedido hace poco más de un siglo no modifica la reflexión, toda vez que actualmente debe haber con seguridad más de un “Schreber” cumpliendo funciones institucionales.

Obviamente las instituciones que presentan este tipo de fenómenos se encuentran en problemas. La existencia de personajes desquiciados en cargos con nivel de decisión dentro de las instituciones representa un serio problema para el personal que las integra, así como para el sector de la comunidad a la que afecta su actividad. Es imprescindible el alejamiento de aquellos personajes generadores de identificación nociva y de aquellos que no resistan la destrucción del mito que los impulsó a dicha identificación y que hasta ese momento se sentían protegidos por esa pertenencia.

Tomar conciencia de este fenómeno, actuar sobre él y aceptar el costo que implica efectuar los cambios necesarios, es parte del proceso de remoción de los obstáculos institucionales para lograr intervenciones adecuadas en casos de agresiones sexuales a víctimas tanto infantiles como adultas.

Existen estados anteriores a la locura, cuasi normales, que sin llegar a configurar patologías concretas, condicionan la conducta de muchos funcionarios. Fromm alude a una categoría leve de dependencia que considera general en la cultura del siglo xx. Afirma: "Me refiero a ese tipo de persona cuya vida se halla ligada de una manera sutil con algún poder exterior a ella. No hay nada que hagan, sientan o piensen que no se relacione de algún modo con ese poder. De "él" esperan protección, por "él" desean ser cuidadas, y es a "él" a quien hacen responsables de lo que pueda ser la consecuencia de sus propios actos. A menudo el individuo no se percata en absoluto del hecho de su dependencia. Aun cuando tenga la oscura conciencia de algo, la persona o el poder del cual el individuo depende, permanece nebuloso".¹⁶

Hay instituciones en las que la existencia de estados de "dependencia" es altamente nociva e incluso contradictoria con el fin mismo de la organización. La importancia de la independencia en el Poder Judicial de un país no puede ni siquiera dudarse.

En organismos "cerrados", hay funcionarios que prácticamente crecieron en ese ámbito. En muchos de esos casos, han visto limitadas las posibilidades de desarrollar sus potencialidades. Trabajar institucionalmente para permitir ese desarrollo al máximo posible repercute en la salud del sistema, ya que con magistrados y funcionarios independientes y sanos el respeto hacia todos los destinatarios de la intervención resulta natural. Detectar esta dependencia y trabajar sobre ella, especialmente en instituciones como la Justicia, es la labor que permitirá finalmente sacar de la "nebulosa" el poder que la origina, siendo ésta una cuestión esencial para mejorar la intervención institucional en casos de abuso sexual infantil.

Las instituciones no son inmutables y, aunque se nos presenten como tales, están sujetas a modificaciones constantes provocadas por la cambiante realidad. Piénsese en los continuos adelantos tecnológicos que se producen en el mundo. En muchos casos estos cambios estructurales son de fácil aceptación por los integrantes de una institución. Así, aquella se va modificando lentamente y sin grandes impactos traumáticos tanto en los espacios psíquicos individuales como en los colectivos. En otros casos se producen mutaciones estructurales más profundas. Las mismas impactan en la institución a través de sus miembros y pueden provocarles angustias, sensaciones de aniquilación, en suma, sufrimientos de todo tipo incluyendo el miedo a la propia destrucción individual y la del sistema al que pertenecen y que hasta ese momento les garantizaba seguridad. Contra estas sensaciones provocadas por los cambios operan los "mecanismos de defensa" que permiten sobrellevar con relativa calma dichas mutaciones. Hay autores como René Kaës que citan la ideología como ejemplo de estos mecanismos, la cual tampoco es inimpugnable —como lo acepta el propio autor—. Llega un momento en que resulta insuficiente la protección que hasta ese momento había brindado —como mecanismo de defensa— a los miembros de la institución.¹⁷ Otros autores como Bion, citan el *establishment*, al cual le atribuyen la función de controlar los pensamientos nuevos, dominarlos, limitarlos o trivializarlos a través del mecanismo que el autor llama "la mentira" y que le permite a la institución transmitir la nueva idea —la generadora del cambio catastrófico—, deformándola y transformándola para una adecuada aceptación.¹⁸ Germani señala que, después de la primera guerra mundial, la concepción iluminista que presenta al hombre como un ser racional capaz de asumir decisiones adecuadas a

sus intereses, siempre que tenga acceso a la información necesaria, sufrió un golpe decisivo. Hubo una “*explosión de irracionalidad*” en las adaptaciones a los cambios producidos en ese período histórico. Esa irracionalidad fue de tal magnitud que abarcó todos los aspectos de la cultura y en el campo político se manifestó como negación de la libertad.¹⁹ El autor citado se refiere al nazismo y fascismo que surgieron en Europa durante esa época, fenómenos que como triste ejemplo de irracionalidad en las adaptaciones a los cambios, difícilmente puedan ser superados.

Lo cierto es que todos los cambios estructurales, superficiales o profundos, repercuten en la conciencia y la conducta de los hombres modificando en mayor o menor medida la estructura de su carácter. Deben enfrentarse al desafío de la adaptación y al sentido y dirección que asuma la misma. Podrán acompañar esos cambios, o bien elegir el camino opuesto. De la ideología, del establishment o cualquier otro mecanismo al que los individuos se aferren para su defensa, dependerán las características de la adaptación y, en última instancia, de las que finalmente adquiera la institución en la que los cambios se produjeron.

En el caso específico del abuso sexual infantil los cambios operados en los últimos veinte años han sido variados tanto en cantidad como en intensidad.

Así, luego de siglos de obscena impunidad, el proceso de visualización del fenómeno ha generado innumerables consecuencias en los más variados ámbitos institucionales. En este sentido, la incorporación a la Constitución Nacional reformada en 1994 de la normativa protectora de los derechos del niño, sumado a la producción de material teórico e investigativo difundido principalmente en las últimas dos décadas, han incidido notoriamente en las decisiones de algunos tribunales de nuestro país. Estos avances han implicado un significativo aumento de las sentencias condenatorias sobre hechos que tradicionalmente

permanecían impunes. En sentido contrario, este positivo cambio de paradigmas respecto de los derechos elementales de los niños-víctimas de abuso, a su vez, ha despertado algunas reacciones negativas. Este fenómeno es conocido como *BACKLASH* y es un crudo ejemplo de cómo los cambios que se producen respecto de temas complejos como el ASI, repercuten dentro y fuera de las instituciones.

La ambivalencia en las instituciones

Las relaciones entre los individuos siempre son ambivalentes —como lo son también los individuos tomados aisladamente—, pues siempre están presentes el bien y el mal. Esta ambivalencia trae consecuencias en el campo de las instituciones.

Freud utiliza en su trabajo *Psicología de las Masas y Análisis del Yo*, una historia tomada de la obra de Shopenhauer para ilustrar esa ambivalencia a la que aludíamos. Se llama la parábola de los puercoespines. Cuenta que era invierno y los puercoespines tenían frío. Para defenderse contra el frío, decidieron apretarse unos contra otros para calentarse con su propio calor animal pero, al acercarse, se pincharon y se alejaron de nuevo. Al alejarse, volvieron a tener frío y se acercaron para calentarse, se pincharon nuevamente y se alejaron unos de otros, buscando alternativamente protegerse del frío y de las pinchaduras. Esto hasta que después de varios ensayos los puercoespines lograron encontrar la distancia adecuada que les permitía calentarse sin pincharse.²⁰

Esta ambivalencia, ejemplificada por Freud, en la que los que interactúan en un grupo son portadores al mismo tiempo de lo positivo y lo negativo, moviliza angustias en los individuos, lo que llevó a prestigiosos investigadores del comportamiento humano como Franco Fornari a sostener que las instituciones sociales son un mecanismo de defensa contra las angustias

primarias.²¹ Cabe ahora preguntarse: ¿Cuál sería entonces el ideal de institución social? Fornari responde que es precisamente la distancia que consiguieron los puercoespines, que les permite evitar las pinchaduras y al mismo tiempo calentarse. O sea, es la distancia apta para controlar aquellas angustias a las que nos referíamos.

El sentido de los ejemplos enunciados de distintos conflictos que se producen habitualmente en cualquier institución, es crear un estado de sensibilidad que permita captar la dimensión y las consecuencias que esos fenómenos ocasionan en los individuos y que frecuentemente crean las condiciones propicias para dejar de actuar como es debido, como quieren las leyes y como merecen los niños.

Este estado de cosas —conflictos no resueltos— lleva a que la eficiencia de la normativa protectora vigente se vea seriamente disminuida por la propia realidad de las instituciones que deben intervenir, siendo la desarticulación que se percibe, una consecuencia lógica de esta antítesis. Existe una relación directa entre la calidad de la intervención y la calidad de la institución que interviene.

Es imprescindible tratar de ver lo que habitualmente no se ve de los grupos humanos organizados. Lo que se acepta es lo que las instituciones normalmente muestran, una estructura formal en funcionamiento, con ALGUNAS fallas, generalmente secundarias y de superficie. Lo que no se acepta es precisamente que tales fallas son signos de una problemática que subyace y que es necesario develar. En el tema concreto de los derechos de la infancia no cabe duda de que la nueva normativa afecta, entre otros aspectos, el de la problemática de las instituciones encargadas de hacerla cumplir. Indudablemente, advertir esta dimensión implica vencer grandes resistencias naturales en el individuo como parte integrante de

un grupo organizado y por lo tanto requiere de un gran esfuerzo. Pensar la institución significa contar con la TECNOLOGÍA adecuada para comprender en su real alcance la magnitud de los fenómenos que se presentan en su seno y evitar las deformaciones. En última instancia, es no necesitar recurrir a la mentira para explicar una verdad que no podemos asumir como tal y, mucho menos, a adaptaciones irracionales como las que permiten que en los distintos ámbitos de la intervención en casos de abuso, se sometan a las niñas víctimas a nuevos sufrimientos.

En síntesis

Los obstáculos personales e institucionales se nos presentan a diario y raramente contamos con los recursos adecuados para actuar protegiendo realmente a la niña, y a la vez protegiéndonos nosotros. Estos recursos no sólo se encuentran en el Derecho sino también en otras disciplinas sociales como la Psicología, la Sociología o la Antropología, y es imprescindible tenerlas en cuenta al momento de intervenir institucionalmente si se desea acortar la brecha entre la legislación protectora y la realidad concreta que nos toca vivir.

Cuanto mayor sea el anclaje de los prejuicios de género en la cosmovisión de los funcionarios que intervienen, en especial los integrantes del Poder Judicial, menor será la efectividad de la normativa protectora.

Por el contrario, aquellos tribunales que logran superar el estándar mínimo requerido por las normas, emiten fallos que no sólo resultan formalmente adecuados a la legislación vigente, sino que además dan respuesta en el AQUÍ Y AHORA a las imperiosas necesidades y angustias que viven las víctimas de abuso sexual.

Entre uno y otro extremo existe una ilimitada gama de posibilidades. De la conciencia de la complejidad del fenómeno y de la aceptación de las dificultades que tienen todos los operadores, dependerá que se continúe legitimando institucionalmente la violencia y abuso de género o, por el contrario, que el resultado jurídico se aproxime a fallos "JUSTOS", es decir que PROTEJAN a la víctima.

Capítulo 12

HACIA INTERVENCIONES ÉTICAS

Removiendo los obstáculos

Como se vio, los factores que obstaculizan una intervención respetuosa en casos de ASI son diversos y abarcan tanto a las personas que actúan como a las instituciones a las que pertenecen. Ello, sumado a la profundidad de anclaje de los preconceptos en los que se formaron esos individuos y con los que se fundaron esas instituciones, permite tener una idea de lo difícil que resulta remover dichos obstáculos.

A partir del develamiento, tanto las personas que intervienen por obligación profesional o legal, como quienes lo hacen accidentalmente, deben enfrentar numerosas alternativas, para las que en la mayoría de los casos no se encuentran adecuadamente preparados.

Como surge de los capítulos precedentes, víctimas, testigos y aquellos profesionales que se comprometen a brindarles auxilio, son tratados frecuentemente con notoria insensibilidad. Muchas veces todos ellos, especialmente las víctimas, son descalificados sistemáticamente en los distintos ámbitos por los que pasan los expedientes.

A diario se percibe cómo son violadas las normas de protección específica, resultando imposible a los afectados ensayar alguna reacción que detenga esa injusticia y encarrile la intervención.

La difícil tarea de cuestionar

En el marco descrito, cuestionar estructuras verticales moviliza sentimientos encontrados, llegando incluso a ser riesgoso. Como se señaló, en el sistema conviven normas modernas de protección junto a preconceptos milenarios.

La remoción de obstáculos implica poner en duda un bastión hasta ahora inexpugnable: la práctica judicial. No se trata sólo de la modificación de los procedimientos. Implica además el cuestionamiento de estructuras de pensamiento, que en materia de agresiones sexuales, en muchos casos permanecen más afines a ideales inquisitivos (en general encubiertos), que a la ideología humanista que sustenta la legislación protectora.

Se cuestiona asimismo el derecho exclusivo de los jueces a escucharlo todo y a decidirlo todo, en una práctica en la cual el derecho de una criatura de no volver a sufrir, se encuentra en segundo plano.

Así, se protege más la intimidad de un juez, coronel, gobernador u obispo, que la de una niña abusada. Esos funcionarios —entre otros—, pueden declarar por escrito en lugar de someterse a un

interrogatorio personal en el juicio oral, como se ordena en cambio habitualmente respecto de la niña víctima.

En este sentido, para poder superar las dificultades que surgen de encarar los cuestionamientos indicados, es imprescindible que quienes intervengan estén identificados con los nuevos paradigmas vigentes en materia de derechos humanos. Ello facilitará la tarea al tiempo que permitirá dar contención adecuada a las víctimas y a sus ocasionales acompañantes.

Ética y justicia

Toda intervención judicial se supone ÉTICA.

El término ÉTICA proviene del griego *ethikós*, que significa en plural neutro, COSTUMBRES. El *Diccionario de Ciencias Sociales* la define como “la ciencia de las costumbres o de los actos humanos, y su objeto es la moralidad entendiendo por moralidad el carácter de bondad y malicia de los actos humanos”.¹ Para Andrés Lalande es “la ciencia que tiene por objeto el juicio de apreciación, en tanto se aplica a la distinción del bien o del mal”.² Paul Faulquier sostiene que “la ética es la parte de la Filosofía que trata de determinar el fin de la vida y los medios para alcanzarlo”.³

Como surge de las definiciones transcritas, las cuestiones centrales de la ética giran en torno del bien y del mal, y sobre qué cosas son buenas o malas para el hombre.

La mayoría de las actividades del ser humano, en especial las de aquellos que ostentan cargos en el Estado, se suponen inspiradas en preceptos éticos. Sin embargo, en épocas de crisis y con un alto grado de corrupción estatal, los valores tradicionales se alteran e incluso llegan a invertirse. En este marco, los juicios acerca de la noción del BIEN o del MAL, de la que trata precisamente la ÉTICA, se relativizan hasta confundirse.

Acerca de los valores, Fromm sostiene que “*los juicios de valor que elaboramos determinan nuestras acciones y sobre su validez descansa nuestra salud mental y nuestra felicidad*”.⁴

Partiendo de este alcance, es notoria la importancia que tiene para la vida de una comunidad la labor de preservación de valores claros y que apunten al BIEN COMÚN, lo que resulta medular en la actividad de la justicia.

En este sentido, es tan importante preservar el derecho de un imputado a ser juzgado imparcialmente y con las garantías del sistema (debido proceso), como hacerlo respecto de la integridad psicofísica de una niña víctima. Y, como ambos conceptos no son en absoluto contradictorios, no es necesario —ni permitido—, sacrificar alguno en nombre del otro.

Aquellas medidas dictadas en razón de abstracciones como la BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL y mediante las que se somete a niñas dolientes a interminables sufrimientos, tergiversan los valores en juego presentándolos como opciones que resultan falsas. Es tan REAL el sufrimiento de una criatura en una sala de audiencias, como la VERDAD que se pretende descubrir. Cabe destacar que la mayoría de los actuales magistrados que toman medidas perjudiciales para las niñas (testimonios, careos, reiteración de pericias, etcétera), lo hacen de buena fe y desde su personal perspectiva ética. Esto nos plantea un dilema: ¿cómo es posible considerar ética una medida tal como el careo entre una criatura abusada y su presunto victimario? Lo que sucede, y tal vez ayude a resolver este dilema, es que como surge de las diversas definiciones del concepto, se trata de COSTUMBRES o de ACTOS HUMANOS, y el objeto se refiere a un JUICIO DE APRECIACIÓN, en tanto se aplica a LA DISTINCIÓN DEL BIEN O DEL MAL. En ese proceso, la subjetividad de quien emite dicho juicio de apreciación resulta DECISIVA.

Fromm efectúa al respecto una distinción interesante que diferencia la ÉTICA AUTORITARIA de la ÉTICA HUMANISTA. Desde

esa perspectiva, una de las diferencias notorias entre ambas éticas, con relación al tema en examen, es la referida a los intereses que se protegen.

La ÉTICA AUTORITARIA, resuelve la cuestión de lo que es bueno o malo considerando, en primer lugar, abstracciones como la aludida BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL o el DEBIDO PROCESO de un imputado por sobre la integridad psicofísica de una niña-víctima. Se generan de esta forma falsas opciones ya que la protección de una niña no significa en modo alguno la violación de garantías procesales de un acusado, ni el perjuicio para el esclarecimiento de un hecho. Así resulta mucho más adecuado, para arribar a la verdad, disponer medidas racionales como, por ejemplo, que la niña sea entrevistada por un experto en el ámbito adecuado, que arrojarla al centro de una sala de audiencias en las condiciones ya descritas.

Por el contrario, para la ÉTICA HUMANISTA, “bueno” es lo que es bueno para el hombre y “malo” es lo que es malo para el hombre. Propone, en consecuencia, que para saber lo que es bueno para el hombre debemos conocer su naturaleza. A su vez ese conocimiento es la base para establecer normas y valores. En lo que atañe a la niña abusada, para saber lo que es bueno o malo para ella, hay que tener en cuenta las características y las consecuencias del fenómeno de abuso sexual infantil. A partir de allí, se deben tomar las medidas adecuadas que protejan y no las que dañen a esa niña. Esto resulta de la legislación protectora que deriva de la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, que en la Argentina, como se dijo, posee la máxima jerarquía legal (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

Las distintas perspectivas aludidas de la ética, explican el hecho de que magistrados o funcionarios que actúan de buena fe, dispongan sin embargo medidas que dañan a las niñas abusadas.

Finalmente, cabe señalar que la Justicia como institución esencial del Estado, debe ajustar todas sus intervenciones a parámetros éticos. En este sentido, la ÉTICA derivada de la legislación protectora vigente es la HUMANISTA, y desde esa perspectiva, deben reformularse las prácticas actuales de intervención en casos de abuso, reemplazando o eliminando aquellas que, proviniendo de una visión autoritaria, implican algún tipo de daño a las pequeñas víctimas de tan graves delitos.

Protección especial

Como se anticipó en el capítulo 7, el interrogatorio a niños-víctimas de delitos sexuales y maltrato psíquico y físico en el ámbito tradicional de la justicia transgrede la Constitución Nacional. A continuación refiero los documentos que avalan dicha afirmación: el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; el artículo 25 inciso 2 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; el artículo VII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, dada en Bogotá en 1948; el preámbulo de la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; el artículo 10 inciso 3 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Resolución 2200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el artículo 24 inciso 1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de la Resolución antes citada de Naciones Unidas; la *Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre

de 1985, en especial en los artículos 4, 6 incisos c) y d), 14, 15 y 16.

De la normativa protectora vigente se desprenden dos conclusiones básicas:

- ▶ El niño, por su falta de madurez física y mental, requiere medidas de protección y asistencia especial.
- ▶ Dicha asistencia y protección deben ser garantizadas por el Estado.

A su vez, de las características que presenta el fenómeno de abuso sexual de niños surge que:

- ▶ El niño abusado requiere un trato diferenciado durante todas las etapas de la intervención.

Es necesario entonces establecer procedimientos que, sin afectar el derecho de defensa, eviten provocar nuevos daños a quien resulta víctima de esta clase de hechos. Para cumplir con este objetivo, se requieren modificaciones en las actuales prácticas de intervención.

Las reformas necesarias

Las reformas legales operadas en Latinoamérica y en especial en la República Argentina, otorgándole rango constitucional a las Convenciones Sobre Derechos Humanos, representan una bisagra en la materia.

La legislación protectora vigente implica una justicia ética y profundamente humanista, donde una niña-víctima no sea un

mero OBJETO de prueba, sino un SUJETO al que la ley le reconoce y garantiza todos sus derechos, comenzando por el de ser respetada y tratada adecuadamente durante el proceso judicial. Implica, asimismo, la obligación de que en ese ámbito sean tenidos en cuenta los avances producidos en materia de abuso sexual infantil, especialmente en el campo de la psicología. Dicha disciplina aconseja ineludiblemente efectuar toda interacción con las víctimas infantiles en un espacio especializado y donde se eviten los martirios a los que tradicionalmente se las ha sometido. Hacerlo así, no sólo puede significar la diferencia entre impunidad o sanción para los victimarios, sino que está en juego además la propia integridad física y psicológica de las víctimas.

La propuesta que se efectúa, probablemente demorará un tiempo en ser instrumentada mediante la correspondiente reforma procesal. Las resistencias a cambios de esta naturaleza en los procedimientos judiciales son muchas. Los mitos, estereotipos y prejuicios de género que desde siempre han caracterizado las intervenciones en casos de agresiones sexuales, aún gozan de buena salud. La mayor traba para intervenciones respetuosas en materia de delitos sexuales cometidos contra niños surge de la ideología conservadora que dio sustento durante siglos a los paradigmas a los que hoy se enfrenta la legislación vigente.

Hoy en día, coexisten en el Poder Judicial numerosos magistrados y funcionarios que han acompañado la evolución normativa y fundamentalmente la filosofía humanista que le diera origen, con aquellos profundamente reaccionarios y que representan los mayores obstáculos en las intervenciones. Así, para los primeros, aplicar en toda su dimensión y alcance la normativa protectora vigente es una tarea totalmente natural ya que están convencidos de que la legislación en cuestión es JUSTA y es OBLIGATORIA. Para los segundos, hacerlo, resulta en cambio, una tarea prácticamente imposible.

Como se desprende de lo desarrollado en los capítulos anteriores, es imprescindible terminar cuanto antes las prácticas humillantes a que se someten las víctimas desde el momento de la denuncia hasta la declaración de la niña tanto ante el juez de instrucción como en el juicio oral.

Para todo ello se impone la modificación de la actual redacción de los Códigos de Procedimientos en lo Penal en lo relativo a las agresiones sexuales a niños. Ello no sólo para adecuar la normativa positiva a las Convenciones Internacionales suscritas por la República Argentina, sino y fundamentalmente teniendo en mira uno de los conceptos rectores del sistema interamericano de protección de los derechos humanos que es el del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Mientras tanto

En capítulos anteriores se señaló que en la República Argentina es obligatorio aplicar las normas protectoras de los derechos humanos contenidas en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Ello AÚN CUANDO EN EL PAÍS SE ADEUDARE ALGÚN TIPO DE NORMATIVA TANTO ADMINISTRATIVA COMO LEGISLATIVA PARA UNA ADECUACIÓN INTEGRAL AL SISTEMA DE PROTECCIÓN.

Así, cuando una norma de origen internacional ha sido incorporada al orden interno y es autoejecutable, **DEBE SER APLICADA**. Los requisitos para que dicha norma revista esta categoría han sido descritos en el capítulo 7. De este modo, aunque una medida procesal esté autorizada por el Código respectivo, en los casos en que la misma pueda dañar a la víctima (por ejemplo, un careo con el victimario), el tribunal tiene la **OBLIGACIÓN** de no disponerla. En el caso de la Argentina, así se desprende de una correcta y armónica interpretación de la doctrina en materia de

derechos humanos que surge de su Carta Magna y que ha sido explicitada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Algunas medidas inmediatas

Si bien resultaría imposible elaborar un listado de la totalidad de las medidas que deberían exigirse –y de las que deberían evitarse– a lo largo de la intervención judicial en casos de ASI, resulta adecuado en cambio señalar aquellas que afectan de manera más notoria la integridad de las víctimas.

Quien tenga la responsabilidad personal o funcional de representar a la víctima, deberá:

▶ *Exigir que cualquiera de las dependencias legalmente habilitadas –juez penal en turno, agente fiscal, policía o fuerzas de seguridad (artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Penal de la Nación– reciban la denuncia negándose a que se remita al denunciante a ninguna oficina distinta de aquella en la que se presentó.*

▶ *Cuando la presentación se efectúa ante una dependencia policial, negarse a que la misma sea tomada como EXPOSICIÓN y exigir que lo sea como DENUNCIA. En caso de que de todos modos sea recibida como exposición, efectuar la denuncia en otra de las dependencias citadas. Esto es importante ya que como se señalara con anterioridad, la Justicia investiga las denuncias pero no las exposiciones.*

▶ *Negarse a que la niña sea trasladada en móviles policiales identificados y con personal uniformado y*

exigir que lo sea en vehículos sin identificación y con personal vestido de civil. Se excluyen obviamente aquellos casos de urgencia evidente en los cuales esa clase de transporte resulte imprescindible.

▶ *Exigir que los niños presuntamente víctimas de abuso sexual, sólo sean entrevistados por un psicólogo o psiquiatra especialista en niños y/o adolescentes, designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes. Asimismo, el acto deberá llevarse a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño. En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribare. A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes que surgieren, así como las propuestas por las partes, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño.*

Como se señaló, el interrogatorio a niñas víctimas en sede judicial resulta violatorio de la normativa protectora vigente. Con un procedimiento como el descrito, se cumple con los compromisos contraídos por el Estado en materia de protección integral del niño. Así, la víctima ya no es sometida a múltiples interrogatorios

en diversas sedes y por parte de distintos funcionarios, sino que se la escucha en el ámbito adecuado a su edad y desarrollo, y lo hace quien está específicamente capacitado para ello. La entrevista, que en general se llevará a cabo a partir de la denuncia, se reiterará sólo en caso de ser imprescindible y siempre previo informe del especialista forense en la materia, acerca de su factibilidad y conveniencia.

► *Oponerse a cualquier medida que implique enfrentar a víctima y presunto victimario sin importar la denominación con que se la designe.*

Se refirió en capítulos anteriores que hay tribunales que tanto en instrucción como durante el juicio, ordenan careos entre el imputado y la niña. Aunque en algunos casos los denominan ENTREVISTAS, lo cierto es que dichas medidas resultan ilegales y deben ser impedidas.

► *Oponerse a la reiteración de pericias que se considere puedan afectar la rehabilitación de la víctima, para lo cual y en caso de dudas, se exigirá la opinión al respecto del especialista forense.*

Estas reiteraciones, forman parte de la práctica habitual de la Justicia. Rara vez se las cuestiona y cuando se lo hace, los planteos son rechazados con el argumento de que las mismas son IMPRESCINDIBLES y que se efectúan para garantizar el DEBIDO PROCESO. Ya se dieron las razones por las cuales tales argumentaciones carecen de sustento. En este punto sólo resta señalar que es

tan serio el deterioro que produce en las víctimas tal reiteración, que la solicitud de nuevas e interminables pericias, se convirtió en una de las estrategias defensivas más utilizadas. De ese modo, se llega con frecuencia al QUIEBRE final de la niña, y su retractación, la que igualmente con frecuencia instala en la mente de algunos jueces aquella DUDA QUE NO ES POSIBLE SUPERAR...

Finalmente, cabe agregar que en todos los casos en los que no obstante las advertencias, se maltrate a los denunciantes o se tomen medidas finalmente dañinas para las víctimas, deberá efectuarse la correspondiente denuncia. Ello por cuanto en la medida en que los funcionarios que no cumplen adecuadamente sus deberes sean sancionados, disminuirán los obstáculos para intervenciones respetuosas.

EL ROL DE ALGUNOS OPERADORES

La importancia del asesoramiento letrado.

La querella.

Desde el momento mismo de la denuncia, y de ser posible antes de ella, el asesoramiento letrado y el acompañamiento de la víctima de agresiones sexuales resulta sumamente valioso y en muchos casos es decisivo para el curso de la causa. La importancia del asesoramiento ANTERIOR a la denuncia radica en especial en que quien va a denunciar el hecho cuente con toda la información legal a la hora de tomar esa decisión.

La realidad cotidiana indica que las víctimas de delitos en general, y en especial las de agresiones contra la integridad sexual, comienzan, luego de la decisión inicial de efectuar la denuncia, un ciclo de actividad que con frecuencia las lleva a lamentarse de haberlo hecho. El maltrato institucional a que son sometidas las mujeres-víctimas, tiene sus raíces en cuestiones de género cuya existencia ha sido reconocida expresamente en las convenciones internacionales sobre la materia (*Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, artículo 5a, y *Belém do Pará*, artículo 8b).

A su vez, la soledad en la que generalmente se encuentran esas mujeres, sumada a la frecuente hostilidad institucional que deben padecer, tiene incidencia muchas veces tanto en la continuidad de las actuaciones judiciales, como en el final que tenga cada caso. Al respecto, ha habido en los últimos años un importante avance en cuanto al reconocimiento legislativo de los derechos de las víctimas y testigos a un trato digno y respetuoso y a ser informadas de esos derechos (artículos 79/81 del *Código de Procedimientos Penal de la Nación*). Sin embargo, la realidad demuestra que esas normas en general no son cumplidas. Las razones para ello son innumerables, destacándose los prejuicios enquistados en los patrones socioculturales que desde hace siglos naturalizan y en última instancia convalidan el maltrato.

En este marco, el asesoramiento letrado y el acompañamiento personal a las víctimas resulta fundamental para que éstas ejerzan su derecho de constituirse en QUERELLANTES y/o como ACTOR CIVIL en las causas (artículos 82/96 del *Código de Procedimientos Penal de la Nación*). Esto les permite, entre otras cosas, impulsar el proceso, proponer pruebas, argumentar sobre ellas y apelar las resoluciones que se dicten. En síntesis, pueden CONTROLAR la actividad de los jueces y reforzar la de los fiscales.

El caso citado en el capítulo 7 en el cual la Corte Suprema resolvió que lo atinente a la posible violación de la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, es una "cuestión federal", confirma la señalada importancia de la figura del querellante en los casos de abuso infantil. Allí, y en ese carácter, la madre logró llegar al máximo tribunal argentino, en el afán de evitar que se sometiera a su hijo (por undécima vez), a nuevos interrogatorios y exámenes. Esa posibilidad de CONTROL de los funcionarios constituye un aporte indiscutible a la labor del Estado que debe investigar y sancionar a los eventuales responsables de esta clase de delitos. Se introduce así un contrapeso importante en una cuestión que, como se dijo, ha estado impregnada desde la antigüedad por la discriminación de género y en el caso de víctimas infantiles, además, la de edad.

Igualmente, debe resaltarse que el criterio seguido en los numerosos casos en los que se han interpretado cuestiones vinculadas a la RESISTENCIA de la víctima en el momento del hecho (si la misma ha sido SOSTENIDA Y CONSTANTE, SUFICIENTE, etcétera), difieren notoriamente de las restantes hipótesis. Así, en aquellas causas donde se han denunciado otra clase de delitos, nunca se investiga si la víctima de un robo, por ejemplo, ha resistido adecuadamente el despojo. La aplicación de un DOBLE ESTÁNDAR en estos casos resulta verdaderamente paradigmática.

Estas particularidades, entre otras, propias de las agresiones sexuales, hacen que resulte positiva la presencia de las víctimas en las actuaciones por medio de la figura del querellante y del actor civil. Ha habido resistencias por parte de algunos jueces y fiscales respecto de dicha presencia, sustentadas en general en que el querellante entorpece la labor investigativa y COMPLICA las actuaciones. Éste es un argumento que no resiste análisis ya que de la propia legislación —Código Procesal Penal— surge que los jueces tienen todas las facultades legales para afrontar y evitar un

eventual entorpecimiento de la causa proveniente de cualquiera de las partes, ya que son los DIRECTORES del proceso.

Desde una postura diametralmente opuesta, existen numerosos magistrados y funcionarios que han tomado debida conciencia de que se trata de una actividad que SUMA y, como se dijo, APORTA. Todos ellos perciben la presencia del QUERELLANTE COMO VENTAJA Y NO COMO OBSTÁCULO a su labor.

Finalmente, es de esperar que llegue el día en que la actividad del Estado por medio del Ministerio Público, los fiscales, y de los jueces, sea de tal pulcritud y libre de prejuicios, que no haga tan necesaria la presencia de querellantes. Hasta que eso suceda, el asesoramiento letrado inicial así como a lo largo de todo el proceso resulta altamente aconsejable.

Los Asesores de Menores

El rol de los Asesores de Menores en materia de abuso de niños es uno de los de mayor trascendencia. Desde 1869 el Código Civil le otorga una función destacadísima en todo lo atinente a los niños. Así, el artículo 59 le atribuye al Ministerio de Menores *“la calidad de parte legítima y esencial en todos los asuntos que los involucren”*. Desde la época de la sanción del Código Civil hasta nuestros días se fueron precisando las actividades concretas que deben desempeñar los aludidos funcionarios en las actuaciones. Sin embargo, a pesar de la claridad de las obligaciones de los Asesores, su labor durante muchas décadas ha estado devaluada. En algunos casos por responsabilidad de los propios jueces que no han dado el espacio procesal adecuado a la envergadura de dichos cargos, y en muchos otros por dejadez o negligencia de los propios Asesores de Menores, quienes además, con frecuencia no han exigido dichos espacios. Por supuesto

lo dicho se refiere a los malos funcionarios por lo que no deben sentirse agraviados aquellos abnegados Asesores de Menores que han cumplido cabalmente sus obligaciones. Estos últimos saben muy bien las dificultades que han tenido, y tienen, para cumplir su tarea.

Hoy la normativa constitucional vigente no deja lugar alguno para dudas ni interpretaciones confusas. El Asesor de Menores tiene un rol activo en todos los casos que involucren menores, tanto víctimas como aquellos que se encuentran en conflicto con la ley penal. En este último sentido, el paso de la doctrina de la SITUACIÓN IRREGULAR a la de la PROTECCIÓN INTEGRAL aún no ha sido cabalmente comprendido por parte de muchos de quienes tienen la responsabilidad de actuar asistiendo a los niños.

Ante un Asesor de Menores se puede presentar desde un familiar de la criatura víctima hasta la propia niña, siendo obligación de este funcionario efectuar la correspondiente denuncia cuando de la presentación surja que la misma se encuentra en riesgo y quien está a su cargo —padre, madre o tutor o guardador—, resulte ser su probable victimario o existan intereses contrapuestos entre éste y la niña. En dichos casos, el fiscal podrá actuar DE OFICIO (sin necesidad de denuncia de un particular), cuando así resultare más conveniente para el *“interés superior del niño”*. Esta novedad legal, fue efectuada por la reforma de la ley 25.087 que modificó el antiguo título *“de los delitos contra la honestidad”* y que implica la receptación obligada de la normativa protectora contenida en la Constitución Nacional —artículo 75 inciso 22—. Por otra parte, la vacilación de un Asesor de Menores —o su inactividad— a la hora de solicitar medidas cautelares o de protección, puede ocasionar daños muchas veces irreversibles e incluso la muerte de sus asistidos.

En sentido contrario, la oportuna intervención de dichos funcionarios permite con frecuencia no sólo encarar una protección

inicial de la víctima –objetivo primario–, sino incluso crear las condiciones adecuadas para un esclarecimiento del hecho y sanción de los responsables –objetivo secundario–.

Los Fiscales

En presentaciones ante las fiscalías de turno, suele suceder que algún empleado le diga a quien requiere intervención –madre, familiar, docente o médico–, que debe dirigirse a la policía a hacer la denuncia.

Igualmente se observa que en muchos casos en que el fiscal promueve la acción, luego no actúa dentro del expediente con la celeridad y dedicación que el sentido común y la legislación le imponen.

La normativa procesal vigente respecto de la función de los fiscales (Código de Procedimientos Penal de la Nación y de las Provincias), así como la preocupación de las Naciones Unidas sobre el particular en las “*Directrices sobre la función de los Fiscales*” –aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre *Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, del 7 de septiembre de 1990–, en especial la referida a los derechos de las víctimas, son muestra elocuente del rol y la responsabilidad de dichos funcionarios aludidos en el proceso penal. Asimismo, de la comparación entre causas en las que los fiscales han actuado dedicadamente y con respeto por las niñas-víctimas y aquellas en las que han desatendido sus deberes, surge una vez más la diferencia entre la seguridad e inseguridad, entre protección o desprotección, y en muchos casos entre la vida y la muerte.

Finalmente, la reforma introducida en 1999 al Código Penal, al permitir a los fiscales actuar de oficio en los casos en que existieran intereses contrapuestos entre los niños y sus progenitores

o guardadores, despeja cualquier duda al respecto. Numerosas nulidades planteadas en el transcurso de los expedientes e incluso en el momento del juicio oral, por haber actuado los fiscales de oficio sin la tradicional denuncia de los padres o tutores, hoy no podrían ser argumentadas con el consiguiente avance que ello supone en materia de protección integral de las víctimas infantiles.

Los Asistentes Sociales

Igualmente importante resulta la labor de los trabajadores sociales. Su función es intervenir en todos aquellos casos en que fuere necesario su asesoramiento profesional. Fundamentalmente deben producir los informes sociales solicitados por los Tribunales y Funcionarios Judiciales en los diferentes fueros.

En lo que atañe a los menores, en materia civil, actúan entre otros, en casos vinculados a alimentos, tutelas, adopciones, insanias, tenencias, guardas, abandonos, suspensión de la patria potestad, medidas cautelares, pedido de beneficio de litigar sin gastos y restitución de hijos.

En el fuero penal se desempeñan respecto de menores víctimas, menores con causa judicial, libertad vigilada, exhortos, adultos en estado de necesidad y/o alcoholismo.

La labor social que a diario realizan estos funcionarios, es de suma importancia por numerosas razones. Su conocimiento del campo de trabajo es DIRECTO. Van al lugar y efectúan las entrevistas con los distintos protagonistas. Es por eso que sus informes resultan esclarecedores, siendo en muchos casos altamente recomendable su presencia en el juicio para declarar como testigos en casos de abuso sexual infantil. Se mencionó entre las características del fenómeno, el AISLAMIENTO a que suelen someter

a la víctima los abusadores en los hechos de abuso intrafamiliar. En ellos, los informes que puedan recabar los Asistentes Sociales de vecinos, docentes y familiares suelen ser muy interesantes ya que permiten completar el cuadro probatorio. Así, es frecuente que mientras un imputado atribuye las lesiones típicas en la niña a ataques de terceros ajenos a él e incluso a “noviecitos” cuando se trata de víctimas preadolescentes o adolescentes, los informes sociales permiten inferir lo contrario. En esos casos, la comprobación del aludido “aislamiento” configura un serio indicio que deberá ser tenido en cuenta al evaluarse el resto de las pruebas.

Por todo ello, se debe prestar especial atención a dichos informes, solicitando una ampliación cuando corresponda y en su caso escuchando en el juicio a quienes los elaboraron.

Las Organizaciones no Gubernamentales

En la última década ha aumentado notoriamente la creación y actividad de numerosas instituciones privadas conocidas como ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES. Se las denomina de este modo para diferenciarlas de aquellas que funcionan dentro de la órbita estatal. Se dedican a las más variadas actividades que van desde la protección de grupos humanos afectados por la discriminación, hasta cuestiones vinculadas al medio ambiente o a la conservación de especies animales en extinción. Su labor en muchos casos resulta decisiva, y la necesidad de ella se acrecienta a medida que el Estado incumple obligaciones específicas, lo cual en los países de Latinoamérica sucede cada vez con mayor frecuencia. En la República Argentina, a las ya citadas dependencias de apoyo concreto a las víctimas de delitos sexuales (Centro de Atención a las Víctimas de Delitos Sexuales de la Policía Federal), se suman numerosas Organizaciones No Gubernamentales (ONG)

dedicadas a la problemática de la mujer y los niños. Es por esto que al operarse la reforma introducida en el antiguo título “*Delitos contra la Honestidad*” del Código Penal, hoy “*Delitos contra la integridad sexual*”, estas organizaciones fueron tenidas en cuenta. Así, el nuevo artículo 132 establece que en los casos de agresiones sexuales (artículo 119, párrafos 1, 2 y 3 —antes: abuso deshonesto y violación—; artículo 120, párrafo 1 —con víctima menor de 16 años—, y artículo 130 —antes raptó con “miras deshonestas”—), “*la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas*”.

El asesoramiento e incluso la representación prevista resultan fundamentales si se tienen en cuenta las alternativas que se producen desde la denuncia misma del hecho. Las falencias institucionales tanto respecto de la intervención social-terapéutica como de la policial-judicial, deben ser resueltas por el propio Estado en futuras reformas legislativas. No obstante, y hasta tanto esto suceda, las ONG y las dependencias oficiales de apoyo, cumplen un rol muy destacado. La posibilidad legal concreta no sólo de asesorar sino además de representar a las víctimas en el momento de instar la acción penal, es un avance indiscutido en la materia. El mismo, sumado a una adecuada actuación por parte de los Asesores de Menores y Fiscales implica un contundente contrapeso para los frecuentes abusos y actos discriminatorios denunciados en este libro.

De lo difícil a lo posible

De todo lo desarrollado surgen evidentes las dificultades que deben enfrentar los operadores tanto judiciales como extrajudiciales que actúan en casos de ASI. Desde la conmoción

personal que sufren por el contacto con el fenómeno hasta el maltrato institucional a que generalmente se los somete, el desaliento casi siempre aparecerá en alguna etapa de su intervención.

Sin embargo, ninguna de estas dificultades libera a los funcionarios de su responsabilidad fundamental que es la PROTECCIÓN de la víctima. Con ella es su compromiso y ya sea desde la Medicina, la Sociología, la Docencia, el Servicio Social, el Derecho, o incluso la mera vecindad, su deber es actuar.

Si por las razones que se señalaron, su energía se ve disminuida con riesgo personal y profesional (BURNOUT), el camino es pedir ayuda y en su caso un reemplazo. Ampararse en el desaliento para justificar el abandono de las víctimas, es incorrecto e injusto. En países como la Argentina, donde aún en los peores momentos, y en una realidad de creciente miseria, es posible advertir ciudadanos generosos y solidarios, actuar correctamente es posible.

La legislación protectora vigente brinda elementos para superar casi cualquier alternativa jurídica que pueda presentarse en ese cometido de cumplir el rol profesional y social asignado. Así, si un tribunal ordena un careo entre la niña y su presunto victimario el deber del Fiscal es oponerse y recurrir una resolución que desestime la oposición. El Asesor de Menores debe exigir similar actitud de los jueces y recurrir en el momento oportuno. Si pese a lo planteado, el tribunal insiste con la medida del ejemplo (el careo), se deberá entonces presentar una acción de amparo basada en la violación de los derechos constitucionales de la niña que están por ser violados de manera inminente.

Si bien no es posible garantizar que los mecanismos sugeridos eviten las medidas dañinas que se pretenden evitar, la práctica indica que en muchos casos resultan efectivos. De todos modos, efectuar los planteos adecuados en el momento oportuno es el primer paso para transformar lo difícil en posible.

EPÍLOGO

Como se desprende de lo desarrollado en este libro la intervención ante casos de abuso sexual infantil representa uno de los mayores desafíos que deben afrontar tanto los operadores terapéuticos y sociales como los judiciales. La crisis que genera el conocimiento del abuso es profunda y abarca a los proveedores iniciales de cuidados de la niña, parientes, allegados y hasta vecinos. Afecta las fibras íntimas de cada ser humano que rodea el fenómeno, enfrentándolo muchas veces con su propia historia, con sus falencias profesionales o de formación, y en el caso de las madres, a la necesidad de tomar decisiones dramáticas que raramente están en condiciones de sobrellevar sin la adecuada ayuda profesional.

Una INTERVENCIÓN RESPETUOSA tiene como mira el cese del abuso y el alivio del dolor de la víctima. Cada área debe conocer y hacer valer los medios que la legislación establece, para su protección

efectiva. Debe, asimismo, interactuar con las restantes disciplinas, respetando las incumbencias pero reformulándolas en función de los nuevos paradigmas que rigen la materia.

Enfrentar los obstáculos

Los mecanismos que generan los obstáculos tanto personales como institucionales son de tal complejidad que ningún operador aislado puede ni siquiera conmover las estructuras en las que se sustentan. Esta tarea le corresponde al propio Estado, que es el encargado de diseñar las políticas públicas que tengan específicamente en cuenta la protección integral del niño en todas las áreas, incluida la intervención judicial en casos de abuso. Dicha labor requiere sin duda considerable tiempo, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de revertir mitos y prejuicios generados y mantenidos durante siglos. Mientras esto sucede, cada operador debe tener en cuenta los principios que rigen todas aquellas situaciones que impliquen una nueva victimización de las niñas. A su vez, REACCIONAR adecuadamente ante una medida dañina, puede evitar nuevos sufrimientos en el caso particular de ESA víctima. En este sentido, la suma de planteos concretos, puede generar desde una jurisprudencia protectora, hasta una futura modificación de aquellas normas de procedimientos que permiten dicho maltrato.

Una intervención protectora es incompatible con cualquier tipo de defensa corporativa del funcionario que ha incumplido sus deberes. Toda tolerancia respecto de quien ha actuado mal, implica encubrimiento y por lo tanto compromete a los restantes funcionarios, por acción u omisión. En todos estos casos, una vez más los perjudicados son los niños. Oponerse a quien intenta persuadir al médico o docente para que no actúe, o al funcionario que busca eludir la cuestión derivando a otros organismos

a quien recurre por ayuda, es el primer paso para mejorar la calidad de la intervención.

Responsabilizar y sancionar a quien incumple sus obligaciones funcionales en la materia, resulta además una interesante tarea preventiva, la que sumada a un trabajo genuinamente interdisciplinario entre las distintas áreas, permitirá una intervención cada vez más RESPETUOSA.

Proteger sin lastimar

Como se ha señalado, las prácticas actuales de intervención en casos de abuso sexual infantil causan una nueva victimización de las niñas. Asimismo, se desprende que los argumentos tradicionales en favor del mantenimiento de estas prácticas dañinas parten de objetivos tergiversados y falsas opciones en cuanto a su prioridad (esclarecimiento del hecho y sanción a los culpables por sobre la propia integridad de las víctimas).

Se trata de racionalizaciones mediante las que en muchos casos se niegan o minimizan los daños que a lo largo del proceso se causan a las víctimas. En otros, se los justifica en aras de los aludidos "principios superiores", que no son otra cosa que aquellas abstracciones que durante siglos habilitaron dichas prácticas. Hoy estas argumentaciones carecen de todo sustento tanto jurídico como ético.

El esclarecimiento del hecho y la eventual sanción de los responsables nunca puede llevar a considerar la revictimización de una criatura como un HECHO INEVITABLE o justificado por INTERESES SUPERIORES. Por el contrario, los principios constitucionales vigentes de protección integral y de interés superior del niño EXCLUYEN toda posibilidad de avalar un nuevo daño cualquiera sea la abstracción que se invoque para justificarlo.

REPENSAR procedimientos nunca antes cuestionados es una actividad dinámica derivada lógicamente de los nuevos paradigmas en materia de derechos de los niños.

La exclusión histórica que han sufrido las criaturas, ha facilitado durante siglos que se considerara que para **PROTEGER**, no había más remedio que **LASTIMAR**.

Actualmente, una y otra actividad son contradictorias.

La obligación asumida por el Estado de brindar protección integral a los niños, sólo puede ser cumplida, en el caso de abuso sexual, a partir de intervenciones articuladas, respetuosas de las características del fenómeno y por sobre todo, de las necesidades de las víctimas.

La justicia humanista

Zaffaroni reflexionó en una oportunidad que lo peor que le puede pasar a un juez es "*transformarse en su cargo*". Esta magnífica síntesis grafica una tendencia frecuente en la administración pública que se traduce en actitudes cada vez más autoritarias y menos humanas por parte de muchos funcionarios. Esa personalidad ocasiona, entre otras consecuencias, el maltrato a víctimas, profesionales, testigos y a los mismos procesados.

Un magistrado **JUSTO** es aquel que discierne lo bueno de lo malo, enriquecido por la sabiduría, que acepta y requiere las críticas, que contempla los intereses de cada sujeto y toma las decisiones adecuadas.

Una **JUSTICIA HUMANISTA** es aquella que sanciona al victimario sin violar sus derechos y protege a la víctima sin lastimarla.

En una **JUSTICIA HUMANISTA** toda la intervención y en especial en casos de abuso, se efectúa con una visión de respeto y amor por la vida y por el otro, comenzando por el más vulnerable, el niño.

Finalmente, si bien ningún magistrado de esta tierra puede hacer desaparecer el daño que padeció una niña abusada, un juez sensible, respetuoso y actualizado sobre el tema, puede evitarle nuevos sufrimientos.

ANEXO I

Servicios de la Ciudad de Buenos Aires donde se puede solicitar ayuda en casos de abuso sexual infantil

Datos aportados y actualizados por el Centro de Información y Documentación "Zita Montes de Oca", de la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Dependientes de la Dirección General de la Mujer

Centro Integral de la Mujer "Elvira Rawson".
Salguero 765, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Coordinadora Irene Intebi. Teléfono: 4867-0163.

Centro Integral de la Mujer "Isabel Calvo".
Brasil y Perú, Capital Federal.

Servicio Telefónico.
Central de Llamadas que atiende las 24 horas del día todo el año es: 0800-66-MUJER o 0800-66-68537.

Dependiente de la Procuración General de la Nación
Teléfono: 4323-9200, interno 7400.

Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad.

Presidenta: María Elena Naddeo.

Se atienden casos en todas las defensorías de Buenos Aires.

Roque Sáenz Peña 547- piso 6.

Teléfono: 4331-3232/3297.

e-mail: ninadol_pren@buenosaires.gov.ar

Página web: www.infanciayderechos.gov.ar

Centro de Atención a las Víctimas de Violencia Sexual dependiente de la Policía Federal Argentina.

Pje. Peluffo 3981 (CP 1202), Buenos Aires.

Teléfono: 4981-6882 / 4958-4291.

Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Atiende casos de abuso a través del Centro Garrigós.

Paz Soldán 5200, Buenos Aires.

Teléfono: 4523-1070 / 4522-6109

Servicio de Violencia Familiar del Hospital Elizalde.

Se ocupa especialmente de abuso sexual infantil.

Av. Montes de Oca 40, Buenos Aires.

Te: 4307-7400 / 5269 / 5553.

Dependiente del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

“Línea Telefónica gratuita CUIDA NIÑOS”.

Teléfono: 0800-6666466.

Todos los días durante las 24 horas.

Anexo 2

Convención Sobre los Derechos del Niño

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

Preámbulo

Los Estados Partes en la Convención, *considerando* que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los

Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 33 18 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974).

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

I. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión

política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número e idoneidad de su personal y supervisión competente.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o el fallecimiento (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado) de uno de los padres o de ambos o bien del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para él o los interesados.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además,

que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionantes ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los tutores, de impartir dirección al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de manifestar su religión o sus creencias sólo podrá ser objeto de las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de terceros.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas en conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de terceros.

Artículo 16

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17

1. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación de masas a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación de masas a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen

obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los niños a los que puedan acogerse.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en

ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la Kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente

artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que solicite el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a

los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia;

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social incluso del seguro social

y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando correspondiera, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño darán efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial;

b) El desarrollo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) El desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de

los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) El desarrollo del respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación eficaz de este artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumerados en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes en la presente Convención protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

I. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables a ellos en los conflictos armados que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas mayores de 15 años, pero menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualesquiera formas de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño que sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular que:

a) Ningún niño sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no estaban

prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b) El niño considerado culpable o acusado de infringir las leyes penales tenga, por lo menos, las siguientes garantías:

i) Ser presumido inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Ser informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él, y en casos apropiados, por intermedio de sus padres o su tutor, dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación, sus padres o tutores;

iv) No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, y podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación e interrogatorio de testigos en su favor en condiciones de igualdad;

v) En caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta como consecuencia de la misma será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a lo prescrito por la ley;

vi) El niño tendrá la libre asistencia de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los niños que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales y, en particular, examinarán:

a) La posibilidad de establecer una edad mínima antes de la cual se supondrá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado, la conveniencia de tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando

plenamente los derechos humanos y las salvaguardias jurídicas.

4. Se dispondrá de diversas disposiciones, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose de que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con el delito.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) el derecho de un Estado Parte; o
- b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Parte II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité muere o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar

conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General

de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes tendrán sus informes a la amplia disposición del público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

Parte III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar

la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por el Estado en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

ANEXO 3

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Convencion de Belém do Pará*

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION, RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de

Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Capítulo 1

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas,

establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Capítulo 2

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos

regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Capítulo 3

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o

para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Capítulo 4

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una

vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo 5

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto

al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los

Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

Capítulo 1

¹ DeMause, LLOYD, *Historia de la Infancia*, Alianza Editorial, Madrid, 1994, p. 15.

² DeMause, Lloyd, *op. cit.* ¹, p. 18.

³ Fromm, Erich, *Ética y psicoanálisis*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1991.

⁴ *Op. cit.* ¹, p. 71.

⁵ *Op. cit.* ¹, p. 71, llamada 217, Hunt, "Parents and children", p. 144.

⁶ *Op. cit.* ¹, p. 47.

⁷ Citado por deMause, *op. cit.* ¹, p. 48.

⁸ Bartholomew Batty, citado por deMause, *op. cit.* ¹, p. 50.

⁹ Séneca citado por deMause en *op. cit.* ¹, p. 50.

¹⁰ *Op. cit.* ¹, p. 51.

¹¹ *Op. cit.*¹, p. 49.

¹² *Op. cit.*¹, p. 36.

¹³ *Op. cit.*¹, p. 31.

¹⁴ *Op. cit.*¹, p. 73.

¹⁵ *Op. cit.*¹, p. 73.

¹⁶ *Op. cit.*¹, p. 77.

¹⁷ *Op. cit.*¹, p. 80.

¹⁸ *Op. cit.*¹, p. 76.

¹⁹ García Méndez, Emilio, *Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina*, Editorial Forum Pacts, Ibagué, Colombia, 1997, p. 44.

²⁰ Diario *Río Negro* del martes 3 de agosto de 1999, p. 64.

²¹ *Op. cit.*¹, p. 20.

²² *Op. cit.*¹, p. 15.

²³ *Op. cit.*¹, p. 74.

²⁴ Giberti, Eva, *Incesto paterno-filial*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1998, p. 28.

²⁵ Ferrajoli, Luigi, *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, Temis Depalma, Bogotá, 1999, véase el Prefacio.

²⁶ Baratta, Alessandro, *El Derecho y los chicos*, Espacio Editorial, Buenos Aires, 1995.

Capítulo 2

¹ Soria, Miguel Ángel y Hernández, José Antonio, *El agresor sexual y la víctima*, Editorial Boixareu Universitaria, Barcelona, p. 92.

² Perrone, Reynaldo y Nannini, Martine, *Violencia y abuso sexuales en la familia*, Paidós, Buenos Aires, 1997, p. 138.

³ *Op. cit.*², p. 90.

⁴ Giberti, Eva, *Incesto paterno-filial*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1998, p. 138.

⁵ Glaser, Danya y Frosh, Stephen, *Abuso sexual de niños*, Paidós, Buenos Aires, 1997.

⁶ *Op. cit.*², p. 21.

⁷ *Op. cit.*², p. 21.

⁸ *Op. cit.*², p. 116.

⁹ Causa Nro. 781/190/97, Sentencia Nro. 47 del 1 de julio de 1998 de la Cámara Primera del Crimen de San Carlos de Bariloche.

¹⁰ *Op. cit.*⁵, p. 22.

¹¹ *Op. cit.*², p. 106.

¹² *Op. cit.*⁵, p. 43.

¹³ Salter, Anna, citada por Irene Intebi en *Abuso sexual infantil en las mejores familias*, Granica, Buenos Aires, 1998, p. 119.

¹⁴ Intebi, Irene, *Abuso sexual infantil en las mejores familias*, Granica, Buenos Aires, 1998, p. 119.

¹⁵ *Op. cit.*², p. 107.

¹⁶ *Op. cit.*⁴, p. 121.

¹⁷ Sentencia del 22 de junio de 1999 del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 de la Capital Federal.

Capítulo 3

¹ Intebi, Irene, *Abuso sexual infantil en las mejores familias*, Granica, Buenos Aires, 1998, pp. 204-205.

² Glaser, Danya y Frosch, Stephen, *Abuso sexual de niños*, Paidós, Buenos Aires, 1997, p. 33.

³ *Op. cit.*¹, p. 173.

⁴ Causa "Nahuel, Juan Francisco Esteban s/abuso deshonesto calificado", Sentencia Nro. 15 del 19 de marzo de 1999, Cámara Primera del Crimen de San Carlos de Bariloche, Río Negro.

⁵ *Op. cit.*¹, p. 150.

⁶ Summit, Roland, citado por Irene Intebi en *op. cit.* ¹, p. 150.

⁷ *Op. cit.* ¹, p. 152.

⁸ Causa Nro. 453-168-94 de la Cámara Primera del Crimen de San Carlos de Bariloche, Sentencia Nro. 71 del 29 de diciembre de 1994.

⁹ Putnam, F. W., citado por Irene Intebi en *op. cit.* ¹, p. 196.

¹⁰ *Op. cit.* ¹, p. 197.

¹¹ Perrone, Reynaldo y Nannini, Martine, *Violencia y abuso sexuales en la familia*, Paidós, Buenos Aires, 1997, p. 124.

¹² Causa Nro. 1065-178-2000 de la Cámara Segunda del Crimen de San Carlos de Bariloche, Río Negro.

Capítulo 4

¹ Glaser, Danya y Frosh, Stephen, *Abuso sexual de niños*, Paidós, Buenos Aires, 1977, p. 92.

² *Op. cit.* ¹, p. 92.

³ “*Se alumbra la vida*”, Quinta Muestra anual de la SAVI, primer premio categoría Documental, Dirección Claudio Altamirano, Tríada producciones, Grupo de realización Marina Vilte.

⁴ *Op. cit.* ¹, p. 97.

⁵ Causa Nro. 631, “Barile, Héctor Claudio s/corrupción agravada”, Sentencia del 22 de junio de 1999, Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 de la Capital Federal.

⁶ *Op. cit.* ¹, p. 91.

⁷ *Educación para la Salud*, Publicación del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, Informe Técnico 1, Diciembre de 1996, p. 17.

⁸ *Op. cit.* ¹, p. 92.

Capítulo 5

¹ Perrone, Reynaldo y Nannini, Martine, *Violencia y abuso sexuales en la familia*, Paidós, Buenos Aires, 1997, p. 90.

² *Op. cit.* ¹, p. 110.

³ Glaser, Danya y Frosh, Stephen, *Abuso sexual de niños*, Paidós, Buenos Aires, 1977, p. 78.

⁴ Giberti, Eva, *Alerta y cuidado de la salud de los operadores ante los efectos traumáticos de atención a las víctimas*, Primer Congreso Internacional “El niño víctima ante los procesos judiciales. Sus derechos y garantías”, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores, Buenos Aires, Noviembre de 2000.

⁵ *Op. cit.* ⁴, p. 5.

⁶ *Op. cit.* ⁴, p. 7.

⁷ *Op. cit.* ⁴, p. 5.

⁸ *Op. cit.* ⁴, p. 6.

⁹ Baita, Sandra, *Impacto de los procedimientos legales en niños víctimas de abuso sexual*, Primer Congreso Internacional “El niño víctima ante los procesos judiciales. Sus derechos y garantías”, Libro electrónico de ponencias, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores, Buenos Aires, Noviembre de 2000.

Capítulo 6

¹ Intebi, Irene, *Abuso sexual infantil en las mejores familias*, Granica, Buenos Aires, 1998, p. 218.

² Glaser, Danya y Frosh, Stephen, *Abuso sexual de niños*, Paidós, Buenos Aires, 1977, p. 106.

³ Baita, Sandra, *Impacto de los procedimientos legales en niños*

víctimas de abuso sexual, Primer Congreso Internacional "El niño víctima ante los procesos judiciales. Sus derechos y garantías", Asociación Argentina de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores.

⁴ *Op. cit.* ², p. 76.

⁵ Marchiori, Hilda, *La víctima del delito*, Marcos Lerner Editora, Córdoba, p. 201.

⁶ *Op. cit.* ¹, Prólogo, p. 17.

⁷ Chejter, Silvia, *La voz tutelada*, Biblioteca de CECYM, Gráficas y Servicios S.R.L., Buenos Aires, 1996, p. 65.

Capítulo 7

¹ García Méndez, Emilio, *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral*, editorial Forum Pacis, Ibagué, Colombia, 1996, p. 29.

² Baratta, Alessandro, *El derecho y los chicos*, Espacio Editorial, Buenos Aires, 1995, p. 41.

³ *Op. cit.* ¹, p. 243.

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Espasa Calpe, Madrid, 1992.

⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Guía sobre Aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción Interna*, publicado en el *Manual de Entrenamiento sobre Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Fundamentales en el Sistema Interamericano y su aplicación en el Ordenamiento Jurídico Interno* del Banco Interamericano de Desarrollo y American University.

⁶ Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno", *Manual de Entrenamiento sobre Instrumentos Internacionales de*

Protección de los Derechos Fundamentales en el Sistema Interamericano y su aplicación en el Ordenamiento Jurídico Interno, Banco Interamericano de Desarrollo y American University.

⁷ M. 116. XXXVI, Recurso de Hecho, "M.A. y otros s/abuso deshonesto", Causa Nro. 42.394/96.

Capítulo 8

¹ Intebi, Irene, *Abuso sexual infantil en las mejores familias*, Granica, Buenos Aires, 1998, p. 173.

² *Op. cit.* ¹, p. 230.

³ *Se alumbró la vida*, Grupo de realización Marina Vilte, dirigido por Claudio Altamirano, Tríada producciones.

⁴ *Op. cit.* ¹, p. 249.

Abuso sexual en la infancia, el quehacer y la ética, capítulo Rozanski, Lumen, Buenos Aires, 2002.

⁵ *Op. cit.* ¹

⁶ Baita, Sandra, de su declaración en autos "Barile, Héctor Claudio s/corrupción agravada por el vínculo", Sentencia del 22 de junio de 1999, Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 de Capital Federal.

Capítulo 9

¹ V. 120. XXX, Recurso de Hecho, "Vera Rojas, Rolando s/delito de violación", Causa 20.121 del 15 de julio de 1997, Considerando 8*.

² Causa 986/128/98, Cámara Primera del Crimen de San Carlos de Bariloche, Río Negro, Sentencia del 13 de marzo de 2000.

³ Expediente 577-52-96, Cámara Primera del Crimen de San Carlos de Bariloche, Río Negro.

⁴ Expediente 577-52-96, Cámara Primera del Crimen de San Carlos de Bariloche, Río Negro.

Capítulo 10

¹ Baita, Sandra, *Impacto de los procedimientos legales en niños víctimas de abuso sexual*, Primer Congreso Internacional "El niño víctima ante los procesos judiciales. Sus derechos y garantías", Libro electrónico de ponencias, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores, Buenos Aires, Noviembre de 2000.

² Intebi, Irene, *Abuso sexual infantil en las mejores familias*, Granica, Buenos Aires, 1998, p. 230.

³ Glaser, Danya y Frosh, Stephen, *Abuso sexual de niños*, Paidós, Buenos Aires, 1977, p. 105.

⁴ Estudios citados por Intebi en *op. cit.*², p. 228, citas 4 y 5.

⁵ De su intervención como perito en causa Barile, p. 92 de la sentencia.

⁶ *Op. cit.*², p. 29.

⁷ *Op. cit.*², pp. 227-228.

⁸ *Op. cit.*², p. 29.

⁹ *Op. cit.*², p. 29.

¹⁰ V. 120. XXX, Recurso de Hecho, "Vera Rojas, Rolando s/ delito de violación", Causa 20.121 del 15 de julio de 1997, Considerando 8*.

¹¹ Del informe de fs. 529/533 del expediente "Barile, Héctor Claudio, s/corrupción de menores agravada", Sentencia del 22 de junio de 1999, Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹² Del informe de la Licenciada Alicia Ganduglia de fs. 759/771 de causa "Barile, Héctor Claudio, s/corrupción de menores agravada", Sentencia del 22 de junio de 1999, Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹³ De la declaración del Dr. Juan Carlos Volnovich en causa "Barile, Héctor Claudio, s/corrupción de menores agravada", Sentencia del 22 de junio de 1999, Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 82.

¹⁴ *Op. cit.*², p. 245.

¹⁵ Cárdenas, Eduardo José, "El abuso de la denuncia de abuso", *La Ley* Nro. 178 del 15 de septiembre de 2000.

¹⁶ *Ídem* nota ¹⁵.

¹⁷ V. 120. XXX, Recurso de Hecho, "Vera Rojas, Rolando s/ delito de violación", Causa 20.121, Considerando 8*.

Capítulo 11

¹ Ferrajoli, Luigi, *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, Temis-Depalma. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999, p. XVIII del Prefacio.

² Ferreyra, Graciela, *La mujer maltratada*, Sudamericana, Buenos Aires, 1989, p. 18.

³ Rodríguez, Marcela, *Violencia contra las mujeres y políticas públicas*, Centro Municipal de la Mujer de Vicente López, Buenos Aires, 2001, p. 36.

⁴ Comisaría 28 de San Carlos de Bariloche, Río Negro. Declaraciones efectuadas el 7 de noviembre de 1999.

⁵ Causa "Asesoría de Menores s/denuncia Infr. artículos 119 y 125 bis C.P.", expediente Nro. 1920-116-01 de la Cámara Primera del Crimen de San Carlos de Bariloche, Río Negro.

⁶ Heller, Agnes, *Más allá de la Justicia*.

⁷ Chejter, Silvia, *La voz tutelada*, Biblioteca de CECYM, noviembre de 1996, p. 74.

⁸ Causa Nro. 956/108/98 de la Cámara Primera del Crimen de San Carlos de Bariloche, Río Negro.

⁹ Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, tomo V, p. 72.

¹⁰ *Op. cit.* ⁹, p. 73.

¹¹ Fromm, Erich, *El miedo a la Libertad*, Planeta Agostini, Barcelona, España, 1993.

¹² Enriquez, Eugene, *La institución y las instituciones*, Paidós, Buenos Aires, 1993, p. 85.

¹³ Freud, Sigmund, *El malestar en la cultura, Obras completas*, tomo III, Biblioteca Nueva, Madrid, 1973.

¹⁴ Diario *Río Negro*, 7 de abril de 1996.

¹⁵ Freud, Sigmund, *Observaciones psicoanalíticas sobre un caso de paranoia (caso Schreber)*, *Obras completas*, tomo II, Biblioteca Nueva, Madrid, 1973.

¹⁶ *Op. cit.* ¹¹.

¹⁷ Kaës, R., "La Institución y las Instituciones" en *Realidad psíquica y sufrimiento en las instituciones*, Paidós, Buenos Aires, 1993.

¹⁸ Bion, W. R., *Experiencias en grupos*, Paidós, Buenos Aires, 1963.

¹⁹ Germani, G., Prólogo de *El miedo a la libertad*, *op. cit.* ¹¹.

²⁰ Freud, Sigmund, *Psicología de las Masas y Análisis del Yo*, *Obras completas*, tomo III, Biblioteca Nueva, Madrid, 1973.

²¹ Fornari, F., "Para un psicoanálisis de las instituciones" en *La Institución y las Instituciones*, Paidós, Buenos Aires, 1993.

Capítulo 12

¹ *Diccionario de Ciencias Sociales*, UNESCO, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.

² *Op. cit.* ¹.

³ *Op. cit.* ¹.

⁴ Fromm, Erich, *Ética y Psicoanálisis*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1991.